

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (CONTRATO) PROMOVIDO
POR LA SOCIEDAD ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. -EIA S.A.- Y
OTRA CONTRA LA SOCIEDAD TERMO TAYRONA S.A.S.**

Rad. 035 2019 00139 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89013de4f6f2a97dbafab0825fbeb5fbb1387d5b989784b3cf4f6506f203d92

Documento generado en 05/05/2022 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ESPECIAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE) PROMOVIDO POR GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CONTRA JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGUELLO Y OTRA.

Rad. 035 2020 00090 01

SE ADMITE en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

En atención a que el recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde (devolutivo), por Secretaría, comuníquese el contenido de este proveído al despacho de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G. del P.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido todo lo anteriormente dispuesto, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69d5eb533e84c5c2b1d0bb4ce3e3608aa2be8173465091cc33bd963ebd5a1d3

Documento generado en 05/05/2022 09:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 21 de abril y 5 de mayo de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de restitución de inmueble de **ROCÍO DEL PILAR ESPINOSA VALENCIA** y otro contra **MARCELA AGUDELO BOTERO**. (Apelación de sentencia).
Rad. 11001-3103-036-2021-00217-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada, frente al fallo proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, al interior del juicio verbal promovido por Rocío del Pilar Espinosa Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa contra Marcela Agudelo Botero.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte actora pidió se ordene a la convocada restituirle la tenencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1602508 ubicado en la carrera 17 No. 90 – 41 apto 301, Edificio Abekani de esta ciudad y condenarla al pago de las costas, en caso de oposición.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expusieron, en síntesis, los siguientes hechos¹:

El 14 de diciembre de 2013, la accionada y Jorge Mario Valencia Espinosa contrajeron nupcias por el rito católico, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 06703681 e, igualmente, pactaron capitulaciones, mediante la escritura pública 3230 del 10 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de esta ciudad, en su cláusula tercera se estipuló:

“Los comparecientes manifiestan expresamente conocer y aceptar que por disposición legal, todos los bienes inmuebles, acciones, dividendos, utilidades y toda clase de bienes muebles, de que sea titular cada uno, con anterioridad al vínculo matrimonial y que consten en escritura pública, en cualquier clase de título valor o en documento privado que acredite su titularidad, no forman parte del haber conyugal por tener la calidad de ‘bienes propios’ de cada uno, razón por la cual, no se deben describir...”.

La pareja residía en el apartamento 301 de la carrera 17 No. 90 – 41 de esta capital, identificado con la matrícula 50C-1602508 de propiedad de los accionantes, quienes lo adquirieron mediante documento escriturario 1768 del 29 de septiembre de 2005 de la Notaría Novena de la misma urbe, vale decir, no integra la sociedad conyugal conformada entre el señor Valencia Espinosa y la hoy encartada.

El 3 de septiembre de 2019, los consortes se separaron de cuerpos, así, Jorge Mario se trasladó a Medellín y la convocada continuó habitando el mencionado predio, comprometiéndose a desocuparlo a finales de diciembre de ese año, lo que no hizo, a pesar de los múltiples requerimientos escritos; aunado a que, no paga renta y se niega a restituir el apartamento, argumentado que integra la sociedad conyugal, cuando es un bien propio.

Por ese motivo, el 29 de julio de 2020, presentaron en su contra, una querrela por perturbación a la propiedad y a la tenencia, ante la Inspección de Policía de Chapinero, trámite en el que se celebró audiencia el 11 de febrero de 2021, sin lograr acuerdo de conciliación, por cuanto la accionada insiste en que el inmueble hace parte de la comunidad de bienes constituida como consecuencia del matrimonio, en esa vista pública, la citada

¹ Archivo “05Demanda”, Carpeta “01CuadernoPrincipaluzgado”.

autoridad, especificó que la señora Agudelo Botero no es poseedora del terreno, sino que lo ocupa en ejecución de un comodato precario y debían adelantar un juicio de restitución de tenencia, ante la autoridad judicial de la especialidad civil; además, el 15 de febrero de la pasada anualidad, elevaron una solicitud a la citada, sin que se haya pronunciado.

3. Contestación.

Por intermedio de apoderado judicial, la convocada pidió se desestimen la totalidad de las pretensiones y se condene a sus contendores en costas y agencias en derecho; propuso las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia del contrato de comodato precario”*; *“el inmueble sobre el que recaen las pretensiones es el domicilio conyugal del matrimonio Valencia Agudelo”*; *“pleito pendiente”*; *“derecho de retención y gananciales”* y la *“genérica”*.

En sustento de esos medios defensivos argumentó que, no existió el contrato de comodato precario, porque no hubo acuerdo de voluntades entre las partes en contienda, a través del cual los hoy demandantes le permitieran el uso y goce del apartamento, al que ingresó para establecer en él su domicilio conyugal.

De conformidad con los artículos 164 y 167 del C.G.P., en armonía con el numeral 1 de la regla 384 de la misma Codificación, se debió adjuntar con la demanda, la prueba de la existencia del aludido convenio o, al menos, la testimonial sumaria, la que no puede ser reemplazada con la decisión emitida por el Inspector de Policía de la Localidad de Chapinero, que es en últimas su apreciación, determinando que carecía de competencia para dirimir el conflicto ante él planteado.

Jorge Mario y Marcela establecieron su domicilio conyugal en el apartamento 301 de la carrera 17 No. 90-41 y sólo una vez el primero de los citados promovió en contra de la segunda el juicio de divorcio, que actualmente cursa en el Juzgado Quince de Familia de esta metrópoli, la parte actora le pidió que lo restituyera, sin que sea de recibo despojarla de su lugar de residencia, elegido por la pareja para desarrollar su vida marital, máxime cuando ese vínculo continúa vigente, correspondiéndole a esa

autoridad judicial, resolver sobre ese particular tópico y si el bien ingresa o no a integrar el activo de la sociedad conyugal, sin que sea dable definir esos aspectos en la controversia del epígrafe.

Por último, adujo que, de establecerse la existencia de los presupuestos de la acción, invocaba el derecho de retención, al ser acreedora de su consorte, quien es el culpable de la separación, como lo demostraría en el juicio verbal de divorcio y, en el trámite liquidatorio, en el que se definiría qué bienes le corresponden por concepto de gananciales².

4. Sentencia de primera instancia.

Declaró infundada la tacha de sospecha de los testigos, no probados los medios exceptivos, terminado el contrato de comodato precario celebrado entre las partes, con respecto al apartamento 301 de la carrera 17 No. 90-41, ordenando su consiguiente restitución a favor de la parte actora, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión y la condena en costas a la demandada.

Como fundamento de esa decisión explicó que, según el artículo 2200 del C.C., en el aludido convenio una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituirla después de terminado su uso; para su perfeccionamiento basta el acuerdo de voluntades respecto de la cosa y su entrega; su existencia se puede demostrar a través de cualquier medio de prueba, puntualizando que, quien ocupa un inmueble como tenedor, sin que medie contrato escrito se reputa comodatario.

Encontró acreditada titularidad del derecho de dominio del bien en cabeza de los demandantes que, sin recibir contraprestación alguna, se lo entregaron a la encartada, quien lo detenta, pero no lo posee, estableciendo que efectivamente se estructuró el comodato precario, imponiéndose a la demandada, el deber de restituirlo.

El apartamento se adquirió en el año 2005 y el matrimonio de Jorge Mario

² Archivo "17MemorialContestaciónDemanda", Carpeta "01CuadernoPrincipalJuzgado".

y Marcela se celebró el 14 de diciembre de 2013, al paso que las capitulaciones las otorgaron el 10 de ese mes y año, concluyendo que la parte pasiva no es dueña de ese bien, no siendo dable aplicar la Ley 258 de 1996, que otorga la protección a los inmuebles sobre los que recae la afectación a vivienda familiar.

La excepción de pleito pendiente debió alegarse como previa; sin embargo, estableció que tampoco se encontraba estructurada frente al proceso de divorcio, pues las pretensiones, hechos y partes son disímiles con respecto al juicio del epígrafe; en punto del derecho de retención estimó que, no era procedente, en atención de lo dispuesto en la regla 2207 del C.C., menos aún si se invocan gananciales, cuya definición corresponde al juez que conoce de la primera de las causas mencionadas.

Para declarar infundada la tacha por sospecha propuesta por el extremo demandado, con relación a los testigos solicitados por los demandantes, precisó que los hechos declarados tuvieron ocurrencia durante el desarrollo de la vida marital, por ese motivo, el parentesco entre ellos no era suficiente para demeritar sus manifestaciones, máxime cuando conocían el acontecer de la relación de pareja y, si bien algunos de los deponentes tuvieron acceso a la demanda y su contestación, no podía establecerse que fueron manipulados³.

5. El recurso de apelación.

La demandada cuestionó a través del remedio vertical la decisión judicial referida, argumentado que la valoración probatoria fue indebida, al dejar de lado el examen en conjunto de los medios suasorios, labor que, de haber emprendido, le permitía establecer que no se comprobó la existencia del comodato precario, ni siquiera se demostró su objeto y aparente causa, ni aún se allegó prueba testimonial sumaria para ese fin, aunado a que el señor Valencia Espinosa, confesó que no celebró ese convenio.

No es dable que el citado demandante, en un abierto abuso del derecho, desconozca de manera arbitraria sus prerrogativas, para despojarla del

³ Minuto 02:38, Archivo "27AudienciaAudioVideo", Carpeta "01CuadernoPrincipaluzgado".

domicilio que de manera voluntaria eligió la pareja, mas aun, al estar en curso el juicio de divorcio promovido en contra de la apelante, circunstancia que la limita para irse del apartamento, pues de hacerlo puede dar lugar a la configuración de la causal invocada como motivo de la ruptura, a pesar de que no es la cónyuge culpable.

En el libelo introductor, ni en la querrela policiva se hizo mención al supuesto compromiso adquirido por la convocada, consistente en devolver el predio en diciembre de 2019, circunstancia que sólo se puso de presente durante el desarrollo de la vista pública del 9 de diciembre de 2021, luego de transcurridos más de 2 años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, pese a lo cual, los declarantes al unísono dieron cuenta acerca de que la permanencia de la pareja en el inmueble se prolongaba hasta la aludida época.

En el trámite de la primera instancia no se respetaron los postulados del artículo 220 del C.G.P., habida cuenta de que los testigos escucharon a quienes le precedían en su declaración, leyeron el escrito inaugural y su réplica, dejando en evidencia que su relato fue artificioso y estuvo exento de espontaneidad; aunado se tacharon por sospechosos a los deponentes Claudia Valencia y Enrique Travisani, debido al vínculo filial y de consanguinidad con los demandantes y se equivocó la administradora de justicia de primer grado, al declarar no probada esa censura.

No es de recibo presumir la existencia del comodato, por la permanencia en el apartamento de los consortes Valencia Agudelo, quienes ingresaron con el fin de establecer su domicilio conyugal en esta ciudad, máxime cuando Jorge Mario es copropietario de ese bien raíz, tampoco con lo resuelto por el Inspector de Policía, pues su pronunciamiento se dirigió a manifestar su falta de competencia para dirimir el conflicto ante él planteado y no obra prueba de los requerimientos efectuados a la quejosa, para que restituyera el inmueble en diciembre de 2019⁴.

⁴ Archivo "07 SustentacionApelacion (4)", Carpeta "02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Alegó que, sí se demostró el otorgamiento del contrato de comodato, pero en todo caso, esa determinación no fue materia de reparo concreto, por lo cual no debía ser analizada, conforme a los incisos 2 y 3 del numeral 3 de la regla 322 del C.G.P., circunstancia que también se predicaba respecto de la censura en torno a la ausencia de exhortaciones para que la convocada restituyera el inmueble y la supuesta vulneración del domicilio conyugal; además, se observó lo preceptuado en el canon 220 de ese Estatuto, al recaudar los testimonios y sus dichos se respaldaron con las documentales allegadas.

Se valoraron las versiones de los testigos tachados por sospechosos, a tono con lo previsto en el canon 211 *ejúsdem*, estableciendo la veracidad de sus dichos, no siendo dable desecharlos únicamente por el parentesco con alguno de los extremos de la *litis*, pues esa circunstancia no necesariamente permite inferir que falten a la verdad, sino que se impone valorarlos con mayor severidad, como se decantó en la sentencia C-790 de 2006; al recibir sus declaraciones, los deponentes estuvieron en lugares separados, no tuvieron contacto entre sí.

La impugnante no es propietaria del apartamento, ni tampoco tendrá la calidad de acreedora en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que se adelanta en el Despacho Quince de Familia de esta ciudad, por cuanto los dueños son los demandantes, quienes lo adquirieron el 29 de septiembre de 2005, mientras que esa comunidad de bienes se conformó el 10 de diciembre de 2013, aunado a que, mediante la escritura pública 3230 de 2013, se pactaron capitulaciones entre los consortes.

En todo caso, la causa de la ruptura matrimonial y la determinación de quien la provocó, son hechos que hacen parte de la aludida contienda y no guardan relación con este asunto⁵.

⁵ Archivo "09 DescorreTrasladoSustentacionApelacion (3)", Carpeta "02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

De manera inicial es de señalar frente al reproche del extremo demandante encaminado a que no se tengan en cuenta algunos de los reparos de la apelante, bajo el argumento consistente en que no fueron expuestos ante la sentenciadora de primera instancia, que los cinco *ítems* que componen el escrito de sustentación fueron presentados oportunamente ante el *A-quo*, mediante el memorial que tiene como asunto “*Allega ampliación reparos concretos*”, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del canon 322 del C.G.P. a cuyo tenor:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Entonces, como el fallo cuestionado se profirió en audiencia del 9 de diciembre de 2021, los 3 días para hacer uso de la prerrogativa anterior, corrieron el 10, 13 y 14 de ese mes y año; en tanto el 11 y 12 fueron inhábiles, entonces, como el escrito de ampliación se presentó a las 3:37 P.M. de esa última data, deberá ser tenido en cuenta para efectos de resolver esta instancia.

Aclarado lo anterior, descendiendo al aspecto toral del asunto, corresponde establecer si entre las partes existió comodato precario y, a continuación, de ser el caso, el deber que le asiste a la demandada de restituir el predio en disputa, a quienes ostentan la titularidad del derecho de dominio.

El artículo 2200 del C.C., define ese instituto jurídico así: “*El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra*

gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”.

En complemento, según la regla transcrita, ese acto negocial se reputa precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo⁶, presumiéndose su existencia, sin previo contrato, por ignorancia o mera tolerancia del dueño⁷.

Es real, es decir, se perfecciona con la entrega de la cosa, pues si bien el precepto transcrito enuncia que es con su “*tradición*”, lo cierto es que el comodante o prestador no se desprende o separa del dominio o posesión que pueda tener sobre ella, así puntualizó la doctrina:

“El comodato es un contrato real, que no queda formalizado sino cuando el comodante –es decir el prestamista- ha entregado la cosa al comodatario o prestatario. Hasta entonces, puede haber promesa de comodato, pero no comodato. La tradición puede por lo demás efectuarse en una forma efectiva o simbólica: el propietario conviene con el tenedor de la cosa que en adelante tendrá el uso de la misma a título de comodato. Tal contrato, en esencia, se distingue por su carácter real, presupuesto que se ha reconocido desde el derecho romano, época en la cual se entendía que hasta tanto no se entregara la cosa, no había convención, pues no nacía ninguna obligación para el comodatario. De allí que se entendiera que el contrato se perfeccionaba en ‘re’ (obligatio ‘re’ contracta), como quiera que a partir de ese momento surgía el vínculo jurídico entre las partes”⁸.

De ahí que los elementos de este tipo de convención se reduzcan a que recaiga sobre un bien mueble o inmueble, se entrega a un tercero, denominado comodatario, a título gratuito, con la obligación de que lo restituya a la terminación del plazo pactado o cuando así se le requiera por el propietario, en el caso del denominado precario. De cara a este último, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Pero esta forma precaria tiene un alcance mayor; es la que se desprende del inciso segundo del artículo 2220 del Código Civil, o sea, cuando se tiene el uso de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Es decir, cuando una persona alega la simple tenencia de una cosa reconociendo que es ajena y el dueño por ignorancia o por mera tolerancia conviene en ese hecho, puede ponerle fin en cualquier momento al uso mediante los requerimientos de ley, y se tramitará el proceso bajo las formas rituales establecidas en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Todo se deriva del carácter precario del uso. En verdad, no existe vínculo jurídico sino una simple cuestión de hecho, al que la ley, su tenencia califica de precaria y se

⁶ Código Civil Artículo 2219 “El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo”.

⁷ Código Civil Artículo 2220 “Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

⁸ LEAL PEREZ. Hildebrando. Manual de Contratos. Tomo I. Segunda Edición. Leyer Editores, 2017. Página 882.

requiere: a) Que el que dice ser comodante sea dueño de la cosa; b) Que la persona a la que se reclama la restitución sea simple tenedora; c) Que la tenencia sea por mera tolerancia o ignorancia del dueño. Y **en este caso, también es importante resaltar, se puede acreditar el hecho de la tenencia por cualquiera de los medios probatorios idóneos para tal efecto. Sin embargo, si el dueño reclama la restitución le bastará probar su calidad de tal y alegar la tenencia de quien demanda y su tolerancia e ignorancia y le corresponderá al demandado exhibir un título o un hecho que justifique su relación con la cosa**⁹ (destacado para resaltar).

Bajo ese marco normativo, se establece que, tratándose del comodato precario, no se impone la necesidad de que medie un vínculo jurídico, sino que basta la ignorancia o la mera tolerancia del dueño y que frente a quien se reclame la restitución, tenga la calidad de tenedor, conforme al precepto 385 del C.G.P..

En el caso sometido a escrutinio de la Sala, se allegó copia de la escritura pública No. 1768 del 29 de septiembre de 2005¹⁰, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad, por medio de la cual Rocío del Pilar Espinosa Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa adquirieron de Icono Urbano S.A. el apartamento 301 del Edificio Abekani P.H., ubicado en la carrera 17 No. 90-41 de esta ciudad, instrumento público que fue inscrito en la anotación No. 8 del folio de matrícula 50C-1602508¹¹, dejando establecido con ello que los demandantes detentan ese derecho real principal.

De otro lado, al absolver el interrogatorio, la demandada manifestó que ingresó “*como cónyuge*” de Jorge Mario¹² y, en la declaración que rindió el 11 de febrero de 2021, ante el Inspector de Policía de la Localidad de Chapinero, en el trámite de la querrela por perturbación a la propiedad que en su contra se instauró, expresó que entró a residir en el apartamento en agosto de 2019, porque su esposo es su propietario¹³ y que una vez este se marchó del hogar “*yo me quedé como la dueña de la casa y empiezo yo a cubrir absolutamente todos los gastos, de hecho desde octubre cuando empezó esta disputa, pues este conflicto de pareja por decirlo así, el señor, nosotros teníamos un acuerdo en pareja de cómo se llevaban los gastos de la casa y yo ponía un porcentaje, él ponía otro porcentaje y él empezó a ejercer*

⁹ Bonivento Fernández José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, D.C., 1997, página 547.

¹⁰ Folios 3-14, Archivo “04Anexos” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

¹¹ Archivo “03Anexos” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

¹² Minuto 40:53, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

¹³ Minuto 46:24 a 47:12, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

como una restricción económica donde ya no cumplía con lo que se había acordado y pues llegó un punto en que yo empecé a asumir los gastos 100% del hogar, o sea yo pago la administración, yo pago los servicios públicos, pago el Direct Tv, de hecho lo único que no pago es el internet porque no tenía acceso al recibo, pero yo mantengo desde noviembre del 2019 el inmueble en su totalidad”¹⁴.

En esa misma diligencia, la señora Espinosa de Valencia¹⁵ refirió que, desde agosto de 2019, le permitió a su hijo y a la demandada que ocuparan el inmueble objeto de la controversia y que después de la ruptura de la vida en pareja le pidió que se lo restituyera, ante lo cual aquella le solicitó que le permitiera continuar en ese lugar, hasta diciembre de ese año. A su turno, Jorge Mario Valencia Espinosa¹⁶ indicó que su esposa se comprometió a devolver el apartamento en la época reseñada.

En la declaración rendida ante el *A quo*, Rocío del Pilar indicó que de común acuerdo con su coparte y la accionada, les prestó durante 3 meses el predio al que se ha hecho referencia¹⁷, mientras que el señor Valencia Espinosa, señaló que su cónyuge se comprometió a restituirlo en diciembre de 2019¹⁸.

También se recaudaron los testimonios de Claudia Valencia y Enrique Travisani, tachados de sospechosos por la demandada, debido a su parentesco de consanguinidad y afinidad con los actores y, por haber tenido acceso al líbelo y su contestación; para resolver sobre puntual aspecto, el canon 211 del Estatuto Ritual Civil establece que: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas (...)”*.

De manera específica, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil

¹⁴ Minuto 1:05:31 a 1:06:19, Archivo “12.AUDIENCIA COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA EXP. 2020523490104806-20210211_091757-Grabación de la reunión” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

¹⁵ Minuto 1:11:11 a 1:14:56, Archivo “12.AUDIENCIA COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA EXP. 2020523490104806-20210211_091757-Grabación de la reunión” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

¹⁶ Minuto 1:15:05, Archivo “12.AUDIENCIA COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA EXP. 2020523490104806-20210211_091757-Grabación de la reunión” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

¹⁷ Minuto 11:04 a 11:25, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

¹⁸ Minuto 35:00 a 35:10, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

explicó, recientemente, que la sola tacha no es suficiente para desechar la versión del declarante:

“La tacha de sospecha, la parcialidad del testigo (ahora en el marco del artículo 211 del Código General del Proceso), por sí, al afectar ‘su credibilidad o imparcialidad’ por razones de parentesco, dependencia, sentimiento o interés, que ha de formularse con expresión de los motivos en que se funda y se analiza en el momento de fallar, no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad”¹⁹.

Inclusive, desde antaño ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que la apreciación se debe hacer bajo el análisis del cariz de la declaración, atendiendo a que el interés personal podría prevalecer sobre la verdad de los hechos, imponiendo que el examen sea más estricto, así:

“La Sala tiene definido que ‘si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración, relacionada con el resto de pruebas, el eventual error que se plantee no puede ser de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza. Ya está dicho por la Corte que cuando de lo que se trata es de cuestionar la credibilidad del testigo sospechoso, el yerro probatorio que cabría es de hecho, cosa que ha explicado en los siguientes términos; ‘Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testigo sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P.C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su dirección apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuanto dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostenten. Refluirá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada’ (Cas. Civ. de 10 de mayo de 1994, expediente 3927)” (Cas. Civ., sentencia de 19 de septiembre de 2001, expediente No. 6624)”²⁰.

Bajo ese horizonte, la existencia del parentesco entre los citados deponentes y la parte actora no es suficiente para desechar sus aserciones, sino que impone un mayor rigor al efectuar su análisis y, aunque hayan tenido acceso a algunas piezas del expediente, esa circunstancia no determina de manera inequívoca que sus manifestaciones sean parcializadas y se afecte su credibilidad.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3535 del 18 de agosto de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de septiembre de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

En complemento, la inconformidad acerca de la forma en que se recepcionaron los testimonios, pues según la apelante, escucharon las versiones que le antecieron, debió ponerlas de presente oportunamente, ante la administradora de justicia de primera instancia, durante el desarrollo de la audiencia, pues al no hacerlo convalidó esa actuación, sin que sea esta la oportunidad para emitir un pronunciamiento sobre ese particular.

Así, Claudia Valencia informó que su hermano Jorge Mario y su esposa se trasladaron al apartamento 301 del Edificio Abekani, el que *“mi mamá muy amablemente les prestó (...), sé que mi mamá les prestó el apartamento como algo temporal”*²¹; también refirió que, si bien no estuvo presente, supo que la demandada le dijo a aquel que entregaría *“el inmueble en el mes de diciembre de 2019 y, a mi esposo Enrique en el mes de enero de 2020”*²².

Enrique Travisani señaló que, la señora Rocío del Pilar *“prestó el apartamento por un período de 3 meses hasta diciembre de 2019”* a Jorge Mario y a Marcela, hecho que dijo saber porque *“son cosas que uno habla siempre en familia son cosas que uno sabe”*²³ y, en un encuentro que tuvo con esta última, cuando fue al apartamento en disputa, con el propósito de recoger una mascota, ella le manifestó que lo devolvería a finales de enero de 2020.

Diana Sierra Ávila, quien dijo ser amiga de la convocada, indicó que esta y su esposo establecieron su domicilio conyugal en el bien raíz objeto de la controversia, lo cual ocurrió entre septiembre y octubre de 2019, pero luego señaló que no tenía claridad sobre el mes en que se produjo ese hecho; igualmente, acotó que ignoraba si para ingresar a ese inmueble celebraron algún contrato, así como quién es su dueño.

María Juliana Sánchez aseveró que conoce a Marcela desde hace 20 años, relató que *“ella está en el apartamento, porque pues es su apartamento de casada, ellos todavía siguen en matrimonio y ellos pues en su momento, que fue cerca del año antes de la pandemia, eso fue en el 2019, decidieron*

²¹ Minuto 1:12:51, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

²² Minuto 1:17:20, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

²³ Minuto 1:31:38, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

cambiar de apartamento e irse a vivir en el apartamento en el que está actualmente Marcela"; refirió que para acceder al terreno *"no hubo ningún contrato"* y al se cuestionada acerca de si se pagaba alguna renta como retribución por su uso indicó: *"(...) pero un tema de arriendo no, no que conozca"*²⁴.

Como prueba documental, obran los requerimientos realizados por la señora Espinosa de Valencia a la demandada para que procediera a la entrega del bien, incluyendo una solicitud, informándole que lo había arrendado a partir del 1 de octubre de 2020 y, por ello, necesitaba su devolución a más tardar el 28 de septiembre²⁵; a los que esta última le respondió mediante misiva con asunto *"Respuesta a su comunicación enviada en el mes de septiembre"* expresándole que continuaría ocupándolo, pues el mismo forma parte de la sociedad conyugal que surgió por el matrimonio con el señor Valencia Espinosa, aspecto que debía ser decidido en el proceso de divorcio con radicado 2020-00072 que se lleva ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá²⁶, afirmación que reiteró en el comunicado *"Respuesta a su comunicación enviada en el mes de agosto"*²⁷.

Del caudal probatorio recopilado, analizado en su conjunto, se tiene por acreditada la calidad de tenedora de la convocada, pues los testigos Claudia Valencia y Enrique Travisoni, fueron enfáticos en señalar que el apartamento se lo entregaron en *"préstamo"*, inclusive, Diana Sierra Ávila y María Juliana Sánchez, dijeron que desconocían si para ingresar al inmueble hubo algún acuerdo contractual, pero que lo hizo con el fin de establecer su domicilio conyugal, sin atribuirle alguna condición especial a la demanda con respecto al inmueble.

Además, la accionada, en la declaración ante la autoridad de policía, expresó: *"en ningún momento yo manifesté que yo me quería apropiar, para nada, yo nunca he dicho eso, como lo argumenta la abogada de la contra parte, yo simplemente estoy ejerciendo un derecho como la esposa de él y estoy esperando que se resuelva dentro del marco del proceso de divorcio"*²⁸,

²⁴ Minuto 2:18:12, Archivo "27AudienciaAudioVideo" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

²⁵ Folios 17-19, 22, 23, 24, Archivo "04Anexos" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

²⁶ Folio 20, Archivo "04Anexos" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

²⁷ Folio 21, Archivo "04Anexos" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

²⁸ Minuto 1:10:18 a 1:10:46, Archivo "12.AUDIENCIA COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA EXP. 2020523490104806-20210211_091757-Grabación de la reunión" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

como también lo aseveró al contestar los múltiples requerimientos que se le hicieron para que restituyera el apartamento.

En ese sentido, refulge prístino que los condueños, por mera tolerancia, permitieron la estadia de la pasiva en el predio objeto del litigio, hasta que fue requerida, situación que le pusieron en conocimiento mediante las misivas que obran en el *dossier*, las cuales no fueron desconocidas por la contendora, entonces al margen de si se comprometió a entregar o no en diciembre de 2019 o enero de 2020, lo cierto es que basta con la exhortación efectuada por los titulares de dominio, para que deba producirse su restitución.

No se requería demostrar la existencia de convenio alguno, al tratarse de un comodato precario; adicionalmente, la convocada no exhibió título alguno, ni demostró un hecho diferente que justificara su permanencia en el predio, carga probatoria que le incumbía si pretendía disipar su condición de tenedora.

De otro lado, la discusión acerca de si el apartamento 301 del Edificio Abekani de esta ciudad, integra o no la sociedad conyugal que la demandada dijo haber conformado con Jorge Mario Valencia Espinosa, no es asunto que pueda ser dirimido por esta Sala, sino que será definido de ser el caso, en el trámite de la liquidación de esa comunidad, ante la autoridad competente.

Así mismo, tampoco es de recibo el argumento expuesto por la apelante consistente en que de restituirlo, podría ser declarada cónyuge culpable en el juicio de divorcio que se sigue en su contra, por cuanto procedería en cumplimiento de una orden judicial y no de manera voluntaria, sumado a que correspondería a un suceso posterior a la presentación de la demanda con la cual se promovió ese trámite, siendo evidente que los hechos a evaluar, para determinar la culpabilidad, deben haber tenido ocurrencia con anterioridad a la radicación del libelo, lo cual no ocurre si en acatamiento del fallo procede a restituir ese bien a sus propietarios, sin que ello signifique transgresión del domicilio que pudieron haber fijado los esposos.

En conclusión, la Sala no acogerá los argumentos de la censura; empero, se modificará el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de primera

instancia, pues como se indicó tratándose del comodato precario no es necesaria la existencia de vínculo comercial alguno, por lo cual mal podría decretarse su terminación, debiendo disponerse únicamente la finalización de aquel; en lo demás confirmará la providencia reprochada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará de la siguiente forma:

“TERCERO. DECLARAR terminado el comodato precario existente entre Jorge Mario Valencia, Marcela Agudelo Botero y la señora Roció del Pilar Espinoza, respecto del apartamento 301 de la carrera 17 No. 90-41 de esta ciudad”.

Segundo. CONFIRMAR en lo demás, el fallo de fecha y procedencia antes indicado.

Tercero. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Cuarto. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f83f3cdd42e49e9a7b24bb87871b7ec1ff7ce83649ecbb03
9d5fb244c7c599

Documento generado en 05/05/2022 11:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303820210041801
Demandante: Fernando Guzmán Cruz y otros
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de enero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado de primer grado, en el proveído censurado, decidió rechazar la demanda porque no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 5° del auto inadmisorio, en el sentido de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que la cautela solicitada es improcedente, además, no se prestó el juramento estimatorio como lo señala el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6° del canon 90 *ibídem*.

2. Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del extremo actor interpuso recurso de apelación, con sustento en que *“la medida cautelar de embargo solicitada sí se encuentra dentro de las medidas cautelares procedentes dentro de los procesos declarativos de conformidad con el literal c del mencionado artículo [590 del C.G.P.] y que se cumple con los requisitos que la ley exige para que la misma sea decretada”*, por tal razón,

no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

En cuanto al juramento estimatorio, refirió que *“este requerimiento elevado por el a quo, carece de sustento alguno, pues si bien es cierto en el escrito inicial de demanda se indicó en la pretensión número 5 que; “Se declare lo contentivo en el artículo 1080 del Código de Comercio respecto a la indemnización e intereses moratorios”...en el escrito de subsanación de demanda, en la pretensión número 5 se desistió del pago de indemnización alguna y la misma sólo se centró en que se condenara a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago de los intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2021”.*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. A juicio de esta instancia, la decisión del *a quo* de rechazar la demanda promovida por el señor Fernando Guzmán Cruz y otros, resulta acertada por las razones que se exponen a continuación.

2. Véase que, en el auto inadmisorio de la demanda, el funcionario judicial ordenó al extremo actor, entre otros, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, porque el embargo solicitado no es procedente en este tipo de litigios (núm. 1°), así mismo, efectuar el juramento estimatorio respecto de las pretensiones indemnizatorias, discriminando cada uno de sus conceptos (núm. 5°).

Respecto de la primera causal de inadmisión, la parte demandante insistió en que la medida cautelar de embargo sí es viable en los procesos declarativos, atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del estatuto procesal, de manera que al haber presentado la solicitud cautelar podía acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Pues bien, ciertamente el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Sin embargo, no puede pasarse por alto que las solicitudes de medidas cautelares en los procesos declarativos deben ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 590 de la codificación procesal, según el cual:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado las diferencias entre las medidas cautelares nominadas e innominadas, así:

*“Las llamadas **cautelares nominadas** corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, **el embargo**, y el secuestro.*

Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las

pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.

Sobre el particular esta Corporación ha sostenido:

«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»¹²
(Resaltado fuera de texto).

El Alto Tribunal ha precisado que “*el embargo*” corresponde a una cautela “*nominada*” y es “*una de las medidas específicas y singulares históricamente reglamentadas con entidad jurídica propia, por lo cual resulta improcedente el tratamiento que se le d[a], conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso*”. En igual sentido, ha concluido que “*la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 590 ejusdem, esto es, cuando (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o (ii) como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o que verse sobre una universalidad de bienes y (iii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”³.

Conforme a lo reseñado, advierte el Tribunal que la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias no se ajusta a las reglas consagradas en el canon 590 del C.G.P., pues se trata de una cautela nominada que no fue prevista de manera expresa por el legislador para los juicios declarativos.

De ese modo, al verificarse la improcedencia de la medida cautelar pedida, correspondía a los demandantes acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tal y como se ordenó en el auto que inadmitió la demanda.

¹ CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.

² CSJ. STC de 11 de diciembre de 2020, STC11406-2020.

³ *Ibíd*em, STC11406-2020.

Ahora bien, dado que el requerimiento no fue atendido dentro del término legal, lo procedente era disponer el rechazo de la demanda, como lo hizo el juez de primer grado, por consiguiente, se considera que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, sin que resulte necesario analizar las demás causales de inadmisión del libelo.

3. Lo anotado en precedencia es suficiente para confirmar el auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (numeral 8° artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

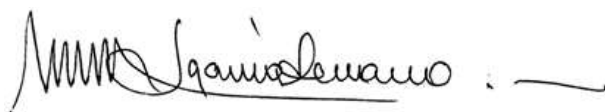
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de enero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40cfadeb6cc978d54f9974ede859db7f139f76e86f598fbcc496a83cbb9e
a36f**

Documento generado en 05/05/2022 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Medinuclear del Valle
S.A.S. contra Medimás EPS**

Rad. 38 2021 00064 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el extremo ejecutante contra el inciso 2° del auto que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del proveído apelado la jueza de conocimiento negó el mandamiento de pago respecto de las facturas N°037339, 037478, 038123 y 050380, tras considerar que no se trajeron *“de forma completa, teniendo en cuenta que no se aportaron la página número 2 de cada una de ellas”*.

2. Inconforme el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y para ello argumentó que lo anterior no se anotó como *“defecto”* en la inadmisión de la demanda, aunado al hecho que el Tribunal, en anterior oportunidad, revocó el auto que negó la orden de apremio de plano y *“librar mandamiento”*, toda vez que encontró reunidos los requisitos de los títulos que aportó como base de la ejecución.

3. De manera preliminar, es pertinente señalar que en auto de 1° de julio de 2021, este Despacho revocó el que profirió el juzgado de conocimiento el 15 de marzo de 2021, a través del cual negó la orden de apremio, toda vez que los títulos cumplen con los presupuestos necesarios, donde se consideró que: *“como las facturas contienen además de la constancia de haber sido recibidas, los demás requisitos necesarios de que*

trata la normatividad vigente, como la fecha de creación, firma de quien lo crea y estado de pago del precio, el hecho de que hayan sido expedidas con ocasión a servicios y suministro de insumos médicos no puede impedir que se profiera la orden de pago pretendida.”

Por consiguiente, como la razón ahora para negar mandamiento respecto de algunas facturas obedece a que se encuentran incompletas, en la medida que no se aportó la segunda página de cada una de ellas, sobre ese puntual argumento se resolverá la apelación.

4. En tal sentido, ha de verse que las facturas en comento, si bien en la parte superior de cada una de ellas dicen “Página: 01 de 02”, lo cierto es que en la página que se aportó “01” se halla la totalidad del contenido de los conceptos que arrojaron el total del valor, así como los requisitos para que se configuren como títulos valores; tal como se dijo en el auto anteriormente citado:

	Factura N°	Fecha Vencimiento	Nombre, Identificación	Estado de Pago	Sello de Recibido	Fecha de Recibido
1	37339	29/12/2017	Medinuclear	X	Medimas	14/12/2017
2	37478	29/01/2018	Medinuclear	X	Medimas	15/01/2018
3	38123	29/05/2018	Medinuclear	X	Medimas	15/05/2018
4	50380	29/10/2018	Medinuclear	X	IQ Outsourcing (medimas)	01/11/2018

Y, como se muestra en cada una de las facturas:





Además, resulta contrario al principio de la confianza legítima que se niegue la ejecución de esos títulos por una razón que no puso de manifiesto el juzgado en el auto inadmisorio de 10 de agosto de 2021, momento procesal idóneo para enrostrar al ejecutante todas las falencias no solo del título, sino de la demanda.

Y es que, con todo, se itera, que *“de existir alguna inconformidad en cuanto al comentado tema, pues es posible que la demandada acredite que no hay lugar al cobro, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, le está vedado al juez cuestionarla so pretexto de adecuar la ejecución a la legalidad.”*

5. En esas condiciones, se impone revocar la providencia apelada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso 2° del auto que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2021, para en su lugar, **ADICIONAR** el inciso 1° del mismo proveído en el sentido de librar orden de pago respecto de las mencionadas facturas, así:

VIGÉSIMO SÉPTIMO: \$26.814.300.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta N°037339.

VIGÉSIMO OCTAVO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 29 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

VIGÉSIMO NOVENO: \$26.679.938.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta N°037478.

TRIGÉSIMO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 29 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRIGÉSIMO PRIMERO: \$57.935.356.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta N°038123.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 29 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRIGÉSIMO TERCERO: \$21.818.226.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta N°050380.

TRIGÉSIMO CUARTO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni

el convenido, ni el solicitado, desde el 29 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada este proveído, en la forma como se dispuso por el juzgado de instancia en el mandamiento de pago inicial.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a32b5f820c918370a256da7816f71a94d942d9cb4f4ae037cfa6453c
507ef44**

Documento generado en 05/05/2022 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) PROMOVIDO POR EL BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA LA SEÑORA ANGÉLICA TATIANA POLANCO ROJAS.

Rad. 039 2018 00470 02

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de septiembre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f027c706154eea91d23b774067002478b0c7f43604be88e3db02953b0aadb7f6

Documento generado en 05/05/2022 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de JORGE ELIECER JIMÉNEZ Y OTROS contra
CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS.
Exp. 040-2021-00131-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto
proferido en audiencia el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta Civil
del Circuito de Bogotá, por medio del cual, se negaron unos testimonios.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante el proveído cuestionado la juez a quo
negó 6 de los testimonios deprecados por los accionantes, específicamente, las
declaraciones de Miguel Andrés Corzo Huertas, Iván Alejandro Díaz Mattos,
Daniel Felipe Herrera Manosalva, Juan Sebastián Bernhard Rojas, Andrés
Felipe Cardona Mora y Brayan Stiven Cuellar López, comoquiera que en la
demanda no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba a tono
con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, “razón por
la que si estas previsiones normativas no están cumplidas, pues no se podrá
practicar el testimonio en la audiencia pertinente como lo dispone el artículo
213” ib.*

*2.- Inconforme con esa determinación, el referido
extremo formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Para
soportar su reproche, adujo, en síntesis, que contrario a lo afirmado por la
funcionaria de primer grado, la solicitud probatoria cumple con los requisitos
establecidos en el citado canon 212, además, que el precepto siguiente no
contempla que ante la falencia advertida, proceda el rechazó del medio de
convicción en cuestión.*

*Agregó, que en el escrito introductorio se indicó el
nombre, número de cédula, dirección y correo electrónico de cada uno de los
llamados, y se precisó que rendirían testimonio sobre los hechos allí
enunciados, tratándose de 19 supuestos fácticos, en los que se hizo alusión a la
desescolarización y bullying a uno de los demandantes. Incluso, precisó que
como abogado no indagaría sobre situaciones ajenas al conocimiento que*

Exp. 040-2021-00131-01.Auto niega práctica de prueba.

podiera tener el tercero, a juicio de profesional que representa los intereses de ese extremo del litigio, aunque no se diga exactamente el hecho a probar, ello no es óbice para coartar su libertad probatoria.

3.- *La juez de primer grado resolvió desfavorablemente el recurso horizontal, y concedió la alzada. Para sustentar el primero, insistió en que basta remitirse al artículo 212 referido para señalar que una de las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso, es la conminación a quien pide la prueba a que establezca sobre qué hechos va a rendir la declaración del tercero, “y de alguna manera implantar la técnica probatoria y jurídica que impida al juez tener una percepción sobre cuáles serían los hechos que podrían venir aquí a decir (...)”, de suerte que la parte está llamada a probar y no es el juez el llamado a indagar, e insistió en el contenido del artículo 213 del estatuto adjetivo, de modo que si no se indicó el objeto de la declaración, no podría el juzgador determinar sobre qué supuestos va a declarar cada uno, máxime si son 19 supuestos fácticos “entre los que se encuentran situaciones diversas (...)”.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) Las pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.***

2.- *La **pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.*

3.- *Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.*

3.1.- *Establece el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Sobre ese derrotero, en la*

Exp. 040-2021-00131-01.Auto niega práctica de prueba.

demanda se solicitó escuchar las declaraciones de Miguel Andrés Corzo Huertas, Iván Alejandro Díaz Mattos, Daniel Felipe Herrera Manosalva, Daniel Roberto Fernández Galeano¹, Juan Sebastián Bernhard Rojas, Andrés Felipe Cardona Mora y Brayan Stiven Cuellar López, sin embargo, pese a que se dio cumplimiento a la primera parte de lo ordenado en la citada norma, no se anunció qué hechos en específico pretendían acreditarse, circunstancia que impedía acceder al decreto de dichos medio de convicción.

Véase que además de así ordenarlo el referido precepto, ante la amplitud de los hechos “[r]uego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar a las siguientes personas, mayores de edad, para que declaren sobre los que les conste sobre los hechos de la demanda”, tema al que limitó la parte demandante el cumplimiento de tal exigencia que se hacía imperativa, pues el juez debe analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las declaraciones, cometido que no podría cumplirse con la enunciación escueta que efectuó quien solicitó los aludidos elementos de juicio, y mucho menos, con la argumentación que señaló a la hora de sustentar los recurso de reposición, y en subsidio de apelación, invocados contra la decisión cuestionada.

3.2.- Sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse que de encontrarse necesaria la práctica de dichos medios de convicción, la funcionaria de primer grado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 y canon y 169 del Código General del Proceso, podrá decretarlos de oficio, pues se trata de una prerrogativa “judicial ampliamente respaldada (...) precisando sobre el particular que los mismos les confieren al juzgador la facultad-deber de disponerlas cuando las consideren indispensables para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...) Es incuestionable que uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial la potestad de decretar ‘pruebas de oficio’”².

4.- Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada y no se condenará en costas por no aparecer justificadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

¹ Este testimonio sí se decretó.

² Cfr. Sentencia de 15 de diciembre de 2009. Exp. 11001310 304 01999-01651-01

Exp. 040-2021-00131-01.Auto niega práctica de prueba.

1.- **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó una prueba.

2.-Sin **CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Magistrada ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia suplicada se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 26 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad y, acto seguido, se ordenó correr el respectivo traslado de que trata el Art. 14 del Decreto 806 de 2020.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica, alegando que mediante auto del 27 de junio de 2019 se concedió el recurso de apelación contra la sentencia y el 8 de julio de 2020 se corrió traslado al apelante único por el término de cinco días para su sustentación, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado demandante para sustentar el recurso y a él –demandado- se le describió traslado para el efecto el 27 de julio del mismo año.

Considera que agotada esta etapa del proceso “*no es acertado volver a correr el traslado de sustentación de recurso de apelación*”, porque los términos se encuentran vencidos y, por ello, procede proferir la respectiva decisión de fondo.

¹ Magistrada Doctora Adriana Largo Taborda

III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- Advierte la Sala dual que la inconformidad ataca la decisión de correr el traslado de que trata el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 que en su tenor literal expresa: “ **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

3.- De manera que, el recurrente no censura la admisión del recurso o la negativa de la solicitud de pruebas, sino el trámite para la sustentación y, esa determinación, no es susceptible de apelación por no encontrarse enlistada en la norma general –art. 321 del C. G. del P.- ni en norma especial; además, porque el recurrente debe tener claridad sobre la diferencia que hay entre la interposición de los reparos contra la sentencia, etapa que se cumple ante el juez de primera instancia y la sustentación del recurso en segunda instancia, fases diferenciadas incluso por la H. Corte Constitucional cuando estudio la exequibilidad de la norma y si bien el decreto transitorio permitió que tal sustentación se hiciera por escrito, ello no implica que se deba pretermitir tal momento, por ser una garantía procesal de las partes.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica formulado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el auto

calendado quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Magistrada ponente²., en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa18c0673be522ff4a6d949f3114bce065ef931acde0e60941aeba5d0f66762

Documento generado en 05/05/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Magistrada Doctora Adriana Largo Taborda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriana Rodríguez Sarmiento
Demandado	Soluciones y Arquitectura S.A.S.
Radicado	110013103 032 2020 00222 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Procedencia	Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la sentencia de primera instancia	16 de noviembre de 2021
Decisión	Confirma

Proyecto discutido en sala de decisión de 4 de mayo de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Adriana Rodríguez Sarmiento instauró demanda ejecutiva contra Soluciones y Arquitectura S.A.S., a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1. \$60.000.000 por concepto de capital representado en el cheque Nro. 85404-1 con fecha 7 de febrero de 2020 del Banco Davivienda, más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de febrero de esa misma anualidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por la suma de \$12.000.000 correspondientes a la sanción del 20% del valor antes indicado (art. 731, C. de Co.).

1.2. \$55.000.000 por concepto de capital representado en el cheque Nro. 85405-1 con fecha 10 de abril de 2020 del Banco Davivienda, más los intereses moratorios liquidables desde el 7 de julio de esa misma anualidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de \$11.000.000 correspondientes a la sanción del 20% del valor antes indicado (art. 731, C. de Co.).

2. Las afirmaciones de hecho en las cuales el extremo demandante apoyó sus pretensiones se resumen en las siguientes:

Soluciones y Arquitectura S.A.S. libró a favor de Adriana Rodríguez Sarmiento los cheques objeto de las pretensiones de la demanda, mismos que fueron presentados oportunamente por su tenedora legítima para su pago. No obstante, fueron devueltos por la causal 8 *“hay orden de no pagarlo”*, configurándose la sanción contemplada en el artículo 731 del C. de Co., a cargo de la sociedad que los libró.

Pese a los requerimientos efectuados en repetidas ocasiones, la sociedad demandada no ha pagado las sumas adeudadas, encontrándose en mora. Los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Posición de la parte pasiva. La convocada se opuso al mandamiento de pago por cuanto no le asiste el deber jurídico de pagar a la demandante las sumas reclamadas *“debido a la ausencia de causa jurídica (...) en virtud de las mentirosas afirmaciones realizadas por la Sra. Adriana Rodríguez Sarmiento frente a la condición económica de la empresa JAGA INVERSIONES SAS de su propiedad, vendida mediante ‘CONTRATO DE CESIÓN Y VENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD JAGA INVERSIONES S.A.S.’ al señor Oscar Guillermo Trespalacios Torres [en su condición de persona natural], negocio jurídico que originó el título valor fundamento de esta acción”*.

En razón de lo anterior, y con base en los numerales 7 y 12 del artículo 784 del C. de Co.¹, en formuló las siguientes excepciones:

¹ Si bien en la contestación de la demanda se indicó el *“numeral 9”* como fundamento de las dos primeras excepciones propuestas, ello obedece a un error de digitación. Lo anterior, comoquiera que se dejó plasmado, de forma, que la excepción formulada corresponde a *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*, sin que los argumentos expuestos aludan a lo previsto en el numeral 9º del canon en cuestión.

i) “Nulidad Relativa del negocio jurídico origen de los títulos valores, por dolo viciador del consentimiento sobre la persona del comprador (...) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (...).”

En la etapa de negociación de la cesión y venta de las acciones de Java Inversiones S.A.S., Adriana Rodríguez Sarmiento, en calidad de accionista única, y Javier Gamba, gerente suplente de la misma, dolosamente suministraron a Oscar Guillermo Trespacios Torres información financiera de dicha sociedad que no corresponde con la realidad, proceder que va contra el ordenamiento jurídico que establece el principio de la buena fe, las buenas costumbres y el orden público en todas las actuaciones de los particulares.

Solo hasta que el señor Trespacios Torres asumió el manejo financiero de Jaga Inversiones S.A.S., se pudo verificar: *i)* que los ingresos de la sociedad son inferiores a los expresados por la cedente en las tratativas negociales, *ii)* el incumplimiento de pagos a acreedores, y de entrega de paz y salvos de los proveedores y del arrendamiento de la bodega donde funciona la empresa, *iii)* la insostenibilidad ésta según los extractos bancarios y comparativos de ingresos; *iv)* el establecimiento de comercio “Fly Parque Trampolines” no estaba en óptimas condiciones; *v)* deudas por concepto de arrendamientos que ascendían a \$64.025.000 por los meses de octubre a diciembre de 2019; y, *vi)* una deuda a favor de Creaciones Apparel S.A.S. por \$10.778.404 .

Ante la avalancha de verdades descubiertas, y comoquiera que se entregó en pago a la hoy demandante cuatro cheques entre los que se encuentran los que son objeto de esta acción, el 9 de marzo de 2020 comunicó a Davivienda la orden de no pago.

Se presentó un vicio del consentimiento por dolo por lo que debe declararse la rescisión del contrato junto con las restituciones mutuas (art. 1746, C.C.).

ii) “Nulidad absoluta del negocio jurídico origen de los títulos valores, por ausencia de causa lícita para engendrar las obligaciones cambiarias reclamadas (...) Las derivadas del negocio

jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (...)”.

En el contrato que dio origen a los títulos valores objeto de cobro, no existió una causa jurídica lícita por parte de la vendedora cedente -hoy demandante en ejecución-, toda vez que en su afán de lucro, omitió intencionalmente informar al comprador -hoy representante legal de la persona jurídica libradora de los cheques y por ende ejecutada-, la verdad financiera por la que atravesaba la empresa Jaga Inversiones SAS y los reales motivos de su puesta en venta, coligiéndose como inmoral, abyecto e indecoroso el motivo que indujo al contrato.

iii) “Pago parcial del importe del cheque número 85404-1 de fecha 7 de febrero de 2020”.

Óscar Guillermo Trespalcios Torres pagó de manera fraccionada la suma de \$45.000.000 imputables al capital del cheque 85404-1 en favor de la demandante el 7 de febrero de 2020, a pesar de estar a la espera de una documentación solicitada a la vendedora cedente el día 16 de enero de esa misma anualidad, referente a los recibos de paz y salvo de los acreedores y proveedores.

4. Sentencia de primera instancia

El *A quo* declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación derivada del cheque Nro. 85404-1 del Banco Davivienda y no probadas las demás. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el título valor inmediatamente referido el capital cobrado corresponde a \$15.000.000 y la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio a \$3.000.000.

En cuanto a la excepciones invocadas por la pasiva con fundamento en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., esto es, nulidad absoluta y relativa del contrato de cesión de acciones celebrado entre la aquí demandante y Oscar Guillermo Trespalcios Torres, se consideró no están llamadas a prosperar comoquiera que la sociedad demandada no fue parte dentro de ese contrato, y si bien los cheques están ligados a éste, la relación entre las partes involucradas en la cesión es diferente a la originada en la cartular que surge del derecho literal y

autónomo de dichos títulos valores. Agregó que si bien el señor Trespalacios Torres funge como representante legal de Soluciones y Arquitectura S.A.S., en la cesión actuó en nombre propio.

Precisó que, si en gracia de discusión fueren procedentes las excepciones causales, el contrato se celebró al punto que Oscar Guillermo Trespalacios Torres aparece como titular de las acciones. Por tal razón, cualquier vicio que pueda afectar la validez del contrato debe alegarse por medio de la acción correspondiente con la intervención de quienes fueron partes contratantes.

5. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de apelación. Solicitó revocar el fallo emitido, y en su lugar, se reconozca la excepción de mérito denominada *“NULIDAD ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO ORIGEN DE LOS TÍTULOS VALORES, POR AUSENCIA DE CAUSA LÍCITA PARA ENGENDAR (sic) LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS RECLAMADAS”*.

Cimentó su inconformidad en que el *A quo* desconoció el deber jurídico consagrado en el artículo 1742 del Código Civil, que le imponía reconocer la nulidad absoluta suficientemente probada con testimonios, quienes denunciaron la mala fe contractual con la que obró la ejecutante al momento de negociar las acciones de la empresa Jaga Inversiones S.A.S., lo que hizo visible *“la contrariedad de la motivación para viciar de irregularidad el elemento esencial del contrato de venta de las acciones, a saber, la causa jurídica de que trata el artículo 1524 del Código Civil, elemento que NO resulta saneable por la voluntad de las partes, según las voces del mismo artículo 1742 ídem”*.

Reprochó la tesis interpretativa del *A quo* respecto del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio y destacó que el artículo 1742 del Código Civil, disposición que establece que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, es aplicable al caso por remisión expresa de los artículos 2 y 882 del primer estatuto en mención.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos concretos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se analizará si Soluciones y Arquitectura S.A.S., puede formular excepciones derivadas de dicho negocio a fin de liberarse del pago reclamado, a pesar de que dicha sociedad que no fue parte dentro del ‘*CONTRATO DE CESIÓN Y VENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD JAGA INVERSIONES S.A.S.*’, celebrado entre Adriana Rodríguez Sarmiento y Oscar Guillermo Trespacios Torres, advirtiéndose desde ahora una respuesta negativa.

2. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los documentos a que alude el citado precepto, sin duda se encuentran implicados los denominados títulos valores, que son aquellos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del C. de Co.), mismos que solo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 *idem*).

3. En cuanto a la formulación de excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, y específicamente, cuando se ejecuta un título valor, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Con relación al contenido de tales mecanismos de defensa, de la citada disposición [artículo 509 del C.P.C., hoy artículo 442 del C.G.P.] se infiere que constituye regla general, la atinente a que el ejecutado puede invocar todas aquellas que busquen enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, tornándose ilimitadas al no hallarse señaladas expresamente por el legislador, mientras que en los asuntos donde el “*título ejecutivo*” consista en una sentencia o un laudo arbitral, o en otra providencia que conlleve ejecución, se contemplan algunas restricciones, **al igual que cuando se está ejercitando la “acción**

cambiaria”, esto es, la prevista para exigir el derecho incorporado en un **“título valor”**, pues únicamente son viables las relacionadas en el canon 784 del Código de Comercio². (Negrillas fuera de texto original).

Ahora bien, la duodécima excepción contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio alude a las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, siendo una excepción relativa en tanto que solo la puede proponer uno o varios deudores directamente interesados, y personal, pues es oponible por el deudor únicamente al tenedor con quien tuvo relaciones en el negocio fundamental³.

Sobre la excepción en comentario, la doctrina ha señalado que *“(…) la regla es que las excepciones causales son oponibles entre partes inmediatas de dicha relación. La idea es sencilla: el acreedor de la relación fundamental debe ser el mismo acreedor de la relación cambiaria. Si son distintos, ya no opera el principio porque el tercero de buena fe que ha adquirido el instrumento pasa a ser un extraño completamente ajeno al negocio fundamental y por consiguiente inatacable con las excepciones ex causa”*⁴.

4. En el *sub examine*, no ofrece discusión alguna que la sociedad demandada, esto es, Soluciones y Arquitectura S.A.S., no fungió como parte dentro del **“CONTRATO DE CESIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD JAGA INVERSIONES S.A.S.”**⁵.

Por lo anterior, emerge diáfano que la demandada, al resultar ajena a esa negociación, no obstante haber librado los cheques objeto de la presente ejecución con ocasión de la misma, no puede oponerse a su pago con fundamento en vicios que presuntamente afectaron dicho contrato.

Como lo advirtió el *A quo*, aunque Oscar Guillermo Trespalacios Torres, parte contractual dentro del negocio fustigado, funge asimismo como representante legal de Soluciones y Arquitectura S.A.S., tal circunstancia no habilita a esa sociedad

² SALA DE CASACIÓN CIVIL. Ref.: Exp. 11001-0203-000-2011-00415-00. Sentencia de 17 de mayo de 2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

³ Cfr. Bernardo Trujillo Calle. De los títulos valores. Tomo I. Parte General. Decimocuarta edición. Leyer. 2005. Pag. 636

⁴ Ibid. Pag. 628.

⁵ Cfr. 14Contestación

para formular una excepción causal de carácter personal que solo puede proponerse entre quienes fueron parte dentro del acto jurídico en cuestión, razón suficiente para refrendar el fallo de primer grado.

5. De otra parte, el extremo inconforme con la sentencia de primer grado manifestó que el negocio jurídico en mención se encuentra viciado de nulidad absoluta, lo que requiere declaración judicial incluso de oficio, a lo que agregó que dicha nulidad puede invocarla cualquier persona que acredite un interés según lo previsto en el artículo 1742 del Código Civil.

Ante dicha afirmación, lo cierto es que dicha facultad no opera ilimitada en todos los casos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

(...) esta colegiatura, recientemente, ha recordado que la facultad del juez de declarar la nulidad absoluta de un negocio jurídico consagrada en el artículo 2° de la Ley 50 de 1936 no es ilimitada, pues «{n}o por ser una declaración oficiosa el juez queda autorizado para formularla con prescindencia y menoscabo del derecho primordial de defensa" (G.J. t. XLVII pg. 238), doctrina esta por cierto reiterada en múltiples oportunidades posteriores tal como lo pone de manifiesto la sentencia del 27 de febrero de 1982 en la que se dijo: "tradicionalmente la doctrina de la Corte viene afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes: 1a. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato. 2a. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y 3a. Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron" (G.J. t. CLXV)» (CSJ SC5185-2020, 18 dic., rad. 2016-00214-01, reiterando la providencia CSJ SC 10 oct. 2005, rad. 4541).

Y añadió:

La irregularidad, por supuesto, debe aparecer nítida, clara, sin lugar a ninguna clase de interpretación. La razón estriba en que se trata de un control de legalidad excepcional de la actividad negocial en procura de proteger la autonomía de la voluntad de las partes y la estabilidad jurídica en los actos que celebran los particulares. Si el defecto sustancial es ostensible y directo en el contenido del acto o contrato, independiente de otros elementos de juicio, se entiende que es conocido de los sujetos en contienda y que nada habría para investigar o contraprobar. En tal caso, la declaración inquisitiva no pondría en entredicho los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

En cambio, esas garantías se verían menoscabadas cuando la falta constitutiva de nulidad absoluta debe ser auscultada en otros medios de convicción. La pesquisa probatoria, por sí, implica amplio debate y la posibilidad de aducir pruebas en contrario. Esto quedaría menguado cuando la decisión, sin más, deviene sorpresiva o súbita de la jurisdicción. La nulidad absoluta, en definitiva, estaría adoptándose a espaldas de quienes tienen interés en la subsistencia del respectivo acto o contrato.⁶

⁶ SC5509-2021. Radicación n.º 11001-31-99-002-2016-00315-01. M.P. Hilda González Neira.

6. Aplicado lo anterior al asunto, se observa que la nulidad absoluta que le atribuye la pasiva al negocio jurídico en comentario, la fundamentó en que no existió una causa jurídica lícita por parte de la vendedora cedente, quien omitió informar al comprador la verdad financiera de la empresa Jaga Inversiones SAS y los reales motivos de su puesta en venta.

Bajo ese panorama, lo cierto es que el referido vicio no aparece de manifiesto en el “*CONTRATO DE CESIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD JAGA INVERSIONES S.A.S.*”, es decir, no es ostensible y directo de su contenido, pues de este no emerge pacto alguno que reporte fraude a la ley o que vaya contra expresa prohibición legal, las buenas costumbres o el orden público.

Nótese que la sociedad ejecutada, para el efecto, argumentó que el vicio quedó suficientemente probado con testimonios, lo que permite entrever que no se trata de un defecto que brote directamente del contenido del acto fustigado, de tal forma que no se cumple el primer requisito señalado por la Corte Suprema de Justicia que haga viable su reconocimiento de oficio, esto es, vale la pena iterar, que *“la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato”*.

De otra parte, no puede olvidarse que estamos en un juicio ejecutivo en el que fungen como partes Adriana Rodríguez Sarmiento, como demandante, y la sociedad Soluciones y Arquitectura S.A.S., como demandada, sin que hubiera intervenido en esa calidad Oscar Guillermo Trespalacios Torres en nombre propio.

Además, el dolo aducido en la demanda como el gestor del vicio del consentimiento, es una causal de nulidad relativa y no absoluta como se indica en la sustentación del recurso de apelación.

Sin lugar a dudas, lo anterior constituye una restricción que impide que en este juicio pueda emitirse pronunciamiento alguno en cuanto a la validez del contrato de cesión de acciones de la sociedad Jaga Inversiones S.A.S., así el señor Oscar Guillermo Trespalacios Torres sea actualmente el representante legal de la sociedad aquí ejecutada, pues al no fungir como parte en esta ejecución, no sobra precisar, como persona natural, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, prerrogativas que resultarían claramente transgredidas en caso de emitirse pronunciamiento en torno a la nulidad deprecada, pues vale la pena

recordar que la sociedad, una vez constituida, constituye una persona diferente a sus miembros, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del artículo 98 del Código de Comercio.

7. Colofón, los argumentos de apelación planteados por la parte demandada resultan estériles, imponiéndose refrendar la sentencia confutada.

8. Se condenará en costas a la impugnante de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁷,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

⁷ Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb0917b23441f9704bc8f04b391d6e16c81bb6dc16d2d27ae51892811ca324b

Documento generado en 05/05/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	AHORRAMAS Corporación de Ahorro y Vivienda
DEMANDADO	Jorge Enrique Caicedo Torres
RADICADO	110013103023 1998 06499 03
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA –APELACION AUTO-
DECISIÓN	CONFIRMA

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la que dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. En el proceso ejecutivo con garantía real en referencia, merced al fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13756-2021¹ y en el que se ampararon los derechos del sucesor procesal José Hugo Giraldo

¹ Cuaderno N. 5 Acción de Tutela archivo en pdf, providencia del 14 de octubre de 2021 folios 5-15.

López, la Juez de instancia se aplicó nuevamente al estudio del recurso de reposición interpuesto contra su negativa de dar aplicación de la Ley 546 de 1999 y sentencia de unificación SU-819 de 2007.

Luego de hacer un recuento de las etapas por las que atravesó el expediente, advirtió que corresponde al juez de manera sigilosa verificar, aun en etapa de ejecución, el cumplimiento no solo de la redenominación y reliquidación de la obligación, sino también de la reestructuración de aquella.

Concluyó que en el *sub judice* el extremo actor inicial allegó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 documentos contentivos de la reliquidación del crédito hipotecario, sin embargo, ante la ausencia de reestructuración de la deuda, se torna inexigible el deber perseguido y se imposibilita proseguir con la acción ejecutiva. Situación por la que dispuso la terminación del proceso y, consecuentemente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares².

2. Contra la anterior determinación la parte demandante interpuso de manera directa recurso de apelación el cual se concedió en el efecto devolutivo.

II. LA IMPUGNACIÓN

El único argumento esbozado por la ejecutante es que al ser José Hugo Giraldo López, sucesor procesal, no es aplicable al asunto de la referencia la reestructuración del crédito, porque pese a que el mismo fue otorgado en UPAC para la adquisición de vivienda, no es posible que el citado señor goce de tal beneficio al no ostentar la calidad de deudor. Como Giraldo López fue vinculado al proceso

² Cuaderno principal archivo en pdf auto del 27 de octubre de 2021 folios 491-494.

únicamente por ser el propietario inscrito de los inmuebles objeto de garantía, no puede pretender la reestructuración de un pagaré del que no hace parte.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera antelada se advierte la improsperidad de la rebeldía elevada por el extremo actor, evidenciada como está la imposibilidad de continuar con la ejecución.

2. Dentro de las diversas tipologías previstas por el legislador para procurar el cumplimiento de obligaciones por vía compulsiva, se prevé en el artículo 468 del Código General del Proceso que, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la demanda además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva también debe acompañarse con *“título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda,”* integración de documentos ligados entre sí y solamente con esta unidad, constituyen plena prueba contra el deudor por contener deudas claras, expresas y exigibles.

3. Oteados los legajos acompañados al plenario, se resalta la exhibición de un crédito concedido a largo plazo con el fin de adquirir vivienda; instrumentos que estructuran obligaciones pactadas en UPAC, previas al 31 de diciembre de 1999, circunstancias todas que confluyen de manera inexorable en la aplicación de la Ley 546 de 1999, acompañada de la interpretación jurisprudencial que se ha decantado hasta el momento, consecuencias que resultan inevitables para las partes en contienda, siendo además forzosa su implementación por parte de los funcionarios judiciales.

Atendiendo que por ministerio de la Ley 546/99 se introdujo el cambio de UPAC a UVR como la medida utilizada para cuantificar el valor de los adeudos, la norma dispone de tres pautas para efectuar no solo la conversión, sino para organizar de nuevo la obligación. Así, como propósitos de la conversión y reliquidación se busca la mutación del crédito de una metodología de medición y *“moderar el crecimiento de los saldos de las deudas para hacerlos compatibles con la evolución de la capacidad de pago de los deudores y concentrar esta ayuda en los deudores de menores ingresos”*.

A su turno, la reestructuración parte en un principio, de un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor, que atienda criterios favorables y viables del crédito, tales como tasas de interés, planes de amortización adaptados a la real capacidad de pago, laxitud en cuanto a preferencia en líneas de financiación y ampliaciones de los plazos a efectos de lograr la cancelación de los empréstitos.

Tocante con el especial tópico, se ha precisado que *“no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”*³, criterio ampliamente recogido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, orientación que resiente el proceso hasta aquí adelantado, el que como bien lo explicó la juzgadora de primer grado, se encuentra desprovisto de la fase de reestructuración, ausencia que, *per se*, convierte a los cartulares en inexigibles restándoles el mérito ejecutivo del cual deben estar revestidos para la prosperidad del cobro coactivo.

Resulta desatinado el acomodaticio reparo expuesto en la alzada, esto porque la aplicación superior y legal de los derroteros

³ Corte Constitucional. SU813 de 2007.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias 9 de mayo de 2013, exp. 2013-00941, STC1829-2016, STC2964 de 2016, entre otras.

analizados, no hace distinción alguna tocante con la persona que ocupa la posición dentro de un juicio en calidad de demandado, siendo de especial relevancia decantar que como derecho real que es, la acción iniciada faculta al acreedor para promover las gestiones tendientes a lograr la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con total abstracción de quien sea el actual dueño o poseedor de la vivienda, por lo que, sea cual fuere el acto jurídico mediante el cual el bien cambio de titular, éste queda siempre bajo el imperio de la acción hipotecaria.

Sin mayores elucubraciones por tornarse innecesarias, se confirmara la decisión adoptada por la autoridad de primer grado, en la medida en que el actor no acreditó haber culminado el proceso de reestructuración, siendo necesario convocar a su contraparte ya personalmente o por intermedio de la Superintendencia Financiera y de no llegar a un acuerdo o encontrar renuencia, proceda a realizar los ajustes bajo los parámetros que rigen la adquisición de viviendas a largo plazo a voces de la Ley 546 de 1999 y las sentencias de unificación existentes sobre el asunto.

4. No se condenará en costas, por no encontrarse configurada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión proferida mediante providencia del 27 de octubre e 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá por la cual se dio la terminación del proceso.

Segundo: Conforme a lo solicitado en el escrito visto a folio 6 de este cuaderno y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del mandato que le fuera conferido al abogado Gabriel Martínez Pinto, por la entidad demandante. Téngase en cuenta que la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial contentivo de la misma. Obre en autos la comunicación remitida a la parte actora, notificándole en tal sentido.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: En firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de Origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **67ae390365ac24bbb9602c7b534552bc17e610f78eedd11f71ce43ffc8dc9e15**

Documento generado en 05/05/2022 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Parques Jardines y Parques Cementerio ECOAMBIENTALES de Colombia SAS y otras.
RADICADO	110013103044 2021 00248 01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA -APELACION AUTO-
DECISIÓN	Modifica

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra la decisión proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el trámite del proceso ejecutivo, pretende la demandante el recaudo de varias sumas de dinero, deudas amparadas por varios títulos ejecutivos que fueron aproximados junto con la demanda.

2. El Juzgado 44 Civil del Circuito de esta urbe, inadmitió el libelo, entre otros puntos, para que se adecúe la pretensión primera sobre el pagaré “*por la suma de \$396.198*”¹, subsanación que allegada en tiempo provoca de manera parcial la orden compulsiva.

3. Por auto del 13 de agosto de 2021, se libró orden de apremio, excepto la que tiene relación con el instrumento del cual se solicitó una adecuación en orden a establecer su capital, advirtiendo la juez de primer grado que negaba su ejecución por no coincidir lo pedido en la demanda y subsanación, con lo pactado en el título².

4. Contra lo determinado la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la firmeza de lo decidido, concediéndose la alzada en el efecto suspensivo³.

El *a quo* indicó que la ejecutada se obligó a pagar el valor establecido en el cartular que era de \$396.198,00, para el 23 de octubre de 2020, sin que pueda interpretarse que lo prometido en pago se equiparara a un valor semejante a los \$515.352,98 por concepto de capital, más la suma adicional por intereses corrientes, esto es, \$26.426,37. Como quiera que lo que se está ejecutando es un título valor que goza de plena autonomía e independencia del negocio causal subyacente, el mandamiento de pago debió pedirse con base en la literalidad del título.

II. LA IMPUGNACIÓN

Para la parte demandante ninguno de los valores referidos en la súplica como en la subsanación, difieren del pagaré sin número

¹ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número 5, auto del 30 de junio de 2021.

² Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número 17, mandamiento de pago del 13 de agosto de 2021.

³ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf folio número 22, providencia del 28 de septiembre de 2021.

presentado, para lo cual explica que el título valor respalda una tarjeta de crédito, siendo diligenciado para los efectos de la demanda el 23 de octubre de 2019, data en la que Ángela Viviana Moscoso adeudaba la suma de \$369.198, valor incorporado.

Sin embargo, como la tarjeta continuó utilizándose, a la fecha de presentación del libelo el monto había aumentado a \$515.352, por concepto de capital y \$26.426,37 por intereses corrientes, situación por la que las pretensiones incluyeron estos valores.

El hecho de que el juzgado no haya comprendido las cantidades adeudadas, no es motivo suficiente para negar el mandamiento de pago, ya que el título valor aportado representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

1. El detenido el estudio en la demanda, *ab initio* incita una confusión en punto a los pedimentos que relacionan el pagaré sin número⁴, por existir asimetría entre los valores allí solicitados con los contenidos en la literalidad de aquél⁵, sin embargo, esa ambigüedad, de ningún modo daba lugar a cercenar la acción, dado que se allegó un título valor idóneo del que refulgen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y las especiales para esa clase de títulos contenidas en los artículos 709 y siguientes del Código Comercio.

Lo anterior, deja en evidencia lo desafortunada de la decisión objeto de apelación, que persistió sin mayor despliegue al atender los remedios procesales interpuestos para su nueva revisión, con

⁴ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número 1 demanda y anexos, folio 3.

⁵ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número 1 demanda y anexos, folio 66-67 pagaré sin número.

argumentos que, entre otras cosas, no se encaminaron a desvirtuar la existencia del título ejecutivo, pues al pagaré se le reconoce su calidad de título valor, simplificándose el reproche en que el mandamiento de pago se debió pedir con estricta atención a su literalidad. Tal posición, desconoce la legislación procesal que le impone al juez librar mandamiento de pago “*en la forma pedida, o en la que aquel considere legal*” –inciso inicial del artículo 430 del C.G.P.-; luego, si la funcionaria concluyó que no podía adelantarse la ejecución con base en los montos pretendidos, debió impartir la orden compulsiva atendiendo el tenor exacto del pagaré y no sacrificar la obligación a favor de la entidad ejecutante.

En ese orden de ideas, sin lugar a disquisiciones adicionales, se revocará el específico punto que negó de manera parcial el mandamiento ejecutivo, y en su lugar, se ordenará su ejecución, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré, por no ser de recibo los planteamientos expuestos por la ejecutante en lo que atañe a la diferencia de valores, porque son ajenos a la forma en la que se llenó el instrumento crediticio.

2. No habrá condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Modificar el auto del 13 de agosto de 2021, en el sentido de revocar únicamente el acápite que negó el mandamiento de pago sobre el pagaré sin número, objeto de censura. En su lugar:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ANGELA VIVIANA MOSCOSO GOMEZ por la suma de \$396.198,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré si número –folio 66-67 archivo digital en pdf 01- junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera, liquidados sobre la anterior suma desde el momento en que se presentó la demanda y hasta que se configure su pago total.”

En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Oficiese al *a quo* para lo pertinente, y en firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de Origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369b06cb7280c267a227fa9fb27dc3c7c1221503b3757a3e6cb5952bc8ffcd83

Documento generado en 05/05/2022 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 11001310301019980750101Enviado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal¹.
Demandante: Fiduciaria BNC S.A. -FIDUBNC S.A.-.
Demandada: Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes El Lobo.
Radicación: 1100131030199807501 09.
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto.

Sería del caso resolver sobre del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que se emitió el 9 de septiembre de 2019² por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá³, de no ser por que resulta improcedente su estudio en esta instancia, tal como pasa a explicarse.

1. A través de auto del 21 de mayo de 2019 se agregó al plenario el Despacho Comisorio No. 061, proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de la ciudad⁴.

2. Mediante misiva radicada el 29 de mayo de 2019 el apoderado judicial de Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes El Lobo en liquidación obligatoria, solicitó la nulidad de las diligencias de la entrega material de los ocho (8) predios objeto de la acción, realizada por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta urbe, en desarrollo del despacho comisorio N° 061 de 2017.

Como fundamento jurídico de lo solicitado, indicó que conforme al canon 40 de la Ley 1564 de 2012 *“toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente”*⁵.

¹ Entrega del tradente al adquirente.

² Folio 24. Archivo *“IncidenteDeNulidad00”*.

³ La actuación tan sólo fue remitida a esta Colegiatura el 18 de enero de 2022

⁴ Folio 1467 en archivo 01CuadernoPrindipal.pdf, ubicado en 07CuadernoNo7DespachoComisorioJ36Cc

⁵ Folio 1. Archivo *“IncidenteDeNulidad00”*.

Bajo ese lineamiento, señaló que el comisionado se excedió en sus facultades, en tanto que, a pesar de tener conocimiento que por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá se secuestraron los bienes inmuebles aquí debatidos, realizó la entrega de los mismos a los demandantes.

3. El artículo 40 de la Ley 1564 de 2012, establece en su inciso 2:

*“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y **el auto que la decida solo será susceptible de reposición.**”* (Se destaca)

Precepto del que se desprende: (i) que la solicitud abrogatoria de la gestión del comisionado, la resuelve el comitente “de plano”, lo que significa que no se tramita como incidente: (ii) el proveído que resuelva tal pedimento sólo puede ser cuestionado por vía de reposición.

4. Bajo esa égida, desatinada fue la actuación que encausó el *a quo* al imprimir a la solicitud de nulidad de la comisión por haber desbordado el comisionado sus facultades, el trámite de un incidente.

En todo caso, la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2019 de rechazar de plano la petición de nulidad, únicamente era susceptible de reposición, recurso que fue ejercido y definido en proveído del 16 de diciembre de 2019.

El dislate al indicar que se rechazaba de plano el incidente de nulidad, no torna en apelable la resolución judicial, como quiera que el fundamento fáctico y jurídico invocado se subsume en el artículo 40 de la obra procesal civil, precepto especial que circunscribe los motivos de nulidad a la gestión desarrollada por el comisionado.

En otras palabras, la solicitud de nulidad aquí incoada, al no ser un trámite incidental, responde a las reglas específicas que para ella diseñó el legislador, dentro de la cual está, como medio único de impugnación, la censura que se realiza a través de la reposición, sin que sea dable acudir en apelación para la revisión de la decisión.

Bajo esas consideraciones, al no estar enlistado dentro de las decisiones contempladas en el canon 321 de la ley adjetiva civil como susceptible del recurso vertical y, por expresa disposición del canon 40 *ibídem*, el proveído reprochado no es susceptible de ser examinado por el Superior en sede de apelación.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. Declarar** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto expedido el 9 de septiembre de 2019.
- 2.** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e5a52a7c2c368ce698d5e71dee7de15dcd6258c0b0716878e82fbb4f915f4d**

Documento generado en 05/05/2022 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo
Demandado: Inversiones Inalbos S. en C.
Radicación: 110013103031201700304 02.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
AI-055/22

Teniendo en cuenta que en Sala Unitaria, mediante providencia del 28 de marzo de 2022 se determinó que no era procedente el recurso de súplica contra el auto del 13 de enero de 2022 se procede a resolver el recurso de reposición.

Antecedentes

1. En providencia del 29 de noviembre de 2021 se concedió el recurso extraordinario de casación que formuló Inversiones Inalbos S. en C. contra la sentencia de segundo grado emitida por esta Colegiatura; asimismo, a petición del interesado, se fijó monto para la constitución de una póliza de compañía de seguros por \$458.000.000 a fin de suspender la ejecución de la decisión. Posteriormente, en providencia separada dicho monto fue incrementado a \$1.893.461.165,⁸³.

2. El 13 de enero de 2022, se adicionó el auto que concedió la casación, en el sentido de negar la petición de autorizar la prestación de caución real ofrecida por Inversiones Inalbos S. en C.

3. Contra ésta última determinación, la que no autorizó la prestación de la caución real, se presentó recurso de reposición en subsidio súplica, en resumen porque, en consideración del apoderado el análisis jurídico hecho en esa decisión resulta prematuro, pues sólo debe hacerse al momento en el cual el juzgador analice su aprobación y una vez la caución sea prestada y no sólo ofrecida.

4. El recurso de reposición fue rechazado el 16 de febrero de 2022 por considerar que era susceptible de súplica; no obstante, en Sala Unitaria, la Magistrada María Patricia Cruz Miranda consideró que lo que procedía era la reposición.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*”

2. El inciso 4 del artículo 341 *ibídem*, determina que “*En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria (...) El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión (...)*” (destacado a propósito).

3. Conforme a la norma citada, a petición del interesado, podrá suspenderse el cumplimiento de la providencia objeto de recurso de casación, para tal efecto deberá: i) ofrecer una caución para respaldar el pago de los perjuicios que deriven de la suspensión; ii) el Magistrado determinará la naturaleza y el monto; iii) una vez constituida la caución prestada el Magistrado Sustanciador la califica y, determina si es suficiente.

4. A su turno, el artículo 603 del estatuto procesal vigente, determina las clases de cauciones señalando que pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras; advirtiendo además que en el auto que ordene prestar caución “*se indicará su cuantía y el plazo*”.

5. Enseguida el artículo 604 *ibídem* hace referencia a la calificación y cancelación de la caución y, expresa literalmente: “*Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas: ...*”

6. De la preceptiva legal citada, emerge con claridad que para efectos del recurso de casación es en el auto que concede el recurso que se autoriza prestar la caución previamente ofrecida por el recurrente, con el fin de suspender la ejecución de la sentencia censurada, pero es al Magistrado Sustanciador a quien corresponde determinar la clase, **la naturaleza** de la caución a constituir y el monto.

En este caso, ofrecida la caución real lo que se hizo precisamente fue determinar la viabilidad de ella, por lo que al advertirse que sobre el inmueble gravita una garantía real a favor de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria (002), surge coruscante que una hipoteca de segundo grado no respaldaría los posibles perjuicios y depreciaciones que pudieran generarse con el no cumplimiento de la sentencia, durante el trámite del recurso extraordinario de casación; de allí que no procedía caución de la naturaleza deprecada por el recurrente.

Carente de sindéresis es el argumento del recurrente según el cual preliminarmente debe aceptarse el ofrecimiento, independiente de la situación jurídica del inmueble y, posteriormente, una vez constituida la garantía calificar su procedencia e idoneidad, pues dicha interpretación no se desprende del artículo 341 de la ley 1564 de 2012, que asigna al Magistrado el deber de determinar la naturaleza de la caución en el proveído que concede la casación, ergo si el recurrente ofrece una especie de caución, es en ese momento donde se determina su procedencia.

En tal virtud, no hay mérito para modificar la decisión por lo que se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. MANTENER integralmente la decisión emitida en proveído del 13 de enero de 2022.
2. Secretaría contabilice el término fijado en la providencia del 29 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfe2779f1f73f24d27796c662a045a261017f91cd4b98c0287b3c5e8ac55421**

Documento generado en 05/05/2022 06:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.
Demandante: Wellness Center MDI Marino S.A.S. en reorganización
Demandado: William Hernán Roesel Millán.
Radicación: 110013103040202000205 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
AI-054/22

Se decide el recurso de casación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Corporación el primero de abril de 2022.

Antecedentes

1. Wellness Center MDI Marino S.A.S., en reorganización, formuló demanda contra William Hernán Roesel Millán, en la que planteó las pretensiones que se resumen así:

1.1. Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de fecha 2 de marzo de 2011, suscrito entre Urban Group Colombia S.A. en calidad de prometiente vendedor y, William Hernán Roesel Millán en calidad de prometiente comprador, por recaer sobre objeto ilícito, o de forma subsidiaria, por no haberse identificado el bien prometido en venta.

1.2. Ordenar las restituciones mutuas de las prestaciones ejecutadas por las partes, entre ellas, la devolución de \$188.458.000, más la corrección monetaria, a favor de William Hernán Roesel Millán.

Subsidiariamente, solicitó, en síntesis:

1.3. Declarar la terminación del contrato de promesa de compraventa referido, por fuerza mayor o caso fortuito derivado del proceso de clarificación de tierras adelantado por la Agencia Nacional de Tierras sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 060-267066, que afectó el cumplimiento de la obligación de suscribir documento, respecto al apartamento prometido en venta.

1.4. Declarar la resolución del contrato y las restituciones mutuas de las prestaciones ejecutadas por las partes, entre ellas, la devolución de \$188.458.000, más la corrección monetaria, a favor de William Hernán Roesel Millán.

2. El Juez de primer grado dictó sentencia mediante la cual declaró no probadas las excepciones; la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 2 de marzo de 2011, así como el Otro sí No. 1 del contrato de 2 de octubre de 2015 y, otro sí No. 2 del 25 de enero de 2017. Le ordenó a la actora restituir al demandado \$88.458.000 indexados con el IPC desde el 2 de marzo de 2011 y, hasta la fecha en que se verifique el pago total.

3. La parte demandada formuló recurso de apelación el cual fue resuelto por esta Colegiatura en sentencia del 1º de abril de 2022, en ella, se revocó la de primera instancia y, en su lugar se dispuso *“Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”*.

4. En el término de ley, el extremo demandante, propició recurso extraordinario de casación, aduciendo que las pretensiones no eran esencialmente económicas y, de forma subsidiaria, se tenga en cuenta el valor del predio de mayor extensión del que hace parte el apartamento prometido en venta.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en *“segunda instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”;* *“en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”,* y *“las dictadas para liquidar una condena en concreto”,* con la advertencia de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de *«impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho»*

El artículo 338 *ibídem* agrega, que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede si *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en *“sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*. Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

“Así mismo, se acota que en términos dinerarios el monto de la afectación depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el

recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés (auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “(...) fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01).”¹

Más recientemente al respecto se ha dicho:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.). Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés » (CSJ AC924-2016, 24 feb.).” (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001- 02-03-000-2020-00210-00).

Por demás, en las contiendas esencialmente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC5022-2019. Rad. 1100131002420170045701, 26 de noviembre de 2019

2. A partir de los preceptos reseñados y los lineamientos mostrados por la Corte Suprema de Justicia, obsérvese que si bien el recurso fue oportunamente impulsado por parte legitimada, respecto de una sentencia emitida en proceso declarativo; la cuantía del interés para recurrir no se supera en este caso, por las siguientes razones.

Como *ut supra* se anotó, en el asunto del epígrafe la demandante pretendió la nulidad de la promesa de compraventa celebrada con William Hernán Roesel Milán, en subsidio la terminación, o la resolución, en cualquier caso, como consecuencia de ello se deprecó se dispusiera sobre las restituciones mutuas (las que resultan el efecto legal de aquellas, por lo que incluso oficiosamente debe hacerse pronunciamiento) que contraen a la devolución del dinero pagado por el demandado. De allí que, indiscutiblemente las pretensiones no eran meramente declarativas como alega el recurrente, sino que implicaban pretensiones condenatorias eminentemente económicas; por ende, la procedencia del recurso extraordinario exige que se acreditó el factor objetivo del interés para recurrir en casación.

El cuestionado contrato de promesa de compraventa recaía sobre un apartamento al que se le asignó un valor de \$294.860.000, sin embargo, en la sentencia de primera instancia sólo se ordenó a la demandante restituir al prometiente comprador \$188.458.000, suma efectivamente pagada por el demandado. No se dispuso restitución del inmueble, como quiera que nunca fue entregado.

Así las cosas, la tasación económica de la relación jurídica sustancial es de \$188.458.000, que fue lo único reconocido por el *a quo*, monto que por lo demás lo fue a favor del demandado y a cargo del actor. Lo cual quedó sin efecto, con la revocatoria de la decisión, con la sentencia expedida por esta Corporación, de donde quien ahora persigue se le conceda el recurso extraordinario no puede pregonar que con la revocatoria se le causó un perjuicio, o agravio.

De otro lado, la recurrente no aportó un dictamen pericial para establecer que el agravio padecido con la sentencia confutada alcanzaba el umbral previsto en el artículo 338 de la ley 1564 de 2012, a pesar de que el artículo 339 de esa obra lo autorizaba para hacerlo; y la probanza arrimada hace referencia al valor del predio de mayor extensión del que hace parte la unidad inmobiliaria prometida en venta, justiprecio que no constituye la desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la decisión dada por esta Corporación, circunscrita al negocio jurídico ajustado con el demandado cuyo objeto fue exclusivamente un apartamento prometido en venta, puntualmente, y del que abrogarse la demandante-recurrente se vería compelida a restituir al demandado lo que éste adelantó como parte del precio convenido.

Así, el valor que debía retornar la actora era de “\$88´458.000 debidamente indexada con el IPC mensual certificado por el DANE desde el 2 de marzo de 2011 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, y la suma de \$100´000.000 aplicando la misma corrección monetaria, pero desde el 3 de marzo de 2017”, montos que actualizados

a la fecha de la sentencia proferida por esta Corporación arrojan como resultado de una parte, 137.543.494,45² y, de otro, \$121.789.231,09³; para un total de \$259.332.725,34.

Visto lo anterior, se denota que el rubro obtenido no supera la cifra para recurrir en casación que, para este año equivale a \$1.000.000.000⁴. Ergo, inviable resulta conceder el recurso extraordinario propiciado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia que el 1º de abril de 2022 emitió este Tribunal en el asunto del epígrafe, como quiera que no satisface la cuantía del interés para recurrir exigido por el artículo 338 de la ley 1564 de 2012.
2. En firme este proveído, retorne el expediente al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

² Formula: $\$88.458000 * 116.26 / 74.77$

³ Formula: $\$100.000.000 * 116.26 / 95.46$

⁴ Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48930d0e1ecee9b167caea6c0e8fe54146938d44d10092e1e51b8bd6ff1d6325**

Documento generado en 05/05/2022 04:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Termotasajero S.A. E.S.P.
Demandado: Empresa Ya SAS
Radicación: 110013103043201500745 04
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-057/22

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto de 30 de mayo de 2019¹, a través del cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios.

Antecedentes

1. Termotasajero SA, presentó demanda en contra de Empresa Ya SAS con el fin de que se declarara, que entre las partes se celebró un contrato de consultoría el cual fue incumplido; como consecuencia de lo anterior, que se condenara a la demandada a la restitución de los dineros entregados como anticipo y al pago de perjuicios.

2. La parte demandada otorgó poder al abogado Wilson Gómez Higuera, (folio 355 cuaderno 1, expediente digital).

3. A través de sentencia de 23 de noviembre de 2017, se declaró la celebración de un contrato de consultoría entre las partes, negó las demás pretensiones y declaró próspera la excepción de que el “(...) Contratista no está obligado a encontrar soluciones de empleabilidad y emprendimiento **permanentes** (...)”, e infundada la del cumplimiento de la demandada, declaró probado el incumplimiento del contrato por

¹ La actuación sólo fue remitida a esta Colegiatura el 10 de febrero de 2022

parte de Termotasajero, la improcedencia de la terminación unilateral del contrato y de la restitución de dinero. En la misma decisión, condenó en costas en un 60% al demandante y se fijó la suma de \$11.600.000 como agencias en derecho.

4. Mediante sentencia de 9 de agosto de 2018, se confirmó la decisión, sin imponer condena en costas.

5. El mismo abogado Gómez, en representación de la demandada, propició la ejecución por las costas.

6. Por otra parte, con auto de 25 de octubre de 2018, se tuvo en cuenta el embargo de los derechos o crédito de la demandada *Emprende Ya SAS*, decretado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta urbe.

7. Con auto de 12 de abril de 2019, el *a quo*, puso a disposición de su homólogo 2º Civil del Circuito, los dineros obrantes en el proceso a favor de la demandada con ocasión del embargo del crédito.

8. Contra la anterior decisión, el abogado de la parte demandada presentó recurso de reposición, toda vez que según el contrato suscrito entre aquel y su representada, el 50% de las sumas recibidas por el demandado, corresponden a sus honorarios. Finalmente anotó que *“En caso de que el Despacho lo considere procedente, solicito dar al presente escrito el trámite que corresponde al incidente de regulación de honorarios”*.

9. Con decisión de 30 de mayo siguiente, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió no reponer el auto atacado, por considerar que las razones expuestas por el recurrente no eran suficientes para desvirtuar la decisión cuestionada; así mismo, respecto de la solicitud subsidiaria, rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios².

9. Luego, contra el rechazo de plano del incidente de regulación de honorarios, presentó los recursos ordinarios, reiterando, como sustento, que en virtud del contrato de prestación de servicios con su representada, el 50% de las sumas recibidas por aquella, serían su pago por concepto de honorarios.

10. Finalmente, el 11 de octubre de 2019, se resolvió desfavorablemente el recurso principal, al considerar que no se daban los presupuestos para iniciar el incidente de regulación de honorarios, y se concedió el subsidiario.

² Folio 17 en archivo 10Cuaderno5 en 05Cuaderno5

Consideraciones

1. Sea lo primero destacar que la alzada se circunscribe a la decisión contenida en el numeral 2 del auto de 30 de mayo de 2019, como quiera que habiéndose resuelto allí un recurso de reposición, no procede contra ello otro recurso, salvo la determinación adicional en la que se rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios (artículo 318 de la ley 1564 de 2012).

2. El inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, señala que:

“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

3. Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los presupuestos del incidente de regulación de honorarios, en auto de 31 de mayo de 2010, radicado 1994-04260-01, reiterado en AC869-2019 y AC1154-2021 dijo:

*“El ordenamiento jurídico atribuye por excepción competencia al juez civil de conocimiento de un asunto para regular los honorarios por la gestión profesional de los abogados, **en la hipótesis específica de la revocatoria del poder conferido al apoderado principal o sustituto de una de las partes**, cuestión asignada, en línea de principio, a los jueces laborales (artículo 2°, numeral 6°, C.P.T, modificado por el artículo 2° Ley 712 de 2001).*

En tal circunstancia, el apoderado a quien se revocó el poder, podrá a su exclusiva elección, optar por el incidente ante el juez civil de la causa o de la actuación ulterior a su conclusión, o promover el proceso respectivo ante el juez laboral competente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, “queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma” (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, “es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil” (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...” (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado (negrilla fuera de texto).*

4. Con las precedentes directrices normativas y jurisprudenciales, es indudable que, para la procedencia del incidente de regulación de honorarios, es menester que al profesional del derecho que ha representado judicialmente a una de las partes, su mandante le haya revocado el poder, pues de lo contrario no será a través de ese trámite accesorio, sino del que se adelante ante el juez laboral, que se podrán cobrar las expensas derivadas de la labor adelantada por el abogado.

En el presente asunto, al abogado Wilson Gómez Higuera su poderdante no le ha revocado el mandato, y no es suficiente el hecho de que, en su contrato de prestación de servicios profesionales se haya establecido que su pago sería el 50% de los dineros reconocidos en favor de su poderdante para abrirse paso la regulación de sus honorarios pues, se insiste, sin que medie una

revocatoria tácita o expresa del poder, ello es a todas luces impropio.

Entonces, en su caso particular no es a través del trámite contemplado en el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 que debe ventilarse sus aspiraciones.

5. Corolario de lo anterior, habrá de confirmarse la decisión atacada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 30 de mayo de 2019, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios.
- 2.** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

5

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd23b1c803422e233697e330a57c0c81e7ceeb1d96b1f6f423cc425d9f3b6523**

Documento generado en 05/05/2022 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103046202200076 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.
Ejecutados: MEDIMAS EPS S.A.S.

A través de comunicación LQM-0062-2022 de 30 de marzo hogaño, allegada a este Tribunal el 1° de abril siguiente, el Agente Especial Liquidador de Medimás EPS S.A.S.¹, puso en conocimiento el canal de comunicación de dicha entidad, e hizo alusión a la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S. (...)”

Entre las medidas preventivas obligatorias que adoptó la Superintendencia, refiere el literal f) del artículo 3°: “La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre **la suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

Por su parte, el párrafo primero *ídem*, señala: “[e]l Liquidador solicitará a los despachos judiciales **la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal** de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto **los Jueces de la República** como las autoridades administrativas, **deberán poner a disposición del liquidador los**

¹ De conformidad con el artículo 5° de la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, Faruk Urrutia Jalil fue designado como liquidador de Medimas EPS S.A.S..

depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.

A cargo de este Tribunal (reparto efectuado el 3 de mayo hogaño), se encuentra el expediente digital que contiene el proceso ejecutivo n.º 110013103046202200076 01 instaurado por la Clínica del Prado S.A.S. contra Medimás EPS S.A.S., allegado a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, sin que éste hubiese sido resuelto.

Así las cosas, y en razón de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S., y lo previsto en el aludido acto administrativo, se decretará la suspensión del proceso en cuestión, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de la aquí ejecutada. Asimismo, se dispondrá comunicar la presente decisión a la juez *a quo* para que adopte las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Decretar la suspensión del proceso ejecutivo en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de Medimás EPS S.A.S.

Tercero. Comunicar la presente decisión al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá para que, de ser el caso, ponga a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos y/o demás medidas cautelares practicadas en el marco del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cdce1f61c1128c6b66d22e1d9bab151a7906e89fd795b0e529ec4176c405a8a

Documento generado en 05/05/2022 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Inversiones Darién S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013199003201801217 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
AI-056/22

Procede el recurso de casación formulado por la aseguradora, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de enero de 2022.

Antecedentes

1. Inversiones Darién S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra de Acción Fiduciaria S.A. para que, se le ordene a ésta restituir \$1.167'882.951.03, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales derivadas del contrato de encargo fiduciario individual No. 0001100010269, debidamente indexada; junto con los intereses legales sobre aquél monto, a partir de la fecha en que se entregó.

2. El 24 de diciembre de 2020 la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia decidió declarar no probadas las excepciones planteadas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la declaró civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados a Inversiones Darién S.A., razón por la cual, la condenó a pagar \$1.387'762.480.00, más intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

De otro lado, declaró probadas las excepciones de "Ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A. en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las exclusiones consignadas en los numerales 3.7 y 3.14 de las condiciones generales del seguro" y "Sujeción a los

términos, límites y condiciones previstos en la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.", propuestas por la llamada en garantía.

3. Esta Corporación, modificó la precitada decisión en el sentido de indicar que la condena impuesta al extremo pasivo asciende a diciembre de \$1.468'426.421,94; y se revocó en cuanto a la aseguradora para desestimar todas sus excepciones, en consecuencia, condenó a SBS Seguros Colombia S.A. a pagar directamente a la demandante Inversiones Darién S.A., o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si esta hiciera el pago total de la condena que se le impuso, la suma de \$1.318'426.421,94, dentro del plazo fijado en la sentencia apelada; de no hacerlo, reconocerá intereses comerciales de mora sobre ese valor.

4. En término la llamada en garantía presentó recurso extraordinario de casación.

5. A su turno, la demandada presentó petición de casación adhesiva.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en "*segunda instancia*", "*en toda clase de procesos declarativos*"; "*en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria*", y "*las dictadas para liquidar una condena en concreto*", con la advertencia de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de «*impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho*»

El artículo 338 *ibídem* agrega, que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede si "*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*" excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en "*sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*". Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

"Así mismo, se acota que en términos dinerarios el monto de la afectación depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para

determinar el monto del comentado interés (auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “(...) fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01).”¹

Más recientemente al respecto se ha dicho:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.). Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés » (CSJ AC924-2016, 24 feb.).” (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001- 02-03-000-2020-00210-00).

Por demás, en las contiendas esencialmente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC5022-2019. Rad. 1100131002420170045701, 26 de noviembre de 2019

2. A partir de los preceptos reseñados y los lineamientos mostrados por la Corte Suprema de Justicia, obsérvese que el recurso fue oportunamente presentado por quien tiene legitimación, al tenor de lo previsto en el artículo 337 *eiusdem*.

Como ya anotó *ut supra*, se pretendió la restitución de \$1.167.882.951,⁰³ por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales asumidas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

En primera instancia, se condenó a Acción Sociedad Fiduciaria a pagarle a la sociedad demandante \$1.387'762.480 y, declaró probadas las excepciones que formuló la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A.; no obstante, la Sala desestimó las excepciones formuladas por la aseguradora y, la condenó a pagarle directamente a Inversiones Darién S.A. o, reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria **\$1.318.426.421**,⁹⁴.

Así, el interés económico que le fue desfavorable al llamado en garantía condenado en esta instancia, supera la cifra para recurrir en casación que, para este año equivale a \$1.000.000.000².

3. Ahora bien, en lo tocante con la casación adhesiva, la regla del artículo 335 de la ley 1564 de 2012 que "(...) cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte (...)". Al respecto,

*"el mismo legislador, tocante con la casación adhesiva, impone para el éxito de la concesión de esta modalidad casacional en forma concurrente: 1. Formular por el adherente al recurso en el tiempo o término previsto legalmente para interponer la casación, así carezca de interés económico. 2. Que el oponente o contradictor que si posee interés económico suficiente haya interpuesto oportunamente el recurso frente al cual se pretende la adhesiva. De no concurrir estas dos existencias, vano deviene todo ejercicio impugnativo del contradictor adherente."*³

Así las cosas, como quiera que el recurso de casación extraordinario adhesivo, presentado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. fue presentado en tiempo y, el casacionista principal tiene el interés económico suficiente para conceder el recurso extraordinario, también el del adherente se otorgará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

² Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luís Armando Tolosa Villabona, AC145-2019, radicado 15244318900120100003201, 19 de enero de 2018.
110013199003201801217 01

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por SBS Seguros Colombia S.A., así como la adhesiva formulada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de enero de 2022.

2. Remitir oportunamente el expediente digital, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf148b71aa99da466950848d2c9463747742c1599788346ba05e6cb46ce0fe6**
Documento generado en 05/05/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

11001 2203 000 2022 00890 00

Con soporte en el inciso 3° del artículo 358 del C.G.P., el suscrito Magistrado RECHAZA, de plano, por caducidad, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión incoado por Carlos Alberto Peña Huertas contra la sentencia que, se profirió el **14 de marzo de 2005** por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo R. 022 2000 01044 00.

Es de anotar que, de acuerdo con lo informado en su demanda de revisión, el señor Peña Huertas tuvo conocimiento preciso de la existencia de la ejecución seguida en contra suya; se notificó personalmente del auto de apremio el 5 de marzo de 2001 y formuló oportunamente excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

En ese escenario, es ostensible la caducidad del recurso extraordinario en estudio, que se impetró el **3 de mayo de 2022**, esto es, por fuera del término, de dos años, previsto en el artículo 356 del C.G.P.

Sobre esto último, debe tenerse en cuenta que el recurrente invocó la causales sexta y séptima de revisión, de donde es palpable la advertida caducidad, por haber transcurrido el aludido bienio. No está por demás resaltar que entre la fecha en que se profirió la sentencia y la de radicación de la demanda contentiva del recurso extraordinario en mención, también transcurrió un término ostensiblemente superior al de cinco años que contempla el mismo artículo 356 en cita, en su inciso segundo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la procedencia del recurso extraordinario de revisión se sujeta”, entre otras cosas, a que “**se proponga oportunamente**”. Sobre esta última exigencia, resulta importante destacar que el legislador ha fijado oportunidades de carácter preclusivo para su interposición, que varían de acuerdo con la causal alegada. Tratándose de un plazo perentorio, señalado por la ley para el ejercicio de un derecho, en el evento de transcurrir ‘... **sin que el interesado interponga el mencionado recurso se**

produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo' (G. J. CLII, pág. 505), **circunstancia que autoriza rechazar la demanda**"¹.

De otro lado, y según se registró en el acápite de "pretensiones" de la misma demanda, el señor Peña Huertas reclamó, entre otras cosas, que "se reverse la adjudicación" aprobada por **auto** de 9 de noviembre de 2017. Para ello ni por asomo es procedente el recurso extraordinario, establecido únicamente para impugnar providencias judiciales que tengan la connotación de "sentencias" (art. 354, *ib.*).

Como apoderada judicial del señor Carlos Alberto Peña Huertas se reconoce a la abogada Cindy Johanna Ramírez Franco, de acuerdo con las facultades consignadas en el poder obrante en el expediente.

Devuélvase entonces la demanda, a su signataria, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4623322e131be3dfdf309180e7252762122516dfaaa92fd6d74d7ca0e31e36c

Documento generado en 05/05/2022 11:27:03 AM

¹ CSJ, autos de octubre 16 de 2001, exp. 2001 00160 01; noviembre 28 de 2007, exp. 2006 00749 00, y julio 11 de 2012, exp. 2012 01326 00.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 9 de febrero corriente, se inadmitió la demanda de revisión para que el interesado la subsanara en el término de cinco (5) días.

Ha transcurrido el término preceptuado en el artículo 358 del C.G.P., y el demandante no subsanó los yerros indicados en el auto, consecuentemente, la demanda de revisión, *se rechaza*.

Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b37e91332e223c09e146e95cfb40cdef5b0cbe18ffb5335c10c1cd1d2ac5e**

Documento generado en 05/05/2022 10:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR OMAR ZARAEI CASTRO VERGARA Y OTRA CONTRA LA SEÑORA NEXA YAMIRA CASTRO VERGARA Y OTRO.

Rad. 001 2016 00178 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560179423280311400a7273960ac2c8cc48503f024614c193a32a7d3d1217d01

Documento generado en 05/05/2022 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001202100340 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf64cfbd2c84773c138a5a1ded4fd9aacde190ddcf6f621c1f2e7acb19d9297b

Documento generado en 05/05/2022 12:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 001202100340 01

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 110013199001202129455 02
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : IT EXPERTS S.A.S.
DEMANDADO : INVERSINES ALVERO S.A.S.
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra la decisión dictada en audiencia el día 17 de agosto de 2021, emitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Mediante el memorado proveído, el funcionario de primer grado negó la solicitud presentada por el apoderado del extremo pasivo, con el fin de "*ampliar el término para [aportar] un dictamen pericial*", porque, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, la sociedad demandada tenía tres días para arrimar otra experticia que contradijera la prueba técnica aportada, por tanto, no es posible modificar dicho término.

2. Inconforme con tal determinación, la parte pasiva la censuró mediante reposición, y, en subsidio, apelación, expresando que la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 227, *ibídem*, en consecuencia, debe otorgársele un plazo adicional para allegar un dictamen, pues el término otorgado en el canon 228 del Estatuto Adjetivo Civil es insuficiente.

3. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por el *a quo*, bajo los mismos argumentos, y se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, y en aras de zanjar la controversia, cumple recordar que tal y como lo prevé el artículo 117 del estatuto procesal civil “[l]os términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

2. En ese escenario legal, y descendiendo al caso de marras, cabe destacar que, por auto del 13 de julio de 2021, el *a quo* autorizó a la parte demandante para que, a más tardar, el día 30 del mismo mes y año, aportara la prueba pericial petitionada en la demanda. De igual manera, dispuso que tal medio suasorio debía ser enviado a su contraparte “en la misma fecha en que se radique ante la entidad la experticia. Una vez radicado el dictamen al día siguiente empezará a correr el término de traslado a que se refiere el artículo 228 del Código General del Proceso, evento dentro del cual la parte contra la que se aduzca el dictamen pericial podrá controvertirlo bajo los estrictos parámetros de la norma antes citada”. Decisión que no fue objeto de recurso alguno.

En cumplimiento de lo anterior, el extremo activo el 26 de julio de 2021, allegó el medio de persuasión citado *ut supra*, frente a lo cual, el apoderado de Inversiones Alvero S.A.S., el día 29 siguiente, en ejercicio de su derecho de “contradicción del dictamen”, solicitó al juez de primer grado “hacer comparecer a la audiencia fijada por su despacho para el día 17 de agosto (...) al perito Mario Enrique Pedraza López (...) con el fin de que absuelva interrogatorio que en la oportunidad procesal correspondiente formularé. Asimismo, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., solicito a

su despacho se sirva conceder un término prudencial para aportar dictamen pericial con el fin de que un experto pueda determinar las posibles causas u orígenes de fallas y/o defectos de los equipos objeto del presente proceso y respecto de los cuales el demandante solicita la garantía”.

3. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que, en efecto, la norma que rige el asunto es el artículo 228 del Código General del Proceso, que a su tenor establece: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual hay sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”*. De ahí que la decisión criticada se encuentre ajustada a derecho, pues la compañía demandada debió presentar su experticia en el plazo de tres días contados a partir de la calenda siguiente en que tuvo conocimiento del dictamen de su contraparte, sin que fuera viable ampliar ese término; pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“(...) la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, (...), [comporta] que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, (...).”¹*

Sobre el memorado principio de preclusión, la Sala de Casación civil tiene decantado que *“[l]os términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento [hoy canon 117 del Código General del Proceso].*

“Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio (...).”²

4. Puestas así las cosas, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin que haya lugar a condena en costas ante su

¹ Sentencia SC4658-2020, rad. 23001-31-03-002-2016-00418-01.

² CSJ. Auto 9 de mayo de 2013, Exp. 00320-01.

falta de comprobación. (Numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso, una vez se resuelvan los demás recursos que está tramitando esta Corporación. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001 2021 29455 02)

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dff50fdc6d1cb34be31452f852322903718e9fa516cd05eb82048acf0917848

Documento generado en 05/05/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013199001 2021 37727 06

En desarrollo de la audiencia estatuida en el artículo 372 del Código General del Proceso, efectuada el 8 de febrero pasado, el señor Superintendente concedió un recurso de queja propuesto de manera directa por la convocada, es decir, sin haberse formulado reposición respecto del proveído que negó la alzada planteada contra la decisión que, tras no adoptar una medida de saneamiento, negó el trámite de una invalidez alegada por la intimada¹.

En tal panorama resulta inviable dar curso y proveer sobre el medio de impugnación aludido, por cuanto no se advierte que se hubiera enarbolado el remedio horizontal frente al auto que denegó la concesión de la alzada, proceder con el cual, el opugnante inobservó lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 353 del Código General del Proceso que dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,

¹ Minuto 13:36 a 43:21 del archivo 21237727-002700001 en carpeta 25-VIDEO Y AUDIENCIA 222 DE 2021.

salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...” -se resalta-

En consonancia con lo anterior, corresponde rechazarlo, ya que atañedero a la presentación de manera directa del recurso de queja, esto es, sin haberse recurrido la nugatoria de la apelación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“... habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo», por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P...”².

No está por demás clarificar que tampoco resultaba plausible reconducir la queja planteada como un recurso de reposición, bajo los lineamientos del párrafo del artículo 318 *ibidem*, por cuanto sobre el particular la memorada Corporación ha precisado:

“...la aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos. (Subrayas de ahora. AC001-2017).

Así las cosas, resulta entendible que no se aplicara la regla mencionada, en la medida en que el recurso de queja era un medio de defensa viable, solo que no se debió proponer de la manera

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2499-2020, iterado en STC5469 de 14 de mayo de 2021, expediente 41001-22-14-000-2021-00063-01.

conocida, de suerte que el juzgador no estaba llamado a canjear el medio impugnación seleccionado...”³.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja planteado respecto del proveído emitido en vista pública llevada a cabo el 8 de febrero último, mediante el cual no se adoptó una medida de saneamiento y se negó el trámite de una invalidez, alegadas por la pasiva.

En firme esta determinación devuélvase a du despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC5469 de 14 de mayo de 2021, expediente 41001-22-14-000-2021-00063-01.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505eb396c631325ed8394f35c59052b6a6248cc4a73b6d25e78a1406bf54244**

Documento generado en 05/05/2022 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL de COMPETENCIA DESLEAL
RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. contra CEMENTOS
ARGOS S.A.Y GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S.
Exp. 2019-83681-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.
8119 de 26 de enero de 2022, pronunciado en la Delegatura para Asuntos
Jurisdiccionales Grupo Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la
Superintendencia de Industria y Comercio.*

I. ANTECEDENTES

*1. – Reciclados Industriales de Colombia S.A
formuló demanda contra Cementos Argos S.A. -Argos S.A.- y Granulados
Reciclados de Colombia Greco S.A.S., con miras a que se declare que las
convocadas incurrieron en varios actos de competencia desleal, en
consecuencia, deprecia el pago de los perjuicios causados.*

*2. – Las demandadas en ejercicio del derecho de
contradicción, oportunamente propusieron la excepción previa de: “Existencia
de cláusula compromisoria entre las partes”, apoyada en el contenido del
acuerdo de confidencialidad No. P0602015000436; puesto que aquélla “define
la forma de resolver cualquier controversia o diferencia relativa a la ejecución
de dicho acuerdo, incluyendo todos los supuestos de hecho y pretensiones
incluidas en la demanda”, en efecto, en la cláusula 6º, se dispuso: “(...) toda
controversia o diferencia respecto de las obligaciones de confidencialidad de
las partes y de la reserva de la información entregada se resolvería mediante
un Tribunal de Arbitramento presentado ante la Cámara de Comercio de la
ciudad de Bogotá.”*

*Lo anterior, comoquiera que el escrito introductor se
funda en el presunto aprovechamiento indebido de los convocados de la*

2019-83681-01.

información confidencial entregada por la demandada en el marco de dicho acuerdo.

3.- Evacuado el trámite de rigor, la primera instancia mediante el auto confutado acogió la excepción propuesta y declaró terminado el proceso, tras sostener, entre otras, que atendiendo al contenido de los numerales 10° y 11 de la cláusula 1ª del mencionado acuerdo: “(...) es claro que dentro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de confidencialidad No. P0602015000436 se encontraba el compromiso de no emplear la información compartida por Reciclados Industriales con el propósito de obtener un provecho propio diferente al de ‘...adelantar una valoración y avanzar en una posible negociación de adquisición de acciones de RECICLADOS INDUSTRIALES’, en donde adicionalmente, las partes estuvieron de acuerdo en que las controversias relativas a esos pactos se someterían al arbitraje, pues así lo convinieron en la cláusula sexta denominada ‘ARBITRAMENTO’”, en ese orden, “la inconformidad formulada por la demandante se basa justamente en el uso de información confidencial entregada a las demandadas bajo la expectativa de llegar a un acuerdo comercial con éstas. Es así como se evidencia en el escrito de demanda que bajo ‘...la idea que tenían de ser socios a través de una alianza estratégica, RECICLADOS INDUSTRIALES compartió información detallada y minuciosa de sus procedimientos industriales, todo ello al amparo de la buena fe y la expectativa de realzar futuros negocios (...).”

En ese orden, adujo la funcionaria que “no cabe duda que en la demanda la parte actora ejerce la acción fundada en la comisión de conductas de carácter desleal y no se trata de una acción judicial eminentemente contractual que tenga que ver, como por ejemplo, con la inexistencia o invalidez del contrato; sin embargo, observando el contexto del presente caso es innegable que las repercusiones contractuales del acuerdo celebrado entre las partes, en el que se acordó poner a disposición de las accionadas información confidencial con el fin de adelantar una valoración y avanzar en una posible negociación de adquisición de acciones, limita su incumplimiento a que se tenga que acudir a un Tribunal de Arbitramento.”

4.- Contra esa determinación, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio, de apelación. Alega la censura que demandó a Cementos Argos S.A. y a Granulados Reciclados de Colombia Greco S.A.S. por circunstancias que configuran conductas de competencia desleal, que “de ninguna manera, se restringen al incumplimiento de la cláusula de confidencialidad de los contratos celebrados entre las partes”.

Precisó que el fundamento de la deslealtad aducida fue el desarrollo de una estrategia planeada y deliberada de las convocadas para crear en la accionante una expectativa de negocio futuro “que no estaba llamado a concretarse”, fue por ello que se les demandó, “al terminar abrupta,

2019-83681-01.

sorpresiva y súbitamente el contrato de suministro de mi poderdante (conducta esta que no tiene relación alguna con las comentadas cláusulas de confidencialidad); así como también se promovió la acción contra la pasiva nombrada por haber ejecutado pasos preliminares encaminados a crear en mi representada una expectativa de negocio futuro (ver pretensiones 3.2. y 3.3.).”

Y, en lo que toca a Granulados Reciclados de Colombia Greco S.A. se demandó con ocasión de la forma en que concurre al mercado (pretensión 3.5.), puesto que causa confusión actual y potencial respecto de la actividad y las prestaciones mercantiles de la actora, “todo ello ante el público o clientes en el mercado”.

Para redundar en argumentos, adujo que “ni siquiera los comportamientos desleales relacionados con el acceso a información privilegiada de RECICLADOS INDUSTRIALES con deber de reserva, son suficientes para declarar (...) la excepción previa (...). Ello porque la causa de la demanda impetrada no es el incumplimiento de las obligaciones allí incorporadas, sino el hecho de haber accedido a información privilegiada para desarrollar las conductas desleales demandadas, nutridas de un grupo de circunstancias adicionales (...)”, de suerte que se trata de una responsabilidad extracontractual.

5.- La funcionaria de primer grado mediante proveído No. 30054 de 9 de marzo de 2022, resolvió las herramientas invocadas, así pues confirmó la decisión y concedió la alzada.

Fundó la primera, en que en el escrito de impugnación se hizo énfasis en las circunstancias que conducen a una terminación abrupta del contrato celebrado entre las partes, “las cuales contienen una relación con el acuerdo de confidencialidad, pues del uso de la información compartida por Recicladores Industriales a quienes comprenden la pasiva, bajo la confianza del cumplimiento de ese acuerdo, se da la apuntada finalización del contrato.”

Adicionalmente, puntualizó: i). En lo que toca a la pretensión 3.5, que la confusión allí aludida, se funda en que Greco hizo uso de información privilegiada a propósito del contrato de confidencialidad, razón por la que el negocio y el producto son similares; ii). Insistió en que tanto en los hechos como en las pretensiones se sustentan en el uso de información confidencial, “siendo evidente la conexión entre las obligaciones del acuerdo con los actos desleales endilgados, lo que ratifica que a quien le compete decidir este asunto es a la justicia arbitral”; iii). Existen contradicciones en las manifestaciones de la parte actora, pues en últimas se indica que la información entregada fue utilizada para incurrir en actos de competencia desleal, “situación que termina por otorgar razón a la providencia recurrida”, “es que la demandante desea encaminar como actos desleales circunstancias que

2019-83681-01.

fueron acogidas bajo un contrato o acuerdo de confidencialidad”; y, finalmente, **iv**). Si la inconformidad tenía relación con el término establecido en el artículo 121 del C.G.P, “figura de la que hizo uso el Despacho como se puede observar en Auto No. 72970 del 18 de junio de 2021.”

II. CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas se han instituido como medidas de saneamiento procesal, empero algunas muy especiales como la falta de jurisdicción o la cláusula compromisoria se establecieron no solo para ese fin, sino además la de dar lugar a la terminación del proceso desde un inicio y así evitar el desgaste inherente a la puesta en funcionamiento de la Jurisdicción.

2.- Desde la promulgación del Decreto 2279 del 7 de octubre de 1989, el legislador autorizó a los particulares que dirimieran algunas controversias ante un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El legislador en la Ley 446 de 1998, definió lo relativo a la **cláusula compromisoria**, al manifestar que se entiende por ella el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral. Y en cuanto al **compromiso**, dijo que es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral, pudiendo constar en cualquier documento como telegrama, telefax, fax u otro medio semejante. De estos conceptos se deduce que son figuras, que aunque tienden a un mismo fin -asignarle a un tribunal arbitral una controversia, para que sea definida por este-, son disímiles, porque aquella no concretiza la contienda que ha de ser objeto de decisión por el tribunal y en la segunda se precisa el conflicto y además, el documento donde conste debe contener: a) El nombre y domicilio de las partes; b) la indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje; y c) la indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar (artículos 116 y 117 ib.).

Conceptos que fueron retomados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

3.- Descendiendo al caso sub-examine, lo primero que debe traerse a colación, es el contenido de las pretensiones a efectos de

2019-83681-01.

establecer si su estudio debe ventilarse ante la justicia arbitral, autoridad que conforme el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 1285 de 2009) queda investida de facultades jurisdiccionales por expresa disposición de las partes que suscriben el pacto, además, según lo prevé el artículo 1° de la Ley 1563 de 2012, “pueden someterse a arbitramento las controversias relativas a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”. Entonces, tenemos:

Solicito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia que efectúe las siguientes declaraciones:

1. 1. Que se declare que ARGOS incurrió en el acto de competencia desleal previsto en la cláusula general, contenida en el **artículo 7° de la Ley 256 de 1996**, porque, a sabiendas y con el propósito de desplegar una estrategia sistemática, involucró a GRECO en los tratos preliminares desarrollados con RECICLADOS INDUSTRIALES, logrando juntos -GRECO y ARGOS- acceder a información privilegiada de RECICLADOS INDUSTRIALES con deber de reserva, además de haber conocido el detalle de la operación y haberse obligado en un Acuerdo Confidencialidad, para efectos de aplicar todo ese conocimiento y esfuerzo previo en la implementación de un modelo de negocio actualmente desarrollado por GRECO.

1.2. Que se declare que ARGOS incurrió en el acto de competencia desleal previsto en la cláusula general, contenida en el **artículo 7° de la Ley 256 de 1996**, por la terminación abrupta, sorpresiva y súbita del contrato de suministro de material reciclado -grava- que había desarrollado con RECICLADOS INDUSTRIALES por más de 5 años.

1.3. Que se declare que ARGOS y GRECO incurrieron en el acto de competencia desleal previsto en la cláusula general, contenida en el **artículo 7° de la Ley 256 de 1996**, por cuenta de adelantar comportamientos contrarios a las sanas costumbres mercantiles, consistentes en el conjunto de pasos o comportamientos preliminares, dirigidos a crear en mi poderdante una expectativa de negocio futuro, a fin de conocer el alcance, detalle operativo y técnico y demás datos sensibles y relevantes, del modelo de negocios de RECICLADOS INDUSTRIALES.

1.4. Que se declare que GRECO incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el **artículo 8° de la Ley 256 de 1996**, porque a propósito de la información a la que tuvo acceso con deber de reserva, de conformidad con lo previsto en el documento denominado Acuerdo de Confidencial No. P0602015000436, implementó un modelo de negocio a partir de la información, esfuerzo y experiencia previa de RECICLADOS INDUSTRIAL, desarrollando una competencia parasitaria, acorde con los hechos que más adelante se narraran.

1.5. Que se declare que declare que GRECO incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el **artículo 10º de la Ley 256 de 1996**, porque la forma en la concurre al mercado, más específicamente con su razón social, crea confusión actual y potencial, respecto de la actividad y las prestaciones mercantiles de mi poderdante, todo ello ante el público o clientes en el mercado.

1.6. Que se declare que ARGOS y GRECO incurrieron en el acto de competencia desleal previsto en el **artículo 16 de la Ley 256 de 1996**, porque haber explotado, sin autorización de la demandante, los secretos industriales y empresariales de mi poderdante a los que tuvieron acceso con deber de reserva al amparo de los Acuerdos de Confidencialidad No. P0602015000421 y P060201500436 suscritos entre las partes del proceso.

1.7. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se ordene a ARGOS y GRECO cesar todo uso de la información secreta y reservada protegida al amparo de los Acuerdos de Confidencialidad No. P0602015000421 y P060201500436 suscritos entre las partes del proceso.

1.8. Que como consecuencia de la declaración de las anteriores pretensiones anteriores -de carácter declarativo-, o cualquier de ellas, se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero como perjuicio ocasionado a mi poderdante:

- A título de daño emergente, se condene a todos los demandados a cancelar a favor de RECICLADOS INDUSTRIALES la suma de \$437 millones de pesos, como indemnización de la pérdida de la reducción del margen operativo en más de un 20% durante todo el año 2018, data de la entrada en el mercado de la compañía GRECO.

- A título de lucro cesante, se condene a todos los demandados a cancelar a favor de RECICLADOS INDUSTRIALES la suma de \$6.555 millones de pesos, por la pérdida de la oportunidad de crecimiento que mi poderdante tenía proyectada de haber contado con ARGOS como socio estratégico en una proporción del 50% del capital social.

3.1.- De otro lado, cumple precisar el objeto del contrato de exclusividad No. PO602015000436, suscrito por la sociedad demandante, Argos S.A., y Granulados de Colombia Greco S.A., Así las cosas, entre otros, presupuestos, se advierte:

“LAS PARTES se abstienen de utilizar la información confidencial que reciban, con el objeto de obtener provecho propio o de terceros por razón o con ocasión de actividades ajenas a las que se indican en el presente acuerdo (...).”

En el mismo acuerdo, la cláusula compromisoria se estipuló en los siguientes términos: “Toda controversia o diferencia relativa a este CONTRATO, incluido el incumplimiento total, parcial o defectuoso de las obligaciones de confidencialidad y reserva establecidas en el presente ACUERDO, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)” (Resaltado es ajeno).

4.- Bajo ese marco, y sin descender al análisis de una indebida acumulación de pretensiones a propósito de la competencia del superior, pronto se advierte que la decisión confutada deberá revocarse parcialmente, básicamente porque es de anotar que las súplicas numeradas 1.1.

2019-83681-01.

y 1.3., si bien tienen relación con el acuerdo aludido, pues se trata de una temática inescindible a propósito de los supuestos fácticos que sustentan la acción, no puede perderse de vista que las conductas que se enrostran como desleales, corresponden a actuaciones anteriores y que llevaron a la suscripción de dicho pacto, en otras palabras, son de naturaleza precontractual o previas a la suscripción de la convención en cuestión.

Al respecto, basta ver que en la primera se indicó: “(...) a sabiendas y con el propósito de desplegar una estrategia sistemática, involucró a GRECO (...) logrando juntos –GRECO Y ARGOS- acceder a la información privilegiada de RECICLADOS INDUSTRIALES con deber de reserva, además de haber conocido el detalle de la operación y haberse obligado en un Acuerdo Confidencialidad, para efectos de aplicar todo ese conocimiento y esfuerzo previo en la implementación de un modelo de negocio (...)”, adicionalmente, es de anotar que la cláusula compromisoria en este caso es netamente contractual, comoquiera que los conflictos que surjan con ocasión del acuerdo de confidencialidad en cuestión deben resolverse mediante arbitraje, esto es, que manen luego de su suscripción, no obstante, nada se dijo en materia precontractual.

4.1. Ahora, en lo que toca a la numerada 1.2. cumple señalar que lo que se pretende es la declaración de existencia de una conducta reprochable –competencia desleal – a propósito de la cláusula general contenida en el artículo 7° de la citada ley, mas con ocasión de la terminación abrupta, sorpresiva y súbita del contrato de suministro de material reciclado –grava- que la sociedad Argos S.A., ejecutó con Reciclados Industriales por más de 5 años, situación que escapa de los efectos de la mencionada cláusula compromisoria, porque se funda en el incumplimiento de un pacto diferente.

4.2. Frente a las pretensiones 1.4, 1.5., 1.6 y 1.7., que buscan que se declare que los demandados desviaron la clientela de las prestaciones mercantiles que oferta la sociedad accionante, realizan actos de confusión e incurren en la violación de secretos, basta decir que se trata de cuestiones que como mencionó la juez a quo se encuentran incluidos en la cláusula compromisoria contenida en el acuerdo de confidencialidad No. PO602015000436, comoquiera que las partes establecieron que “toda controversia o diferencia relativa al contrato, incluido el incumplimiento total, parcial o defectuoso de las obligaciones de confidencialidad y reserva establecidas en el presente ACUERDO, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento (...)” (Subrayado no es original), lo que permite colegir que la discusión atinente a la configuración o no de conductas desleales a propósito del uso de la información objeto del mencionada acuerdo, debe dilucidarse por el respectivo tribunal de arbitramento; en este aspecto se mantendrá la decisión atacada. Y esto es así, básicamente porque se indicó que **todo** conflicto relativo al negocio jurídico, comprendido, incluso, el incumplimiento contractual debe elucidarse allí, de suerte que el pacto no se limitó a este último aspecto.

Sobre este punto es de advertir que la pretensión 1.7. es consecencial a la numerada 1.6., pues es del siguiente tenor: “Que como consecuencia de la pretensión anterior se ordene a ARGOS y GRECO cesar todo uso de la información secreta y reservada protegida al amparo de los acuerdos de confidencialidad No. P0602015000421 y P0602015000421 suscritos entre las partes del proceso”, por lo que corre la suerte de la principal.

4.3. Finalmente, el pedimento contenido en el numeral 1.8., está condicionado a la prosperidad o no de los anteriores, razón por la que no es posible desestimar con ocasión de la cláusula compromisoria, pues la juez a quo deberá continuar el proceso respecto de las identificadas como 1.1., 1.2. y 1.3.

3. Desde esa perspectiva se colige que, que se revocará parcialmente la decisión de primer grado, en ese orden, se terminará el asunto de la referencia respecto de las pretensiones 1.4, 1.5., 1.6 y 1.7., puesto que está vedado el camino para que el juez a quo las dirima; no obstante, podrá continuar el curso el trámite frente a las restantes.

6.- De esta manera, se concluye que deberá revocarse parcialmente el auto censurado.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR PARCIALMENTE** el No. 8119 de 26 de enero de 2022, pronunciado en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en consecuencia, **DISPONER** que se continúe con la actuación que corresponda en el trámite de la referencia, únicamente respecto a las pretensiones numeradas 1.1., 1.2., 1.3. y 1.8., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2.- En todo lo demás de mantiene la providencia objeto de inconformidad.

3.- **SIN CONDENA EN COSTAS** ante la prosperidad del recurso.

4.- Notificada esta decisión regrese el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide el Tribunal el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá de fecha 19 de abril de 2021, dentro del presente proceso declarativo insaturado por los señores Carlos Alfonso Hernández Bonilla y Ángel Augusto Hernández Bonilla.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá -fl. 39 c. 1- conocer la demanda propuesta por los demandantes contra los demandados¹, cuya pretensión es la declaración judicial de

¹ Mariana del Carmen Triana, María del Campo Triana de Rodríguez, María Agueda Jiménez, Rafael Hemegildo Jiménez, Roque Alipio Jiménez, Florentino Jorge Rodríguez, María Tilia Jiménez Triana, Herminda Forero de Villalobos, Germán Enrique Bazzani Duarte, Antonio Bazzani Duarte, Elizabeth Bazzani Duarte, Inversiones Bologna Ltda, Alfonso Villalobos Forero, Herminia Villalobos Forero, Julia Villalobos Forero, Beatriz Villalobos Forero, Manuel Antonio Villalobos Olarte, Lucía Villalobos Fajardo, Jorge Ernesto Villalobos, Gloria Helena Villalobos, Blanca Patricia Villalobos, Jessica Mercedes Cortés Chaparro.

adquisición de dominio por prescripción extraordinaria, en su favor y en relación con el inmueble urbano ubicado en la *Calle 5 N° 8-83 hoy 6B N° 8-83* de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-157256, cuyas características, extensión y linderos aparecen en el hecho segundo del libelo genitor de demanda; consecuentemente, piden la orden de inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

1.2.- Los hechos en que se apoyan los demandantes para solicitar la referida declaración de pertenencia, están dados por la invocación de la posesión conjunta real y material, quieta, pública e ininterrumpida del predio pretendido desde el año de 1970, cuando fallecieron sus padres, quienes tenían la posesión de este inmueble desde el año de 1955.

Las posesiones antes descritas sumadas entre sí, corresponden a más de los 10 años sucesivos establecidos por la Ley 791 de 2002, período durante el cual han ejercido actos de dueños tales como, construir, realizar mejoras necesarias, acondicionar el inmueble para su vivienda y la de sus familias.

2.- La defensa

Previo el emplazamiento de todos los demandados (fls. 69 c.1) -por cuanto se afirmó que se desconocía su paradero- se designó curador *ad litem* (fl. 82 y 86 ib.), una vez feneció el término de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El gestor judicial se notificó del libelo (fl. 88 c.1) y al contestar dijo no constarle ningún hecho y anunció, en cuanto a las pretensiones, estar a lo que se demuestre en el proceso (fls. 90 a 93 ib.).

3.- La sentencia de instancia

Trabada la litis en los términos indicados y agotados los respectivos trámites procesales, el a quo dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones, tras llegar a la convicción por medio de la valoración conjunta de las pruebas que “los demandantes no ejecutan sobre el inmueble actos posesorios de manera exclusiva y excluyente, es decir, no se comportan como verdaderos señores y dueños del bien, o por lo menos no, desde de la data que desconocen dominio ajeno”.

Explicó el funcionario que los actos de posesión alegados por los demandantes no lo fueron de manera exclusiva y excluyente, en razón a que su progenitora, señora Alicia Bonilla (fallecida en el año 2010) ostentaba la calidad de señora y dueña, situación que fue extraída de las versiones rendidas por los declarantes María Gregoria Cruz de Hernández, Ángel Hernández Cruz y Alieth Marcela Hoyos Cárdenas, quienes fueron enfáticos respecto a que la madre de los actores, ejerció posesión sobre el inmueble en forma exclusiva hasta el día de su fallecimiento, fecha a partir de la cual reconocen los actos de señor y dueño desarrollados por los demandantes en este asunto.

Señaló que en gracia de discusión, si los demandantes ejercieron verdaderos actos de señor y dueño, esto ocurrió luego del fallecimiento de la señora Alicia Bonilla de Hernández -2010-, entonces para la fecha de presentación de la demanda -8 de mayo de 2018-, no habían transcurrido los 10 años de posesión de forma exclusiva y excluyendo a su progenitora, por lo tanto, no se cumple con uno de los presupuestos normativos para abrir paso a la prescripción extraordinaria pretendida.

4.- El recurso de apelación

El apoderado de los demandantes formuló recurso de apelación contra la sentencia expresando sus reparos en primera instancia y presentó ante esta Corporación la sustentación de la censura, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, así:

En el expediente obra prueba suficiente que demuestra que, a la fecha, los demandantes han sido poseedores del predio pretendido por más de los 20 años que exige la norma procesal para la prescripción extraordinaria del dominio, hecho que desconoció el juzgador, pues si bien es cierto que la madre de los demandantes señora Alicia Bonilla falleció el 11 de septiembre de 2010 –certificado de defunción que se aporta con el recurso-, los actores llevan más de 20 años poseyendo de manera conjunta el bien y sin que la muerte de su madre afecte la posesión. Afirma que en el expediente no reposa la demostración de los actos de señora y dueña ejercidos por la señora Alicia Bonilla, lo que evidencia la posesión exclusiva por parte de Ángel y Carlos Alfonso Hernández Bonilla.

La prueba testimonial y los interrogatorios de parte demuestran que los actores son los dueños del predio, pues en 20 años no se lo han reclamado. Las mejoras y arreglos que han efectuado al inmueble como arreglo de tubería de aguas negras, cambio de la puerta de entrada, arreglo de muros, techos, cocinas, baños, fueron realizados de manera autónoma y sin pedir consentimiento a persona alguna incluso sin autorización de su señora madre Alicia Bonilla. Los testimonios de María Gregoria Cruz Hernández, Ángel Augusto Hernández Cruz y Alieth Marcela Hoyos Cárdenas fueron reiterativos en reconocer como propietarios del inmueble a los demandantes por más de 20 años, enunciando los arreglos locativos ejecutados por éste y sin mencionar actos de señor y dueño en la señora Alicia Bonilla o que aquella realizara arreglos locativos.

También en la práctica de los testimonios quedó demostrado que los demandantes ejercían la posesión conjunta con su madre que falleció hace más de 11 años motivo por el cual no se puede desconocer la posesión que ejercían desde antes que su señora madre falleciera y no como erróneamente se interpretó al momento de la sentencia, pues los testimonios aducen que la posesión se hizo conjuntamente y, no, a partir del fallecimiento de la señora Bonilla, nótese que el Jardín Infantil Mi Bebé se constituyó y ejerce en favor de los demandantes desde hace más de 20 años.

Aclara que hubo un error en la redacción de la demanda inicial en relación con el tiempo de fallecimiento de los padres de los demandantes, toda vez que lo que se pretendía era indicar que el padre había fallecido hace más de 50 años, dándose a entender que fueron ambos padres, aspecto que fue aclarado en la práctica de los testimonios, logrando demostrar la posesión exclusiva.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

2.1. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales –art. 2512 C.C.-. Se gana por este medio el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria. Para ganar el dominio por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, sino la posesión material por espacio de 10 años continuos y para el buen suceso se requiere que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción.
- 2.- Que haya sido poseída durante el tiempo legal.
- 3.- Que la posesión no haya sido interrumpida

El juzgador de primera instancia encontró que el bien inmueble objeto de controversia se encuentra sin limitación alguna en el comercio, es decir, que fue satisfecha la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión; empero frente al segundo elemento de posesión material durante 10 años, consideró que no se demostró con certeza y los apelantes refieren que sí lo está.

2.2. La Sala advierte que la tesis del A quo será confirmada, por las razones que a continuación se exponen:

2.2.1.- La posesión de una cosa, para que conduzca a la propiedad debe ser material, es decir, que se manifieste mediante actos positivos e inequívocos

efectuados sobre el bien con público señorío del hombre. Así, quien pretende adquirir debe acreditar no sólo la adquisición de la posesión sino también que ella se ha conservado mediante una explotación continua, ininterrumpida y exclusiva.

Y precisamente esta última característica –exclusividad- es la que impidió que el A quo accediera a la pretensión, pues, si bien los señores Carlos Alfonso Hernández Bonilla y Ángel Augusto Hernández Bonilla han ocupado el inmueble objeto del litigio, lo cierto es que la prueba oral –interrogatorios de parte y declaraciones- no llevan a la conclusión que pretende el apoderado recurrente.

En efecto, el señor Carlos Alfonso Hernández Bonilla manifestó tener 75 años, que ingresó al inmueble cuya usucapión pretende desde el año de 1970², en compañía de *“la señora Gregoria la esposa de mi hermano, mi hermano, mi persona y mi mamá”*³, que desde esa época ha vivido en este lugar, pues con anterioridad estaban en la casa de la esquina y su mamá – Alicia Bonilla- los trajo porque conocía al señor que era dueño, aclara que entre ellos había una amistad. Refiere que en aquella época el predio era inhabitable y lo fueron arreglando de a poco; que nunca ha pagado arriendo ni impuestos, tan solo un recibo de valorización que llegó por la construcción de una avenida y que los servicios públicos los cancela conjuntamente con su hermano Ángel Hernández Bonilla. Dice que ha realizado mejoras como el baño, porque cuando llegaron era un pozo séptico, cambiaron el contador de la luz y lo sacaron a la calle, adecuaron

² Minuto 06:15 Img. 1242

³ Minuto 08:13 Img 1242

la tubería del agua y reformaron para construir el jardín infantil, arreglaron los techos de todas las habitaciones.

Por su parte, el señor Ángel Hernández Bonilla, ratificó que ocuparon el predio en el año 1970, pero primero había llegado su señora madre Alicia Bonilla, quien lo trajo a vivir allí, dice que el predio era de un amigo de su mamá que era el dueño de la Cigarrería el Sol de Girardot. Agrega que él y su hermano son los propietarios, porque nadie les ha reclamado ni si quiera el señor que dejó entrar a su mamá o sus familiares. Asevera que junto con su hermano Carlos Alfonso han acondicionado el inmueble y se asignaron habitaciones, se puso el portón metálico, se hizo lo del jardín infantil en los años 90 para que la esposa de Carlos Alfonso trabajara, arreglaron el cableado de la luz. Confirma que no pagan impuestos porque no tienen escrituras y, que no reconocen un dueño diferente, porque en más de 50 años no han reclamado y que él contrató el abogado para iniciar la demanda, para obtener la propiedad.

Ahora bien, se recibieron las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes y el ordenado de oficio por el juzgador. Al respecto María Gregoria Cruz de Hernández – esposa del demandante Ángel Hernández Bonilla; afirmó que conoció a su esposo en el año de 1975 y para esa época él ya vivía en el inmueble con su mamá y su hermano Carlos, pues entre los dos veían económicamente por ella, reconoce que la señora Alicia Bonilla madre de los accionantes también fue dueña hasta el 11 de septiembre de 2010 -fecha en la que falleció-. Asevera que se han realizado mejoras como el portón, se cambiaron los medidores de agua y luz, se acondicionaron los techos, se hizo adecuación de la entrada, la cocina y los baños, todo eso le consta porque vive en el inmueble desde el año de 1977, agrega que las mejoras las hicieron entre Ángel y Carlos porque la mamá dependía de ellos.

Alude que pagan los servicios públicos de agua, luz, teléfono, gas pero no pagan impuestos porque no les dan el recibo a ellos⁴.

En igual sentido, el testigo Ángel Augusto, dice tener 42 años, recuerda que desde que nació ya vivían en ese predio su abuela Alicia Bonilla, su padre Ángel Hernández, su mamá y su tío Carlos. Que su abuela Alicia vivió hasta el día de su muerte en el predio y que la referencia de toda la familia es que la abuela era la dueña del predio, una vez ella se enfermó demasiado, vivía ahí, pero los que siempre se hicieron cargo de la casa eran su papá y su tío, por eso tras ella morir, son Ángel y Carlos los dueños del inmueble. Asevera que se han hecho mejoras como el cambio de portón, cambio de contadores de agua y luz, aduce que él también ha colaborado con arreglos del inmueble como la cocina, pues, entre todos se ayudan y cada quien realice mejoras del sector que ocupan en la casa. Respecto al jardín infantil dice que las mejoras las ha realizado la esposa de su tío⁵, indicando que, posteriormente los dueños reconocidos son los aquí demandantes.

Finalmente, Alieth Marcela Hoyos Cárdenas, esposa del demandante Carlos Alfonso Hernández, refirió que vive en el inmueble desde el año de 1985, época en la que vivía su suegra señora Alicia Bonilla quien era dueña del inmueble, pues fue la primera que estuvo viviendo en la casa y después llegaron los hijos.

2.2.2- Bajo análisis los elementos de prueba que militan en el plenario, es preciso señalar que la actividad demostrativa de los demandantes fue precaria y escasa, lo que genera un impacto negativo en el supuesto fáctico que debe apoyar la pretensión que, tratándose de la prescripción adquisitiva, debe engendrar en la mente del juzgador –sin equivocidades–

⁴ Minuto 38:35

⁵ Minuto 47:53

que el solicitante se comporta en el medio que se desenvuelve como auténtico dueño y señor respecto de la cosa poseída, lo que ha de hacer a través de los medios de prueba autorizados por la ley adjetiva, aspecto en el que se debe aclarar que lo importante no es su cantidad sino su fuerza demostrativa.

Los deponentes -familiares todos- de los demandantes, son contestes y coherentes en afirmar que la señora Alicia Bonilla progenitora de los demandantes, estuvo viviendo en el predio desde antes que llegaran sus hijos a quienes acogió desde el año de 1970, que tienen la referencia que por tal razón era también dueña del inmueble, porque estuvo viviendo allí hasta su muerte ocurrida el 11 de septiembre de 2010, lo cual es corroborado por los demandantes, al manifestar en el interrogatorio de parte, que ella había ocupado el predio primero.

Siendo ello así, no puede afirmar el apoderado recurrente que la prueba es suficiente para evidenciar que los demandantes han poseído el predio por más de 20 años, porque otra cosa dice la prueba recaudada. En las declaraciones hay unanimidad en que la señora Bonilla también se comportó como señora y dueña; lo que tiene un inocultable mérito demostrativo de que la posesión de los demandantes no ha sido exclusiva por un período mayor de 10 años; hecho que en estricto sentido si afecta la posesión de los actores, pues ella falleció el 11 de septiembre de 2010, aspecto que refleja dos escenarios posibles: 1) posesión exclusiva de los demandantes a partir del fallecimiento de Alicia Bonilla o 2) la demanda debió presentarse como posesión conjunta o indivisión posesoria, siendo entonces necesario para enarbolar la acción, el reclamo por todos los coposeedores, lo que exigía a los demandantes iniciar la acción para sí y a favor de la sucesión de la señora Alicia Bonilla, pero lo peticionado fue la acción a título personal y exclusivo, de ahí, que el cálculo del tiempo

necesario inescindiblemente comience a efectuarse una vez los señores Hernández Bonilla iniciaron la posesión del bien de manera individual y exclusiva, esto es, desde el fallecimiento de su progenitora (septiembre de 2010), hasta la interposición de la presente acción (mayo de 2018) y no como lo pretende el apelante, espacio temporal en el que no se acredita el término mínimo para la usucapión. Tampoco se puede considerar la gracia de sumar la posesión de la señora Bonilla como antecesora de los demandantes, pues, en el caso concreto no se hizo valer.

Así las cosas, el reparo de los demandantes no tendrá acogida en la medida que **no demostraron fehacientemente y sin equívocos la posesión exclusiva** del inmueble a usucapir por el término legal. Y como este prerrequisito es básico en la declaración de la pertenencia mediante el modo de la prescripción extraordinaria, habrá de negarse la pretensión, que es a lo que llega la sentencia recurrida, que por estar conforme a derecho se acogerá.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ADRIANA LARGO TABORDA

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ac6c63c433d2bfcaecab7684e78a4cdae20aa6992677053c9008f8d44
b509b2**

Documento generado en 05/05/2022 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO
VIRAMA CONTRA LA SEÑORA SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA.**

Rad. 004 2020 00121 01

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó la apoderada de la demandada.

ANTECEDENTES

En el escrito con el que la representante judicial de la convocada presentó la sustentación del recurso de apelación, solicitó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el canon 32° y siguientes del Código General del Proceso, se ordene la práctica de los testimonios de Ángel María Cruz Rodríguez, Marco Fidel Parra Muñoz y Gisell Buesaquillo Muñoz; la inspección judicial al inmueble para que se determinen los actos de posesión que ejerce sobre el mismo; e igualmente los oficios a los Juzgados 32 Civil del Circuito y 71 Civil Municipal de esta urbe, medios de prueba que, en su sentir, dejó de practicar el despacho de primera instancia sin explicar en forma concreta las razones de tal proceder.

De otra parte, pero en el mismo escrito, anexó unos documentos que también espera que se tengan en cuenta en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que la solicitante de las pruebas es solamente la demandada; la inspección judicial y los oficios no fueron decretados en primera instancia (la primera, por innecesaria para las resultas de este proceso, los segundos, por no haber sido solicitados por el extremo ahora peticionario por vía del derecho de petición), a lo que se suma que los testimonios, aun cuando fueron decretados, lo cierto es que se limitó su práctica a los recaudados, facultad que se encuentra autorizada en el artículo 212 del estatuto adjetivo civil; frente a los documentos, no se trata de aquellos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, sino de algunos que, ahora, la parte convocada aporta y en cuya apreciación insiste respecto de otros asuntos ajenos a la discusión que nos ocupa; y no se observa que sean pruebas con las que se persiga desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a petición exclusiva de la demandada.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** las pruebas que solicitó la apoderada judicial de la demandada en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b53f6aa694c45e3b3b7010e0e43d104302c6b07921f63a6f42cbd34dbb5ead

Documento generado en 05/05/2022 09:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO VERBAL (ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA DE LA CANDELARIA
BAUTISTA DAZA CONTRA EL SEÑOR EULOGIO PINILLA RAMÍREZ Y
OTRA. Rad. 006 2019 00816 01**

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó la apoderada de la demandada, señora Nelly Victoria Vargas Poveda, a la que adhirió el apoderado del demandado Eulogio Pinilla Ramírez.

ANTECEDENTES

En el escrito con el que la representante judicial de la aludida convocada presentó la sustentación del recurso de apelación, solicitó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se tenga como prueba el expediente y los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Inspección 10F Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Engativá y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro del expediente 2018603490101418E radicado 20186010203832,

ya que la decisión que pone fin a la discusión fue posterior a las oportunidades habilitadas para solicitar pruebas dentro del trámite de la primera instancia, por lo cual invoca el numeral 4° de dicho precepto, en el entendido que “*podría ser visto como imposible aportar un documento antes de que exista*” o el numeral 3° *ibidem* por cuanto el documento existe después de fenecido el término de solicitudes probatorias en primera instancia.

De igual manera, pidió tener en cuenta la facultad oficiosa de decretar pruebas “*para efectos de que se surta un interrogatorio sin la predisposición orientación y favorecimiento malintencionado del Juez a favor de la parte demandante*”.

El apoderado del señor Eulogio Pinilla Ramírez adhirió a la solicitud antes reseñada, en escrito presentado oportunamente.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que los solicitantes de las pruebas son solamente los integrantes de la parte demandada; no se trata de pruebas

decretadas en primera instancia, ya que solo se mencionó en su momento la iniciación de las querellas promovidas por la demandante y el señor Contreras Ariza ante las inspecciones de policía de la Alcaldía Local de Engativá; si bien se puede pensar que se trata de hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pese a la pertinencia que puede ofrecer el medio de convicción conforme al numeral 3° de la norma, se tiene que el extremo solicitante se abstuvo de aportar los documentos a que se refiere en la petición, con lo que incumplió el deber de aportación de ese medio de convicción, precisamente, para evaluar si es viable tenerlo en cuenta en esta instancia; no es posible predicar que son documentos que no pudieron ser aportados por obra de la parte contraria; y no se observa que sean pruebas con las que se persiga desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista -no solo en cuanto a las decisiones y expediente cuya incorporación se depreca, sino también en torno a la necesidad de recaudar un nuevo interrogatorio-, a la que, por el momento, no acude esta sede a petición exclusiva de la parte demandada.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** las pruebas que solicitó la apoderada judicial de demandada, señora Nelly Victoria Vargas Poveda, a la que adhirió el apoderado del demandado Eulogio Pinilla Ramírez, en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59ddfa3e335ec254bba8b3060a380b6de949338da9a62537fabe0528f5bda44

Documento generado en 05/05/2022 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANDREA CASTRO HENAO Y OTRA CONTRA EL SEÑOR CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ Y OTRO. Rad. 007 2019 00733 01

Se resuelve el recurso de reposición que formuló la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. A través del auto cuestionado este Despacho declaró desierto el recurso de apelación, tras considerar que no se satisfizo con la exigencia de sustentarlo en esta instancia como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, para lo cual argumentó que cuando el Juez *a quo* profirió la sentencia de primera instancia inmediatamente presentó el recurso de apelación, el cual sustentó con base en que el Juez no tuvo en cuenta la compensación de culpas; que estuvo pendiente del proceso en la página web de la Rama Judicial, pero desde el 20 de enero de 2022 no hay más anotaciones que se muestran en color azul; y que el recurso fue sustentado de manera breve tras manifestar los reparos concretos a la decisión.

En consecuencia, solicita reponer el auto atacado y continuar con el trámite *“fijando la fecha para lo que corresponde”*.

3. La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado del recurso instaurado.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*, de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.

2. Así mismo, que la postura actual de la Corte Constitucional en materia de sustentación de la apelación de sentencias no es otra que la retratada en la decisión censurada, en tanto que se debe interponer el recurso ante el juez de primera instancia, con la precisión breve los reparos concretos contra la decisión, como ocurrió en este caso en relación con la compensación de culpas a que alude la recurrente; no obstante, la hermenéutica en torno a la sustentación es clara, cuando dicha Corporación indica que se debe surtir ante el superior y estar fundada en los reparos que se hicieron en primer grado.

Esa interpretación, como se dijo en el proveído en comentario, es la que resulta aplicable al caso, por cuanto la parte acá inconforme manifestó un reparo concreto, eso es cierto, sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial de fecha 1 de abril de 2022, se abstuvo de sustentarlo en esta sede, toda vez que venció en silencio el término otorgado para tal fin.

Es que, como lo dice la misma recurrente, al consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo se encuentra registrado el auto admisorio del recurso de fecha 3 de febrero de 2022, mismo que dispuso correr traslado para sustentar el recurso, y su notificación por estado al

día siguiente, empero desde esta última data hasta el 1 de abril siguiente, que ingresó el expediente al despacho, no aparece actuación alguna de la parte recurrente, lo que denota que se abstuvo de presentar la sustentación que motivó adoptar la determinación que se revisa.

3. Así las cosas, en atención a que no se vislumbra yerro en la decisión cuestionada que amerite su revocatoria, se mantendrá, pues, contrario a lo que expone la apoderada de la parte actora, no es posible tener por sustentado el recurso con la exposición de los planteamientos o argumentos que ventiló al momento de formular el recurso de alzada, en tanto que era necesaria la expresión de las razones de su inconformidad en esta sede e instancia, como lo dispone la citada norma.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 21 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo del proveído opugnado.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834f75e76a3cc962980d699d3476255c0f4a8e6703fb19bc9f31f661d2bd1d0f

Documento generado en 05/05/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103008201600142 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Oficiar al Estrado de origen remitiendo copia del expediente, para los fines pertinentes. -Artículo 323 Código General del Proceso-

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49a47270f6a9eaab7bb982da68dc427d12ebd65bf6e4f9f396905deba5a03c**

Documento generado en 05/05/2022 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 009 2021 00195 01

Ref. Trámite de prueba extraprocésal incoado por **Urbanizadora Santa Fe de Bogotá S.A. – Urbansa S.A.**
contra Marc Willy Eichmann Perret.

Se confirmará el auto de 29 de julio de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 2 de marzo de 2022) mediante el cual y con apoyo en el artículo 590 del C. G. P., el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por Urbansa S.A (convocante).

Fundamentación del auto apelado. Aseveró la falladora *a quo* que la prueba sumaria aportada por Urbansa S.A., no da cuenta de la apariencia de buen derecho de que trata el numeral 1° del artículo 590 del C. G. P.; que los alegados actos de competencia desleal no emergen de la declaración extra juicio y el correo electrónico incorporados al expediente; y que las vicisitudes que sustentan la solicitud cautelar se basan en indicios relacionados con hechos que han de debatirse en el decurso del proceso, llegado el caso.

LA APELACIÓN. Urbansa S.A. argumentó que se cumplen a cabalidad las exigencias que sobre el particular consagran los artículos 590 del C. G. del P., y 31 de la Ley 256 de 1996, pues de los elementos probatorios aportados es ostensible que el convocado ejecuta actos de competencia desleal.

Alegó el inconforme que su ex representante legal divulgó –vía correo electrónico- a un empleado de una de sus competidoras en el mercado (Constructora Bolívar S.A.), información reservada y secretos empresariales (art. 16, Ley 256 de 1996) sobre “el total de ingresos que se generarían para Urbansa como consecuencia de adquirir y desarrollar un proyecto inmobiliario en el predio San Simón”, y, por otro, que con su declaración extra juicio, la señora María Fernanda Cortés Jiménez corroboró que Eichmann Perret está induciendo a personas que tienen negocios jurídicos con Urbansa S.A., a efectuar la ruptura o terminación de los mismos, ofreciéndoles mejores condiciones económicas (art. 17, Ley 256 de 1996).

Añadió que con las diferentes actas de los comités de la junta directiva y los documentos denominados hojas de términos (suscritas por propietarios de los lotes en los que ostenta interés la apelante), reflejan que el convocado tuvo conocimiento de las propiedades sobre las que actualmente planea ejecutar sus negocios mercantiles, en razón del desempeño de su otrora labor como gerente de la sociedad mercantil recurrente y que, de esperarse las resultas de un proceso de competencia desleal involucraría un perjuicio irreversible para la sociedad mercantil convocante.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Los elementos de convicción traídos a cuento por la parte inconforme, en el criterio del suscrito Magistrado, no dan cuenta, siquiera sumariamente de la concurrencia de las exigencias que consagra el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, esto es, la comprobación de **“la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma”**, con miras a hacer procedente el decreto de medidas cautelares, en este caso, las solicitadas por Urbansa S.A. -en el decurso de una prueba extraprocesal-, pues, por remisión del artículo 589 del C. G. del P., era menester satisfacer lo mandado por el artículo 31 en cita.

Memórese que el artículo 589 del estatuto procesal civil establece que “en los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, **la competencia desleal** y en los demás en que expresamente una ley permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, éstas podrán solicitarse en el curso de una prueba extra procesal. **El juez la decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley**”.

La acreditación liminar o inminencia de los actos desleales atribuidos al convocado es algo que no emerge de los elementos probatorios en los que se apoyó la parte recurrente, vale decir, ***i***) el correo electrónico de 2 de febrero de 2021, más la presentación de PowerPoint adjunta (págs. 100 a 130 PDF 02); ***ii***) la declaración extra juicio de la señora Cortés Jiménez, empleada de la sociedad mercantil convocante (pág. 4 y 5 PDF 02); y ***iii***) las actas de la junta directiva y hojas de términos –contratos de Urbansa con terceros-.

1.1 Por un lado, el testimonio escrito de María Fernanda Cortés Jiménez refiere un conocimiento palpable sobre la conducta desleal de “inducción a la ruptura contractual” que regula el artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

Véase que, a partir de lo narrado por la testigo, a ella no le constarían directa y personalmente los hechos que pudieran ofrecer relevancia para la presente decisión, sino que los habría conocido por comentarios de terceros. Sobre el particular, María Fernanda Cortés Jiménez indicó: “sí, tengo conocimiento de que Marc Eichmann contactó a María Luisa Prado [propietaria de un inmueble de interés]; a través de una llamada con María Luisa ella me informó que Marc (...) le iba a retribuir un mejor valor por la tierra que lo que tenía pactado con Urbansa” (pág. 4 y 5 PDF 02).

Lo anterior sin contar con la natural suspicacia que despierta ese testimonio, rendido por la “Directora de Negocios” de Urbansa S.A. Así lo declaró la mencionada, lo cual, aunado a lo que en párrafo precedente se resaltó, debilita considerablemente la idoneidad de esa prueba en torno a los hechos concernientes a la apariencia de buen derecho que en esta suerte de actuaciones cautelares se requiere.

Situación diferente fuera que uno o algunos de los propietarios de los inmuebles con los que la hoy recurrente tuviese negocios jurídicos corroboraren la existencia de las insinuaciones de Eichmann Perret, encaminadas a la ruptura de acuerdos bilaterales perfeccionados, vicisitud que aquí no se acreditó, ni alegó.

1.2 El contenido del correo electrónico que habría remitido el convocado a un empleado de la Constructora Bolívar S.A. (con un anexo), tampoco hace latente, a esta altura liminar de la actuación, la conducta desleal en la que insiste la convocante, de “divulgación o explotación” de “secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva” (art. 17, Ley 256 de 1996).

El artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 establece que “**se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea**, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero (...) la información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”.

El suscrito Magistrado no desconoce la relevancia de la información, como activo intangible de las sociedades mercantiles. Cosa distinta es que, en el asunto *sub-lite*, la presentación de Power Point sobre la propuesta de negocio en el predio San Simón (págs. 100 a 130 PDF 02), en los términos en que se verificó, no da cuenta específica del compromiso o amenaza de un secreto industrial o empresarial.

Lo que refleja la presentación de Power Point, son datos generales del proyecto constructivo sobre la ubicación del inmueble en mención, las ventajas y desventajas de edificar en esta zona y las eventuales ganancias que obtendría Urbansa S.A. de iniciar este negocio, más sin que se avizore que involucre información “secreta”, que tenga un valor comercial y que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla privada, a la luz del artículo 260, que recién se citó.

Desde luego, la carga de acreditación de la que aquí se habla incumbía a la parte demandante, quien no la satisfizo.

1.3 Tampoco aporta mucho al éxito de la alzada que hoy el suscrito Magistrado decide, el anexo de las actas de la junta directiva de la convocante y las hojas de términos, contratos con propietarios de inmuebles, en donde aparece como parte Urbansa S.A., pues vistas esas piezas procesales, en consuno, apenas refieren reuniones y negocios jurídicos de la hoy apelante, pero sin que de ahí quepa concluir, a partir de su contenido material que, como persona natural, el señor Eichmann Perret está ejecutando o intentando ejecutar

actos mercantiles sobre los predios de los que como dependiente de su contraparte conoció, en el ejercicio de su antiguo cargo.

De las documentales y demás medios de prueba analizados en precedencia, no es factible entonces deducir que aquí se estableció siquiera de manera liminar que la información que obtuvo el convocado, como representante legal de Urbansa S.A., haya sido utilizada para desplegar los actos de competencia desleal que contemplan los artículos 16 y 17 de la Ley 256 de 1996 que aquí enrostran a la parte convocada, razón por la cual se imponía denegar las medidas cautelares que denegó el juez de primera instancia.

2. Es importante insistir en que la motivación de esta providencia no involucra pronunciamientos propios de la sentencia con la que eventualmente se sellaría, en el fondo y en definitiva, la suerte de una demanda planteada por la convocante, pues lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que arrojó un examen apenas preliminar de la prueba hasta ahora recaudada, incluyendo, desde luego, la documental que aportó la peticionaria de las cautelares con el propósito tantas veces anunciado.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 29 de julio de 2021 (cuya apelación fue asignada el día 2 de marzo de 2022), mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte convocante.

Sin costas de la apelación, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c22749bae4732a0f276d12cb49c1b3b2aa0848c58e8ccc217f49451295e523f

Documento generado en 05/05/2022 10:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal (Entrega de Tradente al Adquirente) de la señora Luisa Fernanda Siabato Cuartas contra María Suany Cuartas López.

Rad. 10 2019 00717 01

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°16 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Al tenor del artículo 35 del Código General del Proceso, resuelve la Sala el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial opositor contra el auto que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 23 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la oposición a la entrega.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la mencionada providencia el citado juez rechazó la oposición a la entrega del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial La Estación Imperial P.H. Bloque A Apartamento 325 de la ciudad de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1347793, presentada por el ciudadano Hernando Siabato.

2. Inconforme el citado extremo promovió recurso de apelación y para ello refirió que el juez *a quo* partió de una premisa equivocada, y es que el contrato que sirvió para ordenar la entrega corresponde a una “*dación en pago*” y, no una compraventa como lo acotó; que la negociación entre demandante y demandada, cónyuge e hija de su prohijado, tuvo como único fin “*despojar al señor Siabato de los derechos y de la posesión*”

que tenía sobre el inmueble”, máxime si se considera que la dación en pago tuvo lugar en el año 2019 e inmediatamente, la señora Luisa Fernando promovió este asunto.

Aseguró que no valoró la prueba sumaria necesaria para demostrar la posesión de su representado, en la medida que no tuvo en cuenta todos los testimonios, puesto que al margen de que algunos fueron tachados por el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que ellos coincidieron en manifestar que tan pronto la demandada abandonó el inmueble en el año 2018, el opositor es quien lo ha ocupado como único señor y dueño, sin que ello se pueda pasar por alto por el hecho de que el bien haya sido adquirido en su convivencia.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que tratándose de la oposición a la entrega de bienes inmuebles, el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso prevé que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada **por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella**”*. (Se destaca) asimismo, el numeral siguiente dispone que *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos (...)”*

En sentido procesal, cuando la norma refiere a que la oposición la puede realizar la persona contra quien la sentencia no produzca efectos, está significando que esa actuación se encuentra reservada para la persona totalmente ajeno al litigio, razón por la cual no se pueden considerar como tales *“los causahabientes o cesionarios de las partes, ni el sustituto, ni el representado, sino que se le considera parte para la cosa juzgada y demás efectos”*¹, así como los llamados terceros con intereses, por estar jurídicamente vinculados a una de las partes o a las pretensiones y por ello resultan afectadas con la decisión que se llegue a proferir.

Por lo tanto, *“...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes,*

¹ Devis, Echandía Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I Página 238.

que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega...²(se subraya)

Como se deriva de las disposiciones transcritas y de la jurisprudencia en cita, quien pretenda oponerse a la entrega necesariamente debe ser un tercero totalmente ajeno al proceso y sin relación con las partes, presupuestos que no se cumplen en el *sub lite*, en razón a que el opositor, señor Hernando Siabato, como el mismo lo admitió en el interrogatorio que se le recibió, es el padre de la demandante y esposo y/o compañero de la demandada, lo que implica que contra él la sentencia surte efectos, que es lo que la ley denomina “*causahabencia*”, lo que implica que la ocupación del bien por el mencionado opositor deriva de su relación con las partes.

4. Y es que revisadas las actuaciones que interesan a este asunto, se advierte que **i)** mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se admitió la demanda (fl.49 cd.principal); **ii)** que la demandada, señora María Suany Cuartas López, se notificó el 12 de diciembre de 2019 (fl.51 cd.principal) y contestó el libelo sin oponerse a las pretensiones y sin promover medios exceptivos, por cuanto “*ese era el compromiso adquirido con la demandante, a quien se le entregó el inmueble como pago de una acreencia que habíamos adquirido con ella, y si no he cumplido a cabalidad es por causas ajenas a mi voluntad*” y, **iii)** que a través de sentencia de 27 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento ordenó la entrega material en favor de la demandante.

Por tanto, al margen de los conflictos del opositor con las partes en este asunto y con independencia de la suerte que tuvo el litigio en sí, de acuerdo con su naturaleza, en este escenario procesal solo resulta procedente un pronunciamiento en relación con la oposición a la diligencia de entrega que presentó la apoderada judicial del señor Siabato.

² AZULA CAMACHO. *Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.*

En tal medida, como de los testimonios y del interrogatorio de parte se advierte que, en efecto, todos coincidieron en manifestar que el opositor convivió con la señora María Suany Cuartas López, demandada, y progenitora de la demandante, esa circunstancia, por si sola, es motivo suficiente para considerar que si bien el opositor no es parte, la sentencia sí produce efectos en su contra, en razón al vínculo directo que lo une con los extremos del litigio, especialmente, con la demandada y ello, precisamente impide la oposición que presentó el incidentante.

Y aunque lo anterior resulta suficiente para confirmar la providencia impugnada, el propio opositor señaló que estuvo presto a conciliar sobre la entrega del inmueble, al punto de haber encomendado a un intermediario para solucionar los inconvenientes, luego ante tal acontecimiento de reconocimiento de dominio ajeno, resulta inane cualquier pronunciamiento con relación a las manifestaciones efectuadas por los testigos.

Por consiguiente, las probanzas practicadas, inclusive la existencia de un proceso de simulación iniciado por el opositor contra las partes, no se pueden considerar como prueba para declarar la prosperidad de la oposición presentada por el señor Hernando Siabato, o impedir la materialización de la diligencia de entrega.

5. Así las cosas, el auto impugnado debe ser confirmado por las razones expuestas en esta providencia, condenando en costas al opositor, al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al señor Hernando Siabato. Para su liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e61c87e76bd83e6f83938ec83bdc33ced9cc73206beeeb057fa4c2
4c3da0cd7**

Documento generado en 04/05/2022 04:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto.- Proceso Verbal (Impugnación de Actas de Asamblea) del señor Carlos Fernando Galeano Urquijo y otro contra el Conjunto Alameda del Parque Supermanzana.

Rad. 11 2021 00194 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, los demandantes pretenden que se declare la nulidad de la decisión adoptada en la Asamblea Ordinaria de la citada propiedad horizontal el 9 de abril de 2021, tras estimar que la fijación de expensas superiores por ser propietarios de locales comerciales resulta ilegal, si se considera que se deben fijar *“según el coeficiente de copropiedad de cada unidad de vivienda y local”*.

En tal sentido, pidió que se decrete como medida cautelar *“suspender los efectos de la decisión de incrementar en los aportes a las expensas a los locales del CONJUNTO DE USO MIXTO ALAMEDA DEL PARQUE SUPERMANZANA UNO SUPERLOTE DOS SUPERMANZANA 1 SUPERLOTE 2”*, no obstante, a través de la providencia apelada, la jueza de instancia la negó, por cuanto lo acusado requiere un análisis para declarar que el acto desconoce la ley o los estatutos, y que de acceder a la solicitud, podría

causar perjuicios en el normal funcionamiento de la copropiedad en general.

2. Inconforme, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, y para ello resaltó que la norma aplicable al asunto y el reglamento del Conjunto prevén expresamente que las expensas se calculan de acuerdo con los coeficientes, por ende, no hace falta contar con más elementos probatorios para considerar que la suspensión sí resulta procedente.

Agregó que el demandado fijó para los locales comerciales cuotas de contribución más altas con base en problemas económicos que no son de su resorte, sino que son el resultado de *“los malos manejos y falta de capacidad administrativa que ha tenido el conjunto”*. Finalmente, aseguró que el alza en las cuotas no solo genera perjuicios a los demandantes, sino a cada uno de los propietarios de los demás locales.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se recuerda que el Código General del Proceso en su inciso 2° del artículo 382 refiriéndose a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o socios, dispone que: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale (...)”*, de lo que se infiere que lo perseguido con la suspensión es prevenir perjuicios graves mientras se decide de fondo el asunto.

Significa lo anterior que la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de lo anterior requiere del juez, primero un examen preliminar de las decisiones adoptadas que resultan cuestionables, en tanto

si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o el reglamento de la propiedad horizontal, presupuestos que deben ser concomitantes al momento de hacer la valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

2. Ahora bien, el extremo actor solicitó la nulidad del Acta de Asamblea de 9 de abril de 2021, principalmente, porque allí se fijó una tarifa diferencial en las cuotas de administración para los locales comerciales y, en ese orden, considera que ello desconoce la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de la Propiedad, no obstante, se advierte que no existe una infracción directa a alguna de esas disposiciones para acceder a la suspensión solicitada.

Lo anterior, por cuanto, sin que constituya un prejuzgamiento, y en el entendido que se trata de un conjunto de “uso mixto”, es decir, que no está compuesto únicamente de unidades con el mismo metraje, sino que también hay locales, casas y apartamentos, ha de verse que el artículo 27 de la Ley 675 de 2001 prevé que: “En los edificios o conjuntos de uso mixto y en los destinados a comercio, los coeficientes de copropiedad se calculan de acuerdo con un valor inicial que represente una ponderación objetiva entre el área privada y la destinación y características de los mismos. Los reglamentos de propiedad horizontal deberán expresar en forma clara y precisa los criterios de ponderación para la determinación de los coeficientes de copropiedad.” y, que “el referido valor inicial no necesariamente tendrá que coincidir con el valor comercial de los bienes de dominio particular”, de lo que se infiere que las expensas a cargo de las unidades que conforman un conjunto de uso mixto, como en este caso, no tienen que ser iguales, en razón a que los coeficientes se calculan de forma diferente.

3. Entonces, como la conclusión a la cual la parte demandante pretende llegar en este momento procesal corresponde al fondo del asunto, porque entiende el Despacho que según su afirmación la cuota de administración se tasó con un adición al coeficiente que tiene su inmueble,

para ello resulta necesario efectuar un análisis del acta demandada y de las disposiciones que dice se infringieron, por ello no erró la jueza *a quo* al negar la solicitud de suspensión solicitada, y en tal sentido, se deberá confirmar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26039b2667a88b73aab9d944fe6c93bf52a3adc3d6837d2b18bb0fb6c
915060

Documento generado en 05/05/2022 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto proferido el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad de primer grado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría por valor de un millón de pesos, determinación contra la que se alzó el representante judicial del demandante, fundado en que para la fijación de las agencias en derecho debe darse estricto cumplimiento a lo descrito en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estipendio al que deben agregarse los gastos en los que incurrió el actor para acompañar al proceso el dictamen pericial de reconstrucción del accidente, el de pérdida de capacidad laboral y el del avalúo de perjuicios, impugnación que concedida se procede a resolver.

2. De escrutar el material adosado al plenario se desgaja que con la radicación de la demanda se perseguía que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de Rafael Oswaldo Acosta

Acevedo y Allianz Seguros S.A., con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el treinta y uno de marzo de dos mil trece y, en consecuencia, se les condenara al pago de “[...] \$35.238.836 por daño emergente -reparación de la motocicleta-, daño emergente futuro en \$114.017.407 -honorarios de apoderado-, lucro cesante por un total de \$221.619.170 -cuantificados extrayendo el porcentaje equivalente a la pérdida de aptitudes laborales al monto de sus ingresos mensuales que estimó en \$35.000.000- así como daño moral y a la vida de relación, cada uno por \$61.600.000 [...]”¹.

3. El Juzgado de conocimiento, el treinta de julio de dos mil diecinueve declaró no probadas las excepciones de “carencia de prueba documental”, “culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de nexo de causalidad” e “inexistencia de la incapacidad médica”; también las invocadas por Allianz Seguros S.A. salvo las de “ausencia de prueba del perjuicio denominado daño a la vida de relación” y “límite de valor asegurado”; accedió a la exceptiva de “conurrencia de culpas” concluyendo que el demandante “tuvo un grado de participación en la producción del daño en un 70%” y el restante quedó a cargo de la pasiva; parcialmente a la de “inexistencia total del perjuicio patrimonial alegado e inexistencia de obligación de los demandados en pagar los perjuicios alegados”; negó los perjuicios solicitados en la modalidad de daño emergente futuro, lucro cesante futuro y daño a la vida de relación; condenó a los demandados a pagar \$6.741.272 por “daños patrimoniales en la modalidad de daño emergente pasado”, \$516.222 correspondientes al lucro cesante pasado y \$1.490.608 por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral; y, finalmente, se abstuvo de condenar en costas ante la prosperidad parcial de la demanda.

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sentencia del 13 de febrero de 2020 M.P. Luis Roberto Suárez González

4. Agotado el trámite de segunda instancia se modificó “[...] el inciso segundo del ordinal segundo de la sentencia impugnada para declarar que Andrés Felipe Mojica Anaya y Rafael Oswaldo Acosta Acevedo [...] contribuyeron en un 50% cada uno, en la producción del daño [...]”; a su turno, se variaron los montos de las condenas quedando en \$19.607.752, \$8.645.032 y \$2.484.348 por daño emergente pasado, lucro cesante pasado y daño moral, respectivamente; se condenó a la aseguradora al pago de los réditos moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la contestación de la demanda; se confirmó en lo demás la determinación atacada y “[...] ante la prosperidad parcial del recurso del accionante se condena en costas de esta instancia al convocado [...]”² señalándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

5. Para resolver la inconformidad elevada comporta resaltar que en la sentencia proferida en primera instancia no hubo condena en costas en virtud de la prosperidad parcial de la demanda, en amparo de lo normado en el numeral 5 del artículo 365 del estatuto procesal civil, orientación que no fue atacada por el demandante por la vía de la apelación y que, por esa omisión fue confirmada en el segundo grado, cobrando con ello firmeza lo resuelto, motivación que impide que se acceda al reconocimiento de los gastos y demás erogaciones del actor dado que no existe condena por ese rubro, no existiendo error en la decisión de primera instancia al incluir en la liquidación solo las agencias decretadas por esta Corporación.

6. Ahora bien, en lo que dice relación con el monto de las agencias en derecho impuestas en la sentencia calendada trece de febrero de

² Tribunal Superior de Bogotá Sentencia del 13 de febrero de 2020 M.P. Luis Roberto Suárez González

dos mil veinte, la norma reglamentaria dispone que éstas podrán fijarse en segunda instancia “[...] hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia [...]”³ parámetro que se cumplió en el asunto bajo estudio pues para su determinación se tuvo en cuenta la gestión realizada por las partes, la naturaleza de la controversia y, en particular, el incremento proporcional de las pretensiones fruto de la prosperidad parcial de la alzada, lo cual deja en evidencia que el porcentaje previsto por el acuerdo que fija las tarifas se cumplió con creces, por lo que tampoco hay lugar a su aumento, motivaciones suficientes por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001310301320140069405

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería**

³ Numeral 1.3. del Acuerdo 2222 de 2003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f237afa3c71a1cb9a1164c45c405cabe16fbf8008d55864b1b7154eee84bd64

Documento generado en 05/05/2022 12:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 017 2014 00690 02

Ref. proceso ordinario de María Agustina Carrasco de Siabato frente a Héctor Julio
Figueroa Flórez

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia anticipada que el 19 de diciembre de 2019, profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada fue concedida por auto de 1° de octubre de 2021.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente fue recibido por el Tribunal el 29 de noviembre de 2021, pese a lo cual solo ingresó al despacho del suscrito Magistrado hasta el 4 de mayo de 2022, tras acometerse un ajuste de reparto por la secretaría del Tribunal, según esta los explicó en informe de la misma fecha.

Por lo anterior, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5°) del C.G.P., **se prorroga**, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b990f98cfa3828b7d8443a24a4a592cb3a4f0ce3cc5356872a6d4d7a92
6e4ab**

Documento generado en 05/05/2022 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 023 2006 00444 03

Ref. proceso ordinario de pertenencia de José Miller Medina Trujillo (y otros) frente al IDU y Carlina García de Vargas (y otros)

Frente a los recursos verticales formulados contra la sentencia que el 11 de agosto de 2020 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se dispone:

1. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso el IDU, por no concurrir el supuesto de hecho regulado en el inciso 2° del artículo 320 del C.G.P., por cuanto con la sentencia impugnada no se adoptaron decisiones desfavorables a esa entidad.

Es más, con dicha providencia se negaron expresamente la totalidad de las pretensiones respecto del Instituto de Desarrollo Urbano.

Memórese que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente**” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

2. Admitir los recursos de apelación que formularon Ninfa Medina, Hernando Medina y Libby Yilena Vargas Lozada, de un lado, y Jorge Enrique Vargas García, del otro, contra la sentencia de fecha y origen prenotados.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fdb7ecdbc38ad9a3bfd402a6c8be24414c53c9ed2ca2852b8ed3816f7d4e1b

Documento generado en 05/05/2022 04:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

(Rad. 27-2016-00162-03).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de diciembre 9 de 2020 proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso declarativo de la referencia.

I.-ANTECEDENTES

1. Las pretensiones

Por medio de apoderado judicial constituido por su representante legal Tecnifiltros de Colombia Limitada solicitó declarar al Banco de Bogotá S.A. civilmente responsable por los daños y perjuicios de índole material

que le ocasionó la actuación culposa de la referida entidad, al pagar unos cheques en forma irregular. En consecuencia, reclamó que se le condene al pago del valor de los títulos-valores girados más sus respectivos intereses e indexación.

2. Los hechos

Los fundamentos de hecho en que tal pedimento se apoya, admiten el siguiente compendio (cuaderno uno, tomo dos, p. 166 a 557 del pdf):

Por medio de su representante legal Tecnifiltros de Colombia Limitada celebró en agosto de 2005 con el Banco de Bogotá un contrato de cuenta corriente bancaria bajo el número 272-09158-8 con condiciones especiales para abrir cuentas de nómina.

De marzo de 2012 a agosto de 2013, el banco demandado realizó dieciocho (18) pagos irregulares con fundamento en diecisiete (17) cheques debitados de la cuenta corriente de la compañía, mediante endosos falsos por la suma total de \$406.144.078, consignados en forma fraudulenta en la cuenta de nómina de la empleada María Fernanda Rojas Nassif y de su señora madre Carmen Nassif Casarubia.

El banco pagó los cheques, pero omitió observar que los endosos no tenían firma del primer beneficiario Aceros Cortados S.A., no constató la calidad de las últimas tenedoras de los títulos (Carmen Nassif y María Fernanda Rojas Nassif), en varios certificó la consignación a favor del presunto beneficiario, aunque los cheques fueron falsificados en sus

endosos se pagaron sin autorización de la demandante y con ayuda del banco a las personas referidas.

La parte demandada incumplió controles internos y normas del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo -SARLAFT, respecto de las anteriores operaciones sospechosas y no detectadas. Por lo anterior, pidió la devolución del dinero e interpuso queja ante la Superintendencia Financiera pero la demandada le endilgó la responsabilidad y se rehúsa atender las varias reclamaciones.

3. Trámite procesal

La demanda se admitió en auto de octubre 7 de 2016 (01 cuaderno principal, tomo 3, p. 90 del pdf). - En auto de 21 de enero de 2019 el Juzgado 7 Civil del Circuito declaró falta de competencia y remitió al Juzgado 8 Civil del Circuito las actuaciones

En auto mayo 6 de 2019, el Juzgado 8° avocó la demanda, reconoció la nulidad a partir de junio 3 de 2018 y, conservó la validez de las pruebas practicadas.

4. La defensa

El Banco de Bogotá S.A. por medio de gestor judicial dio oportuna respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “*pago regular – inexistencia de causa para pedir*”, “*culpa de la víctima, incumplimiento contractual del*

titular de la cuenta”, “hecho de un dependiente de la sociedad tecni filtros de Colombia Ltda”, “inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad invocada”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin causa” (01 cuaderno principal, tomo 3, folios 515 a 529 del pdf).

En resumen, negó haber incurrido en los hechos que le atribuyen responsabilidad civil, precisó que los cheques se pagaron en forma regular, válida y liberatoria sin que hubiese causa legal para abstenerse, contienen las condiciones de manejo convenidas con el cuentacorrentista y no hubo aviso de su extravío u orden de no pago; no existe norma legal que le exija confirmar los cheques girados por los cuentacorrentistas e incluso el obligado no puede exigir que se le compruebe la calidad de los endosos según el artículo 662 del estatuto mercantil.

5. La sentencia apelada

La primera instancia concluyó con sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, absolvió a la entidad demandada (cuaderno uno, tomo cinco, folio 218 del pdf).

El juzgador primero abordó la fijación del objeto del litigio, precisando que el tema de la controversia correspondía a establecer conforme a los medios de prueba el incumplimiento del contrato de cuenta corriente atribuido al Banco de Bogotá S.A.

Recordó que la demanda inicialmente se promovió ante la Superintendencia Financiera por acción de protección al consumidor

pero fue remitida a la jurisdicción civil ante la naturaleza contractual de la pretensión.

Infirió del escrito de demanda que se pidió declarar la existencia del contrato de cuenta corriente 27209158-8 en el que se presentó el alegado fraude financiero entre marzo de 2012 y agosto de 2013, así como la devolución del dinero sustraído con intereses de mora e indexados a favor de la parte actora.

De la valoración conjunta de los medios de prueba encontró acreditada la existencia del contrato de cuenta corriente, el giro y pago de los cheques en favor de Aceros Cortados S.A., y que los dineros fueron depositados en cuentas diferentes a la del presunto beneficiario. Sin embargo, asentó que no hay prueba del incumplimiento contractual, toda vez que el hecho imputado al banco lo causó una empleada de la demandante, quien manejó en forma irregular los cheques para que los dineros fueran a sus cuentas y de personas cercanas.

Resaltó que la actividad bancaria es profesional y existen normas de protección del consumidor financiero, pero aquí no se aludió a una cláusula abusiva del contrato de cuenta corriente que impida a la parte actora hacer uso de sus derechos. Sostuvo que el cuentacorrentista y consumidor financiero también tiene obligaciones que atender para el efectivo control de sus negocios. A partir de allí, afirmó que: **i)** la demandante no cumplió con sus registros contables, la advertencia del fraude la dio un funcionario del banco demandado según el representante legal y, cuando tuvo lugar la acción penal “*había*

transcurrido un lapso” temporal considerable; **ii)** no se puede aplicar una responsabilidad bancaria objetiva porque la conducta reprochada no alude a la adulteración flagrante de la firma, del valor o del propio documento, los hechos son diferentes; **iii)** en todo caso, no hubo control interno por parte de la empresa demandante, porque según la denuncia la empleada adulteró facturas de servicios presuntamente prestados y manejaba los cheques, entonces *“no había ningún tipo de control en esa expedición de cheques para cubrir a proveedores”*.

Realizó que los títulos valores deben cumplir condiciones especiales para ser pagados y las razones expuestas por la parte actora no son causales de no pago y advirtió negligencia de la empresa demandante. Asentó la culpa de la actora en el control de sus bienes, registros y documentos, repitió que los cheques no fueron adulterados *“sino en el término de su cadena de circulación”* pero cumplen todas las condiciones de legitimidad. Extrajo de la investigación penal, lo dicho por los testigos del banco y *“las respuestas evasivas y absoluto desconocimiento que demostró”* la representante legal demandante, considerando que aquella *“omitió su deber de diligencia en el trámite de sus propios asuntos”*.

Concluyó la ausencia de *“un vínculo o una causa eficiente, una real relación causal”* entre el daño predicado y el comportamiento contractual de la demandada. Finalmente, despachó en forma desfavorable las pretensiones subsidiarias tras considerarlas ajenas al incumplimiento contractual de procesos de esta naturaleza.

6. La apelación

Arribado el expediente a esta Corporación la parte demandante sustentó sus reparos en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020:

6.1.- El fallo omitió aplicar las normas a favor del consumidor financiero frente a contratos de adhesión, la existencia de cláusulas abusivas, la mayor protección -al tratarse de una empresa familiar- no advirtió la carga profesional de la parte demandada.

6.2.- El juzgador halló demostrada la culpa de la demandante por un delito de Isabel Nasiff y María Fernanda Rojas Nasiff, pese a que la primera no era empleada y la segunda no era “dependiente, factor o representante”, ni asistente de contabilidad como se indicó en la providencia.

6.3.- El régimen de responsabilidad objetiva por el pago de cheques por endosos fraudulentos “*con falsedad notoria*” no se aplicó. Los controles del banco fueron tardíos, aunque el anverso de los títulos es válido, el reverso omitió la firma o sello de la empresa beneficiaria, sin un intento de verificación.

6.4.- Explica que hubo una indebida valoración de las pruebas, porque con las obrantes se demostró el pago irregular por medio de endosos con el sello de la persona jurídica Aceros Cortados S.A. Está probado que el Banco incumplió una obligación a su cargo en su sistema administrativo de riesgo operativo, en tanto no confirmó los cheques con

monto superior a diez millones de pesos, cuestión que confesó el representante legal de la convocada.

El informe pericial demuestra las fallas reiteradas al sistema de seguridad, de control Interno y la revisoría fiscal del banco, faltó analizar el incumplimiento en el sistema de administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación al terrorismo SARLAFT, en tanto no monitoreó el riesgo de lavado de activos en las operaciones.

6.5.- Refiere que en la actuación penal se tasaron unos perjuicios, pero no tienen la misma fuente de origen, allá lo es, el delito de la falsedad, acá, el incumplimiento por la omisión de los controles obligatorios del banco.

I. CONSIDERACIONES

7. Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

8. El caso concreto

Con la limitación que impone el artículo 328 del CGP, procede la Sala al estudio de los puntos de disenso propuestos contra la sentencia de primer grado.

8.1. En primer lugar, concuerda el Tribunal con el A-quo respecto a que la acción instaurada es, sin lugar a duda, la de responsabilidad civil contractual, toda vez que en la pretensión principal de la demanda se solicitó declarar la “*existencia de la relación contractual*” -contrato de *cuenta corriente N° 272-09158-8*- así como “*el incumplimiento contractual*” del Banco de Bogotá S.A.

Mientras que en los hechos 1.2, 1.3.3, 1.3.10. -entre otros tantos- se afirmó que el banco “*incumplió el convenio contractual de control y vigilancia*” por “*la no verificación de la cadena de endosos*” y “*por la ausencia de los controles internos y la inoperancia e incumplimiento de las normas referidas al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAF*”.

Lo anterior esclarece cualquier duda entorno, a si la acción se ubica o no, dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, pues propende como pilar fáctico de la pretensión indemnizatoria, el resarcimiento de los perjuicios derivados del presunto incumplimiento por parte del Banco de Bogotá S.A. dentro del convenio puntual de cuenta corriente y de sus obligaciones legales. Lo que evidencia el carácter contractual de las pretensiones aquí incoadas.

De consiguiente, se debe recordar que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido de tiempo atrás los elementos axiológicos que deben concurrir para el éxito de la pretensión con fundamento en ese tipo de responsabilidad, estos son: **i)** la culpa del demandado, **ii)** el daño ocasionado a la parte demandante, y **iii)** el nexo de causalidad entre aquella y éste, es decir, que con ocasión del actuar culposo se haya producido el daño.

Sin olvidar que, en los cargos, la parte recurrente criticó al juzgador por haber omitido el régimen especial objetivo sobre el pago de cheques.

Al respecto, advierte la Sala que si bien la responsabilidad de las entidades bancarias puede ser objetiva tratándose de operaciones de caja, como lo es la prevista en relación con el pago de cheques fraudulentos en los supuestos de que trata el artículo 1391 del Código de Comercio, para lo que viene al caso, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“no debe perderse de vista otros postulados acogidos sin reparo para atemperar el rigor de esta doctrina, habida cuenta que en cuanto ella hace pesar sobre el banco, en su calidad de librado, el riesgo de ‘falsificación’ a base de imputarle responsabilidad objetiva, lo cierto es que esta responsabilidad puede moderarse, e incluso quedar eliminada, si concurre culpa imputable al titular de la cuenta corriente”*.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia octubre 24/1994. Expediente 4311. M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Es decir, “... *En cualquier evento eximente de responsabilidad, corresponde al banco demostrar la culpa del cuentacorrentista, en cuanto éste se ampara en una amplia suposición frente al deber de aquél de no pagar un cheque falso o adulterado*” lo cual “*supone, entonces, que la carga de la prueba corra por cuenta del banco, para desvirtuar así la responsabilidad que asume del pago hecho en cheque falso, si se acredita dentro del proceso esta circunstancia.*”².

De otra parte, la estructuración de una causa extraña por ser ajena a la responsabilidad del demandado “*rompe el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de este, lo que resulta bastante para que la pretensión indemnizatoria no se abra paso*”³.

En ese contexto, un banco debe asumir la responsabilidad por la extracción fraudulenta de dineros de una cuenta de ahorros o corriente en los supuestos señalados en la norma precitada, por la responsabilidad objetiva que pesa en su contra, siendo de su órbita acreditar a fin de exonerarse de responsabilidad la culpa del titular de la cuenta o de uno de sus dependientes.

8.2. Con base en esa óptica y descendiendo al *sub-lite*, resáltese que con la demanda se aportó el radicado de la denuncia que ante la Fiscalía interpuso el señor Celso Cobos Carrillo en agosto 20 de 2013, con fundamento en que María Fernanda Rojas Nassif “*en la calidad de*

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de septiembre 30 de 1986.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de mayo 8 de 2019. Exp. 14-2007-00181-01.

empleada en el cargo de Auxiliar Contable...de la firma TECNIFILTROS DE COLOMBIA LTDA” desde febrero de 2012 “inició defraudación en mayor cuantía... a través del cargo que ocupa” asociada con Isabel Nassif Casarubia y William Javier Rodríguez “contador de la empresa y esposo de la primera en nombrar” (cuaderno principal, tomo uno, p. 458, pdf).

Igualmente se arrimó la sentencia penal proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá -confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, actuación según la cual *“MARÍA FERNANDA ROJAS NASSIF quien ejerció el cargo de auxiliar de contabilidad, se apoderó de varios cheques ...girados a nombre de Aceros Cortados S.A”* (cuaderno uno, tomo cinco, p. 47 a 112 del pdf).

Allí se determinó que la referida empleada *“en calidad de área contable”* y *“en desarrollo de sus funciones”* falsificó facturas y la firma de Aceros Cortados S.A en los cheques que dieron origen a este litigio, y consignó los dineros en su cuenta de nómina del mismo banco y la cuenta de ahorros de la señora Nassif Casarubia

Esto es, “aprovechándose de la confianza que le fue otorgada por su empleador en razón del cargo de auxiliar contable, efectuó actuaciones ilegales con el único propósito de apropiarse de dineros que no le pertenecían; por lo que está demostrado en el grado de certeza que exige la ley adjetiva penal, la conducta contra el patrimonio económico”.

En el interrogatorio de parte la representante legal de la demandante relató que la señora Rojas Nassif *“fue empleada...para la época en que*

sucede el giro de los cheques que generan este proceso...era una secretaria”, quien falsificó “los endosos de los cheques” librados “porque existía una factura falsificada que lo respaldaba, la supuesta prestación del servicio o la entrega de la mercancía”.

También dijo que la empresa no solía “*hacer restricción a los cheques de cruces ni restricción de pago únicamente al primer beneficiario ... no tenía la costumbre de hacer la restricción*”; y al cuestionársele de la razón por la que la empresa sólo hasta diciembre de 2013 advirtió del acto ilícito dijo: “*no sabría responderle*” porque “*en esa época no estaba*” en tanto asumió el cargo desde el año 2016.

En el acta de descargos de agosto 20 de 2013 ante Tecnifiltros S.A. rendida por la señora Rojas Nassif, ella reconoce que para extraer los dineros cambió “*el consecutivo y fecha de las facturas de compra de aceros cortados*”, toda vez que “*en ese momento la vi fácil y con eso pensé que podía cubrir*” gastos y otras necesidades propias y familiares (cuaderno principal, tomo uno, p. 478 del pdf).

8.3. Despréndese así que analizando en conjunto las pruebas referidas y sin alterar la objetividad que de ellas emana, la Sala corrobora los hallazgos probatorios de la primera instancia, en relación con la existencia del contrato de cuenta corriente pactado entre la demandante y el banco demandado, convenio que incorporaba para la entidad financiera, el pago de cheques sin relacionar precauciones de cualquier orden, más allá de la sola firma del representante legal. Que los cheques base de la reclamación fueron expedidos en los formularios impresos del

banco, contenían la firma del creador, la orden incondicional del pago, el nombre de la entidad financiera y se emitieron con la indicación de ser pagaderos al beneficiario sin otra restricción. En esa medida, si la sola voluntad del representante legal fue suficiente para ordenar el pago de un cheque, no existía ninguna razón legal para que el banco hubiese procedido a exigir requisitos de seguridad adicionales a su sola firma, en orden de mitigar los riesgos de tales operaciones. Sin que de la versión del representante legal del Banco de Bogotá S.A. se advierta alguna confesión respecto el incumplimiento de las normas bancarias⁴, como planteó la parte recurrente, pues de su dicho solo se extrae la aceptación por parte de la entidad financiera, relativa a que la vinculación contractual existió y que la misma, por su naturaleza, permitía la realización de transferencias de fondos depositados en la cuenta corriente a través de cheques emitidos por el representante legal, que estos pertenecían al talonario entregado a la actora, no tenían alteraciones físicas y *“la firma giradora corresponde con la registrada en la tarjeta de firmas para el manejo de los cheques”*.

Entonces es razonable concluir que, la sustracción de los dineros de propiedad de Tecnifitros de Colombia Limitada tuvo su origen en la conjunción de factores atribuibles a la parte actora, esto es, no llevar de forma diligente sus negocios y el acto doloso de su empleada –la señora Rojas Nassif- consistente en el traslado de fondos ejecutado desde su

⁴ Audiencia del artículo 372 del CGP de septiembre 19 de 2018 llevada a cabo por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.

cargo en el área contable que le daba acceso a la facturación y al talonario de cheques de la empresa, actividad que desplegó de manera continua por más de un año, sin ningún tipo de control interno habilitado por la compañía demandante, facilitando la falsificación de facturas y la adulteración de cheques sobre productos y servicios presuntamente prestados por un proveedor.

Pero, además, aunque se acreditó la existencia del contrato de cuenta corriente, no hay prueba de que las condiciones de este se hubieren sujetado a la consulta de movimientos financieros superiores a los diez millones de pesos, o a la verificación de los endosos de los cheques expedidos, máxime cuando estos se pactaron “*sin restricción*” de circulación, según reconoció la representante legal de la actora. En otras palabras, no hay prueba del incumplimiento de las instrucciones de pago

Esto, repítase, se colige con certeza de la copia del denuncia que fue aportado, del reclamo interpuesto ante la demandada por esos hechos, así como, de la sentencia del juez penal y el interrogatorio absuelto por la demandante. Por tanto, la entidad bancaria demostró una causa extraña ante la probada negligencia del titular de la cuenta corriente aspectos que eximen al banco de responsabilidad.

8.4. Por lo anterior, no se advierte que la sentencia apelada contravenga la evidencia probatoria recaudada; al contrario, las conclusiones del Juez A quo tienen asidero en la valoración juiciosa y razonable de aquellas, que dan cuenta que, la conducta omisiva de la sociedad cuentahabiente

incidió en forma directa en la defraudación y pago de los cheques con la firma espuria del presunto endosatario.

Es notorio que el apelante debatió en forma extensa la valoración que hizo el juzgador de primer grado respecto de la conducta del banco demandado, en orden a desvirtuar el actuar negligente de la actora. Pero también es indiscutible que el fallador encontró argumentos fácticos que soportan la ocurrencia de una causa extraña con la aptitud de romper el nexo causal entre la conducta del demandado y el resultado dañoso. Sobre el particular, la Corte asentó: “no se diga que por el hecho de que se llegara a tratar de una responsabilidad en la que el promotor del litigio no estuviera precisado a asumir la carga de probar la culpabilidad del demandado, ya sea porque involucrase una especie de responsabilidad objetiva, o debido a que la misma se presumiera o porque se estuviera en presencia de un esquema de “responsabilidad especial” (...) la víctima está eximida de demostrar los fundamentos fácticos estructurales del citado nexo, puesto que, aún en estos particulares o especiales supuestos, a aquél en todo caso le tocaría ejercer a cabalidad la carga de demostrarlo”⁵.

Y, aunque para la recurrente el juzgador no verificó las condiciones de adhesión de la cuenta corriente, ni la condición de consumidor de la demandada, tampoco aplicó las normas referentes al consumidor financiero, con el propósito de determinar el incumplimiento endilgado al banco; tales cargos son intrascendentes si se tiene en cuenta que el

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de septiembre 24 de 2000. Rad. 2005-00060-01.

cuidado profesional exigido a los establecimientos bancarios por el riesgo inherente a sus operaciones quedó desdibujado por la falta de diligencia en el control de la cuenta corriente y en la custodia de los cheques, obligación exclusiva del cuentacorrentista.

8.5.- Con todo, la ley 1480 de 2011 -en concordancia con el decreto 1328 de 2009 sobre consumidores financieros, protegen al consumidor en contratos por adhesión de las cláusulas abusivas, regladas en los artículos 42 a 44 de la primera norma, por ende, si una cláusula es abusiva, es ineficaz de pleno derecho (art. 42); entre ellas, las que *“impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden”* (num. 2), que concedan la facultad al proveedor del servicio de determinar en forma unilateral *“si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo”* (num.7), pero en el caso nada de ello se alegó ni se probó.

8.6.- Por último, aunque la demandante manifestó aportar una pericia como elemento demostrativo del prenotado incumplimiento, el dictamen allegado da cuenta que la auxiliar de la justicia, sólo se limitó a examinar la cuenta de nómina de la señora Rojas Nassif más no la cuenta corriente de Tecnifiltros Ltda., restringiéndose a evidenciar si en las transacciones cuestionadas operaron los sistemas de control de riesgos SARLAF, SARO y el de control interno del Banco de Bogotá S.A. Concepto que tampoco habrá de acogerse porque no tiene la fuerza argumentativa para desvertebrar el soporte toral del fallo sobre el acaecimiento de la causa extraña.

9. Conclusión

La parte apelante insistió en que se demostraron los elementos de la responsabilidad civil alegada; sin embargo, la pretensión quedó truncada pues aún de aplicarse la responsabilidad objetiva pretendida no pudo darse por probado el nexo causal, entre el obrar del demandado y el daño padecido por la empresa demandante, en tanto medió una causa extraña eximente de responsabilidad. Lo que finalmente, impide acceder de manera positiva a lo pretendido con la demanda y la censura. Natural consecuencia es la imposición en costas a la apelante por cuenta de la regla prevista en el artículo 365.1 del CGP.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen prenotados atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Condenar en costas de instancia al extremo demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Tásense.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e64e084994d6f98c4bc5bab1bf9bdf83ab38fe20b80a2cc0756b4582
d3d2b18**

Documento generado en 05/05/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103028 2019 00374 01
Procedencia: Juzgado Veintiocho Civil del Circuito
Demandantes: Leidy Temilda Coronado Cárdenas y otros
Demandados: Rafael Antonio Granados Guzmán y otro
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 28 de abril y 5 de mayo de 2022. Actas 15 y 16.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LEIDY TEMILDA CORONADO CÁRDENAS, YAIR ANTONIO PAREDES GARCÍA** en nombre y representación de su mejor hijo **SAMUEL PAREDES CORONADO** contra **RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMÁN** y

MONTACARGAS GRANADOS S.A.S.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Leidy Temilda Coronado Cárdenas, Yair Antonio Paredes García, en nombre y representación de su mejor hijo Samuel Paredes Coronado, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra Rafael Antonio Granados Guzmán, locatario del automotor, y Montacargas Granados S.A.S., con el propósito que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que los convocados son civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los promotores con el insuceso pábulo de este proceso.

3.1.2. Condenar, en consecuencia, a los convocados a pagarle, con la indexación correspondiente, a favor de:

Leidy Temilda Coronado Cárdenas: \$99.234.735.00 por lucro cesante, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales y 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.

Yair Antonio Paredes: \$21.976.117.00 por daño emergente y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

Samuel Paredes Coronado, el mismo valor por el último detrimento.

Así mismo, los intereses moratorios que tales montos generen con

posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujeron los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

El 14 de marzo de 2016, aproximadamente a las 2:00 p.m., cuando Leidy Temilda Coronado y su hijo cruzaban la calle 71 A con 75 de esta ciudad fueron atropellados por el montacargas pesado de placa COA-378, que actualmente corresponde a MIO50315, conducido por Hernán Borrero Vidal, quien ocasionó el accidente por transitar en contravía.

Para la época del suceso, aquél rodante prestaba los servicios a Montacarga Granados S.A., era de propiedad de Leasing Bolívar S.A., y Rafael Antonio Granados era el locatario, quien, al adquirirlo, modificó su identificación en seguimiento de los lineamientos del Ministerio de Transporte.

El menor quedó en las pezuñas de la máquina, rescatado por un transeúnte, fue conducido al Hospital San José Infantil, mientras que su señora madre resultó debajo de tal artefacto, que solo se detuvo ante el llamado de los vecinos, lo cual impidió que pasara su humanidad.

Leidy Temilda tuvo serias lesiones, entre las que se destacan ruptura de pelvis y vejiga, fractura de rodilla, talón y dedos del pie izquierdo, trauma en miembro inferior derecho que comprometió severamente tejidos blandos, gran defecto de cobertura de muslo derecho y hemorragia interna que comprometió la pérdida del 15% del total de la sangre.

¹ Folios 264 a 266 del archivo 01DemandaAnexos228.

A raíz de lo anterior percance, tuvo que someterse a más de 30 cirugías, se contagió de una bacteria, lo cual le ocasionó convulsiones, estuvo en riesgo de perder su pierna derecha, permaneció intubada y en cuidados intensivos. Estas situaciones además de causarle cuantiosos gastos, le han impedido trabajar y le generaron una perturbación psíquica de carácter permanente.

Su hijo Samuel quedó con un trastorno de similar naturaleza, tuvo que separarse de su progenitora cuando apenas tenía dos años y medio de edad, y sufrió por no poder evitar el daño. Así mismo Yair ha padecido perjuicios a causa de tales circunstancias.

En dictamen emitido en el mes de febrero de 2017, el Instituto de Medicina Legal determinó para Leidy Temilda una incapacidad definitiva de 150 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbaciones funcionales de órgano sistemas nerviosos de carácter permanente, de órgano sistema tegumentario de carácter permanente, de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y pérdida funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

Adquirió una pensión de invalidez desde el 30 de abril de 2018 por pérdida de más del 50% de la capacidad laboral, pero la mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que percibe es insuficiente para asumir los gastos generados por su estado de salud.

El 26 de marzo de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta capital, declaró penalmente responsable al conductor Hernán Borrero Vidal por el delito de lesiones personales culposas.

De acuerdo con lo relatado se configuran los elementos de la responsabilidad civil alegada².

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El libelo fue admitido por auto del 17 de julio de 2019, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

3.3.2. Enterados los encartados de la anterior providencia, por medio de mandatario judicial se pronunciaron respecto de los supuestos fácticos de la demanda con oposición a las pretensiones. Formularon la excepción previa rotulada “...**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS...**” y las de fondo tituladas “...**BUENA FE DEL DEMANDADO RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMÁN Y DE LA SOCIEDAD MONTACARGAS GRANADOS SAS...**”, “...**MALA FE DE LOS DEMANDANTES...**”, “...**COBRO DE LO NO DEBIDO...**”, “...**OBLIGACIÓN INEXIGIBLE...**”, “...**PRESCRIPCIÓN...**”, “...**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN...**”, “...**AUSENCIA DE CULPA...**”, “...**HECHO DE UN TERCERO...**” y la “...**GENÉRICA...**”⁴.

3.3.3. Desestimada la defensa con carácter previo⁵, recorridos los enervantes de mérito⁶, mediante proveído de 6 de marzo de 2020, complementado el 24 de septiembre siguiente, se decretaron las pruebas solicitadas y se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁷, evacuadas cada una de las etapas, en la última de ellas, se anunció que el veredicto sería condenatorio y se emitiría dentro del término

² Folios 272 a 274 *ibidem*.

³ Archivo 03. AutoAdmite1.

⁴ Folios 42 a 49 del archivo 10. ContestaciónAnexos39.

⁵ Folios 32 a 37 del archivo 03. Excepciones Previas.

⁶ Archivo 16. DescorreExcepciones8.

⁷ Archivos 17. AutoDecretaPruebas1, 21. ResuelveRecurso1 y 24. FijaFechaAudiencia1.

señalado en la ley⁸.

El 9 de noviembre de 2021 se profirió sentencia, la cual declaró infundadas las defensas propuestas, civil y extracontractualmente responsable a Rafael Antonio Granados Guzmán y a Montacargas Granados S.A.S. por el accidente ocurrido. En consecuencia, dispuso que aquéllos le pagaran a cada uno de los demandantes \$90.852.600.00 por perjuicios morales, la misma cantidad a favor de la señora Leidy Temilda Coronado Cárdenas por daño a la vida de relación, así como \$99.234.735.00 por lucro cesante. Como daño emergente para Yair Antonio Paredes García \$21.976.917.00. más las costas procesales⁹

Inconformes los extremos del litigio interpusieron recurso de apelación¹⁰, concedido por medio de auto del 10 de diciembre de 2021¹¹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez empezó por historiar las actuaciones, plantear si es dable declarar la responsabilidad civil extracontractual demandada, después señaló, las exigencias que deben cumplirse para ello, el régimen de culpa probada que opera en la ejecución de actividades peligrosas como la conducción, la condición de guardián de la cosa que tienen el arrendatario de la cosa y la empresa transportadora.

Pasó a aseverar que la culpa del chófer fue declarada por la jurisdicción penal, en donde condenaron a Hernán Borrero Vidal a 24 meses de prisión, por el delito de lesiones personales culposas por transitar en contravía, hecho que corroboró en el interrogatorio

⁸ Archivo 27. ActaAudiencia1.

⁹ Folios 26 y 27 del archivo 45. Sentencia.21.

¹⁰ Archivos 46. RecursoApelación6 y 47. RecursoApelación6.

¹¹ Archivo 48. AutoConcedeRecurso1.

de parte el demandado Rafael Antonio Granados Guzmán, cuya calidad de guardián, así como la empresa convocada, la refrendan lo aceptado en la contestación de la demanda y las documentales anexas.

También se encuentra demostrado con los reconocimientos efectuados por el Instituto de Medicina Legal y el dictamen realizado por Suramericana de Seguros sobre incapacidad laboral y ocupacional, el daño en la salud ocasionado a Leidy Temilda Coronado exteriorizado en la perturbación funcional de carácter permanente que presenta, el notable deterioro psicológico y consolidación del estado de invalidez por pérdida de la capacidad laboral de un 65.35% desde el día en que ocurrió el insuceso, que le impide desarrollar una actividad productiva, con ocasión de lo cual se le reconoció la pensión de invalidez por parte de Protección Pensiones y Cesantías.

Igualmente, Samuel Paredes Coronado, según la valoración efectuada por medicina legal padece de una perturbación psíquica a causa del insuceso, pues presenta episodios de ansiedad de separación de los padres con posterioridad a tal hecho, al tener que dejarlo al cuidado de terceros. Aunado, comportamiento agresivo con sus compañeros del jardín.

Las anteriores situaciones han generado angustia y sufrimiento en Yair Antonio Paredes, por cuanto ha afrontado desgaste anímico, derivado del estar pendiente del estado de salud de su esposa, y por el deterioro emocional de su hijo.

Agregó que los informes de Medicina Legal revelan que los daños padecidos por los actores son consecuencia del acontecimiento infortunado, por tanto, también se encuentra probada la relación de causalidad.

En cuanto a los perjuicios, reconoció por daño emergente a favor de Yair Antonio Paredes “\$21.9976.917”, con soporte en el peritaje practicado por Fernando Alberto Cristancho Quintero apoyado en las certificaciones de gastos en que aquél incurrió para atender el estado de salud de Leidy Temilda, correspondientes a alquiler de silla de ruedas, compra de medicamentos, colchón antiescaras, barreras de colostomía y productos de aseo, pago de sesiones de fisioterapia, así como transporte para asistir a dichas valoraciones, entre otros.

Por lucro cesante a favor de Leidy Temilda Coronado, en acatamiento del principio de congruencia, dispuso el pago de la cantidad solicitada en las pretensiones, esto es, de \$99.234.735.00, pese a que la liquidación efectuada por tan detrimento arrojó un monto de \$234.262.086,93, teniendo en cuenta que ella percibía un salario mínimo legal mensual vigente, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como el tiempo transcurrido entre el día en que acaeció el incidente y la edad de vida probable.

A título de daño moral, les reconoció a cada uno \$90.852.600,00, equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acatando el tope máximo determinado por tal concepto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando las lesiones personales desencadenan una incapacidad laboral superior al 50%.

En cuanto al perjuicio a la salud reclamado, estimó que en la jurisdicción civil es susceptible de reparación bajo la nomenclatura del daño a la vida de relación, y ya que las secuelas de carácter permanente de la señora Coronado le impedirán interactuar en el medio social, estableció que debía sufragarse el límite aplicable señalado por la Corporación, que asciende a \$90.852.600.00, equivalentes a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Declaró a los demandados civilmente responsables, tras desestimar los enervantes propuestos, con estribo en que la buena fe es un comportamiento que se presume para el poseedor, la administración pública o en el comportamiento de los negociantes, pero no exime de la obligación de resarcir perjuicios.

Agregó que la falta de integración del litisconsorcio necesario debe formularse como excepción previa; no obstante, en tratándose de una indemnización de daños por ser una obligación solidaria, el acreedor puede exigirla a cualquiera de los deudores, y en todo caso, la empresa que expide el SOAT no es guardiana de la actividad peligrosa, ni la llamada a repararlo.

También, aseveró que no es dable aducir la inexigibilidad de lo reclamado pues no se está en el escenario de un proceso ejecutivo. Fracasa la ausencia de culpa esgrimida, porque, por el contrario, se acreditó que el conductor transitaba en contravía; tanto la locataria como la beneficiaria del servicio de carga deben responder como guardianas, por lo que está llamada al traste la defensa denominada *hecho de un tercero*. Igualmente, la *prescripción* en el entendido que la demanda se promovió antes de los 10 años contemplados en la ley para interponer esta acción.

Finalmente, le impuso el pago de costas a los convocados¹².

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo pasivo, como sustento de su solicitud revocatoria, arguyó que sus representados no incurrieron en ningún *“...tipo de responsabilidad objetiva, ni subjetiva, ni tampoco nexa causal...”*, en diferentes audiencias de conciliación han efectuado

¹² Archivo 45. Sentencia21.

ofertas económicas a los demandantes, no aceptadas por ellos, quienes de mala fe no vincularon al litigio a Hernán Barrero Vidal, verdadero responsable, que cuenta con capacidad económica para atender la condena.

Además, encontró excesivas las sumas que se dispuso pagar por concepto de perjuicios causados, máxime cuando no quedó demostrado el daño moral y el hecho fue causado por un tercero¹³.

5.2. El mandatario judicial de los actores se mostró inconforme porque en la sentencia no se indexaron los montos reconocidos por daño emergente y lucro cesante consolidado, así como los demás detrimentos que deben ser traídos a valor presente, ni se impuso el pago de intereses moratorios en el evento que no se sufragaran tales valores.

De igual forma, por cuanto no se impartió condena por daño a la salud en suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que excepcionalmente ha reconocido el Consejo de Estado ante graves afectaciones corporales y psicológicas que repercuten el comportamiento social¹⁴.

5.3. El abogado de los promotores replicó que los convocados están llamados a resarcir los perjuicios irrogados, en virtud de la responsabilidad patronal regulada en el artículo 2349 del Código Civil, ya que, en cumplimiento de la carga de la prueba, ellos no acreditaron ninguna causal que los exima de cumplir tal obligación.

Agregado a ello, esgrimió que, en las conciliaciones efectuadas, los integrantes del extremo pasivo solo ofrecieron un salario mínimo durante los 4 años siguientes al insuceso y asistencia jurídica para

¹³ Archivos 46. RecursoApelación6 y 10. SustentaciónApelaciónMarioRobay...

¹⁴ Archivos 47. RecursoApelación6 y 09SustentaciónApelación.

obtener la pensión de invalidez. La afectación moral de los actores la respaldan el cúmulo de elementos de convicción adosados al plenario¹⁵.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, dado que los dos extremos de la *litis* plantearon alzada, se analizará, sin limitación de ninguna índole, lo atinente a la responsabilidad civil extracontractual alegada, los llamados a realizar el reconocimiento de los perjuicios implorados y su *quantum*, así como a la indexación rogada respecto de alguno de estos detrimentos.

6.3. Así las cosas, en primer lugar, corresponde determinar si se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad civil demandada, con estribo en la cual se reclama la indemnización pretendida.

La jurisprudencia desarrollada con soporte en el artículo 2356 del Código Civil ha delineado un régimen conceptual y probatorio propio, cuando el daño tiene origen en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción¹⁶, “...en el cual la culpa se

¹⁵ Archivo 11. DescorreTrasladoRecurso.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 19 diciembre de 2011, expediente 2001-00050-01; 18 junio de 2013, expediente 1991-000034-01; 9 de diciembre de 2013, expediente 2002-00099-01; 21 de octubre de 2014, expediente 2003-00158-01.

presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero...”¹⁷.

En el *sub-lite* está acreditado que el 14 de marzo de 2016, la señora Leidy Temilda Coronado Cárdenas fue atropellada por el vehículo – montacargas de placas COA - 378, conducido por Hernán Barrero Vidal, quien se desplazaba en contravía por la carrera 75 con calle 71A de esta ciudad. Así se demuestra con el acta de derecho de víctimas levantada por la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la sentencia penal emitida el 26 de marzo de 2018 por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de la capital; y lo admitió el demandado Rafael Antonio Granados¹⁸.

El daño y su consecuencial perjuicio se encuentran sustentados en la historia clínica de la señora Coronado Cárdenas que da cuenta de las intervenciones y asistencia hospitalaria que debieron brindarle con ocasión del accidente entre el 14 de marzo y el 9 de agosto de 2016¹⁹.

Así mismo, refrendan tal aspecto, el informe pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal que da cuenta que aquélla, el “...14/03/2016... [con] 29 años de edad *ingresa en ambulancia por ser víctima de accidente de tránsito hace una hora en calidad de peatón al ser arrollada por un montacargas*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016. Expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁸ Folios 22, 26, 167 a 179 del archivo 01. DemandaAnexos228 y hora 1:18 del archivo AUDIENCIA PROCESO 2019-374.

¹⁹ Archivo LEIDY TEMILDA CORONADO HISTORIA CLÍNICA, obrante en carpeta denominada CDFOLIO 128.

que iba en contravía, con posterior trauma en miembro inferior derecho que compromete severamente tejidos blandos con gran defecto de cobertura en muslo derecho...”. Consecuencia de lo cual, determinó “...[i]ncapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema digestivo de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de sistema tegumentario de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro inferior. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente. Pérdida funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente...”²⁰.

También da fe del aludido aspecto, el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral elaborado por Suramericana, en el cual se le diagnosticó a la señora Coronado Cárdenas: “...TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, TRAUMATISMO DEL NERVIIO CIÁTICO A NIVEL DE LA CADERA Y DEL MUSLO, TRAUMATISMOS POR APLASTAMIENTO DEL TÓRAX, DEL ABDOMEN, DE LA REGIÓN LUMBROSACRA Y DE LA PELVIS CON MIEMBRO(S)...”, con una PCL del 65.32%, estructurada el 14 de marzo de 2016²¹.

De otro lado, las experticias practicadas por el Instituto de Medicina Legal a Leidy Temilda y a Samuel Paredes Coronado señalan que “...presenta[n] un cuadro clínico compatible con un diagnóstico de trastorno de adaptación crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo en relación a los hechos materia del presente proceso, lo que en términos forenses corresponde a una

²⁰ Folios 129 a 132, 143 y 144 del archivo 01. DemandaAnexos228.

²¹ Folios 147 a 155 *ibidem*.

*perturbación psíquica permanente...*²².

La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y lo infringido, la refrendan las lesiones y secuelas relatadas en precedencia, contenidas en los conceptos técnicos; documentos a los cuales se les otorga plena credibilidad, por no haber sido desvirtuados, ni tachados de falsos.

La culpabilidad, aunque en este tipo de actividad se presume, puede desvirtuarse, itérese, si se demuestra que el hecho se ocasionó por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima. Sin embargo, ninguno de estos eventos se acreditó en el *sub lite*; por el contrario, como se anticipó las evidencias dan cuenta que el accidente ocurrió porque el conductor del montacargas transitó en contravía, lo cual confirman el encausado Rafael Antonio Granados, Leidy Temilda²³ y el testigo presencial Henfer Augusto Paredes Paredes²⁴.

En este escenario, se cumplen las exigencias para declarar la responsabilidad civil impetrada, por lo que hizo bien el *a quo* en así reconocerlo, aspectos en los cuales no le asiste razón a la parte pasiva.

6.4. Superado el anterior aspecto, en cuanto a la solidaridad derivada de la responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a asumir los perjuicios ocasionados el autor material del hecho, eso es, el conductor, sino también la persona que ejerce la administración del vehículo y, en general, quien tenga la calidad de guardián, que no es necesariamente el propietario, ya que sobre el particular, la Sala de Casación Civil, ha dicho:

²² Folio 136 y 142 *ibidem*.

²³ Minuto 35:01 a 53 40 y 1:07 hora del archivo AUDIENCIA PROCESO 2019-374.

²⁴ Minuto 1:21 a 9:14 del archivo AUDIENCIA PROCESO 2019-374(2).

“...El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...”²⁵.

En esa Línea, la aludida Corporación puntualizó que:

*“...también ostentan dicha guarda **“los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás,** cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)”, e igualmente, quienes **“asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno** que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye **factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado ...**”²⁶ -resalta la Sala-.*

De cara con lo anterior, se tiene que en virtud del contrato de leasing celebrado entre Rafael Granados y Leasing Bolívar S.A.²⁷ sobre el

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de mayo de 2011, expediente 2005-00345.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Folios 91 al 98 del archivo 01DemandaAnexos228.

vehículo generador de los daños reclamados en este litigio, aquél se hizo a su uso y goce, de donde se colige que esta compañía se desprendió de su dirección y manejo, radicándose así el control efectivo e independiente del automotor en el locatario, motivo de peso suficiente para que, en consideración de tal circunstancia, no tenga acogida la ausencia de responsabilidad aducida por el primero en mención.

Del mismo modo, la posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas a la que se encuentra vinculada, entre otras personas, pues, como lo ha decantado el Alto Tribunal Civil,

“...no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado...”²⁸.

²⁸Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 junio de 2005, expediente 7627, reiterada en sentencia de 5 de abril de 2021, expediente 68001-31-03-003-2006-00125-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

A tono con lo dicho, mientras, a raíz de un convenio celebrado con su locatario, un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad con el que esta presta servicios, ella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el *sub judice*, dada la posición de guardiana de la actividad desarrollada que ostenta sobre el rodante causante del hecho infortunado, por estas razones deviene frustráneo el alegato de la convocada, Montacargas Granados S.A.S. edificado en que no es de su cargo efectuar el resarcimiento impetrado.

En este orden de ideas que no se diga que no debieron ser llamados a esta controversia el locatario y la empresa para la cual el montacargas causante del suceso infortunado prestaba los servicios, sino únicamente el autor de tal hecho, pues la Sala de Casación Civil ha dicho que es dable *“...imputa[r] a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño, producto de una actividad riesgosa, porque de una u otra forma ejercen, todos ellos, control y dirección efectiva sobre la “actividad”...”*²⁹.

Ahora, aclara la Sala de una vez, la pluralidad de personas responsables del daño no hace necesario la convocatoria de todas ellas al litigio, porque la solidaridad que legalmente contempla el artículo 2344 del Código Civil, les facultaba para accionar contra una sola. En ese sentido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria puntualizó:

“...Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, ... el deber indemnizatorio ha de

²⁹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de abril de 2014, expediente 00743.

catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente...”³⁰.

Entonces, no le asiste razón a los encausados en que debió integrarse el contradictorio con el conductor Hernán Barrero Vidal, por cuanto los damnificados tenían la posibilidad de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios.

6.5. Determinado como está que se estructura la responsabilidad civil extracontractual alegada y que corresponde el resarcimiento de los perjuicios reclamados a los encartados, la Sala ahonda en su análisis.

En punto al daño emergente, en palabras de la Corte, “... *abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad...*”³¹.

Para tasar lo reclamado a título de dicho perjuicio, en el *sub lite*, se incorporó un laborío³², en el que el perito Fernando Cristancho cuantificó, de acuerdo a las documentales que los soportaban³³, los gastos en que incurrió el señor Yair Paredes con ocasión del accidente sufrido por su esposa e hijo, sin que las partes expresaran disconformidad con el mismo.

Por consiguiente, tales probanzas gozan de contundencia

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2000, expediente 5348.

³² Folios 180 a 197 del archivo 01. DemandaAnexos228.

³³ Folios 35 a 79 *ibidem*.

demonstrativa para respaldar lo reclamado por el memorado menoscabo, cuya cuantía, según esas evidencias, asciende a \$21.976.717.00, cifra que debe ser traída a valor presente con el Índice de Precios al Consumidor –IPC-, dado que la misma con el paso del tiempo perdió el poder adquisitivo, desde cuando el auxiliar de la justicia aplicó la actualización monetaria al cálculo correspondiente en diciembre de 2018, tal como lo aceptó él en la etapa de contradicción de su trabajo³⁴, por lo que se impone su indexación a partir de entonces, según la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times IPC\ FINAL / PC\ INICIAL$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC FINAL = IPC acumulado a la fecha en que se elaboró el dictamen -100,00-.

IPC INICIAL = IPC acumulado para la época en que se emite esta sentencia -116,26-.

Efectuada la operación, la cantidad actualizada asciende a \$25.550.131.28, lo que se reconocerá por la estirpe de daño a la que se viene haciendo alusión.

6.6. En tratándose del lucro cesante, “...*el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará...*”³⁵.

³⁴ Hora 1:35 del archivo AUDIENCIA PROCESO 2019-374.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 6630.

En efecto, tal como lo advirtió el Funcionario de primer grado, el monto que arroje la liquidación de esta clase de perjuicio, no es dable reconocerlo si excede de lo deprecado en el *petitum*.

Por tanto, en lo que hace relación al lucro cesante consolidado y futuro, se circunscribirá entonces a los pedimentos contenidos en el escrito genitor, en donde los promotores deprecaron por tal concepto \$99.234.735.00³⁶, cantidad en la que igualmente insistió en el juramento estimatorio³⁷, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, con soporte en las fórmulas matemáticas empleadas por la jurisprudencia nacional en casos semejantes.

De manera que en consideración a la cifra deprecada por el memorado daño, no es plausible jurídicamente acoger una suma superior a aquella así su liquidación exceda la suma deprecada, como acertadamente lo señaló el *a quo*, pues en aplicación del principio de congruencia, el Juzgador no está habilitado para reconocer un mayor valor del solicitado, en la medida en que el artículo 206 del Código General del Proceso introdujo un parámetro complementario de la consonancia, al prohibir la imposición de condenas que superen el importe tasado por el demandante, a menos que se trate de súplicas sobre detrimentos económicos “...que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda..”.

Lo que llevó a la Corte Suprema de Justicia a precisar sobre este nuevo escenario normativo que “...las pretensiones dinerarias concretas han de armonizar -por vía general- con el juramento estimatorio, puede concluirse que, a partir de la entrada en vigor del

³⁶ Folio 265 del archivo 01. DemandaAnexos228.

³⁷ Folio 266 *ibidem*.

citado precepto 206 del Código General del Proceso, la inclusión de fórmulas condicionales complementarias como las predichas ('o la que se pruebe', 'la que resulte probada', 'la que se probare en el proceso', entre otras), solamente impondrá al juez de la causa tasar las condenas en su real dimensión, sin la limitante de aquél guarismo específico, cuando el mayor valor tenga relación con pérdidas cuya extensión sea determinable 'con posterioridad a la presentación de la demanda...'³⁸.

Lo anterior, conlleva a mantener la cantidad que dispuso pagar la primera instancia, no obstante que su liquidación le arrojó un valor superior al pedido, en acatamiento de lo regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, aspecto sobre cual no existe inconformidad alguna.

Adicionalmente, no es factible indexar tal suma, debido a que en su cálculo, de acuerdo a la fórmula matemática empleada, consignada en la demanda, ya contiene la actualización monetaria correspondiente³⁹, cifra que se reconoce, como se advirtió, en consonancia con lo pedido.

6.7. En lo concerniente a los perjuicios morales, ha aseverado la Corte Suprema de Justicia que aquellos *"...se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc..."*⁴⁰.

Respecto a la prueba de esta clase de menoscabo, en reciente oportunidad el memorado Colegiado esbozó que *"... el perjuicio*

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de noviembre de 2019, expediente 11001310301720110029801. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

³⁹ Folios 268 A 271 DEL ARCHIVO 01. DemandaAnexos228.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente 11001-31-03-008-2000-00196-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental...”⁴¹.

Empero, desde hace varios lustros la jurisprudencia de la memorada Corporación ha aceptado que su configuración puede inferirse o presumirse, dado que la prueba de esta tipología de daño extrapatrimonial resulta dificultosa, por tratarse de sentimientos muy íntimos como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que en el evento dañoso le hubiere ocasionado a quien la padece. De allí que sobre el punto señaló:

“...En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima ..., para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. (...) allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que, en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos. Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que ésta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana

⁴¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge. Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida. De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que, no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos ..., las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre los parientes” (G.J. T. CC, pág. 85) ...”⁴² –negrilla de la Sala-

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de mayo de 1999, expediente 4978.

De cara a las anteriores premisas, la razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales permite construir la presunción del daño moral o afectivo, y por lo mismo puede ser desvirtuada, invirtiéndose la prueba, para pasar a cargo de quien le correspondería asumir tal perjuicio.

En el *sub lite*, la relación de parentesco de Leidy Temilda Coronado Cárdenas con los otros demandantes Yair Antonio y Samuel Paredes se encuentra demostrada, mediante los registros civiles de matrimonio y nacimiento adosados⁴³, los cuales dan cuenta que aquélla es esposa y madre, respectivamente, de los últimos en mención.

Por su parte, Yair Antonio Paredes indicó que a causa del accidente tuvo que cerrar su negocio durante varios días, por lo que se quedó sin dinero, además de padecer por las cirugías que le practicaron a su esposa, y por estar separado de su hijo.

Añadió que ha sufrido porque su esposa no puede defenderse sola, por verla padecer cuando le hacían las terapias, por el trauma que manifiesta su hijo cuando debe cruzar una calle⁴⁴

Leidy Temilda Coronado, a su vez, adujo que a raíz del insuceso duró en coma inducido durante 3 meses en la UCI, tuvo una fractura de cadera, perdió sensibilidad y movimiento de la pierna derecha por lo que no puede sostenerse, la sometieron a colostomía y a más de 30 cirugías durante los 6 meses que estuvo hospitalizada, después de esto, quedó con dolor constante de rodilla y pelvis, cicatrices en más del 50% del cuerpo

⁴³ Folios 12 a 16 del archivo 01. DemandaANEXOS228.

⁴⁴ Minuto 54:09 a 1:17 del archivo AUDIENCIA PROCESO 2019-374.

Agregó que a raíz de esa situación no pudo continuar como la administradora de la panadería que tiene su cónyuge, quien debe trabajar más tiempo durante el día para sostener el hogar y ya no comparten tiempo, porque él está muy afectado, además estas circunstancias han repercutido en la parte sexual. Se suma, el trauma de su hijo, quien sin saber que la pierna no va a recuperar funcionalidad, le dice que, cuando mejore, corran juntos⁴⁵.

En este contexto, la prueba documental -experticias incorporadas- y las declaraciones reseñadas reflejan que como consecuencia del hecho dañoso que sufrió la señora Coronado Cárdenas se generaron cambios en su estado de ánimo, en el ámbito laboral, en las relaciones íntimas y familiares, las cuales repercutieron en su entorno, por tanto, se presume, que tales situaciones ocasionaron en quienes integran ese grupo como su cónyuge e hijo angustia, aflicción y desasosiego, por los vínculos filiales que los unen, pues con ocasión de tal relación el sufrimiento de uno de ellos causa el mismo sentimiento en los demás.

Es más, analizado el asunto desde una perspectiva de género, es sumamente lamentable que Leidy Temilda, mientras le practicaron las numerosas intervenciones quirúrgicas que requirió para recuperarse, no hubiera podido gozar de la compañía y afecto de su esposo, disfrutar del crecimiento de su hijo, ni brindarles el cariño, dedicación y atención que una madre y compañera suele otorgarles.

También superados los varios procedimientos, es lastimoso que la mencionada señora no pueda tener una vida sexual normal, por las secuelas de carácter permanente que el incidente dejó en su cuerpo.

Ahora, para Yair y Samuel es apenas normal que el estado

⁴⁵ Minuto 35:01 a 53 40 y 1:07 hora *ibidem*.

psicológico y clínico de su esposa y madre, les hubiera generado angustia, tristeza, aflicción. Así mismo, que Samuel afronta las repercusiones al haber vivenciado de manera directa el suceso infortunado.

Por tanto, a partir de las aseveraciones que anteceden se estructura el agravio moral reclamado por los demandantes, sin que ninguna prueba opuesta al presumido perjuicio hubiera aportado la parte convocada, a quien le correspondía desvirtuarlo.

Así las cosas, contrario a lo aseverado por los encartados, se encuentra prudente reconocer tal daño como indemnizable, toda vez que, la afectación de los actores se estructura de la presunción judicial de su causación, refrendada por las distintas probanzas reseñadas.

Referente a la cuantía del perjuicio moral rige, como es bien sabido, el principio del *arbitrium judicis*, es decir, que no lo limita una tarifa que defina cuánto debe ser la indemnización dependiendo de la persona que la depreque; sin embargo, en ese laborío deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales, como las circunstancias personales de los afectados, entre otras. En ese sentido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

“...el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de

reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador...”

Así mismo La memorada Corporación ha decantado que el daño moral, “...éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador...”⁴⁶.

La Sala de Casación Civil ha reconocido para eventos de daños permanentes con comprobada transcendencia en la vida de la víctima directa reparaciones morales por \$50.000.000,00⁴⁷, y ante reclamos de los familiares de ella por un menoscabo moral de considerable entidad ha otorgado \$15.000.000,00 a cada pariente⁴⁸.

Sin embargo, el memorado Colegiado en la Sentencia SC12994-

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 julio de 2010, expediente 1999-02191-01.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2018, expediente 11001-31-03-028-2003-00833-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

2016 confirmó la decisión del a quo que reconoció la suma de \$56.670.000 por lesiones en accidente de tránsito; además, ha determinado sufragar a título de daño moral, en las sentencias “...SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; ... SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; ... SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento...”⁴⁹.

Ergo, corresponde acatar el criterio precedente y no otro, por provenir del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, por ende, ante la congoja y tristeza que la gravedad de las lesiones físicas y psicológicas de Leidy Temilda y de Samuel Paredes, le han generado a ellos y a Yair Paredes, deviene lógico ajustar el valor reconocido por las afectaciones morales al tope máximo determinado por la justicia civil, esto es, \$60.000.000.00 para cada uno.

Se debe dejar, sí, claro, que tal cantidad no es susceptible de traerse a valor presente, pues a voces de la Corte Suprema de Justicia, “...la indexación únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de octubre de 2021, expediente 11001-31-03-037-2001-01048-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, “no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño”, las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala...”⁵⁰.

No obstante, tal cifra causará un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, desde su exigibilidad hasta que se solucionen. Ergo, así será reflejado en el acápite resolutivo.

6.8. En lo que referente a la prueba y el valor de condena del daño a la vida de relación, debe decirse que este detrimento corresponde a un perjuicio *“...de naturaleza extrapatrimonial, distinto del... moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras...”⁵¹.*

Ahora, si bien es cierto que el Alto Tribunal venía sosteniendo hasta

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

hace muy pocos años que para esta clase de perjuicios “...recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología...”⁵², no lo es menos que a partir del pronunciamiento emitido el 12 de diciembre de 2019, morigeró el tema de prueba en tratándose del daño a la vida de relación e indicó que habría sucesos que por ser hechos notorios resultaba desmedido exigir su acreditación. En cambio, existían otros eventos, en los cuales es necesaria la demostración de esta clase de daño, o en su defecto, del hecho indicador del desmedro, para evitar que el juez ordene el resarcimiento con soporte en meros juicios hipotéticos. Sobre el tema, recabó:

“...En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»⁵³.

Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface

⁵² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. Expediente 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵³ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho, en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

...

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

....

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto...”⁵⁴.

De cara, entonces, a la posición jurisprudencial que acaba de exponerse, no cabe duda que las condiciones de vida de Leidy Temilda se vieron afectadas por las secuelas y perturbaciones de carácter permanente que le dejó el accidente, en tanto que por un

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4803 de 12 de diciembre de 2019, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

tiempo considerable debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas, y pese a ello, no pudo recuperar su estado de salud.

En ese interregno no estuvo en condiciones de compartir con su hijo, cónyuge, amigos, compañeros y conocidos en diferentes espacios sociales como recreación, esparcimiento, familiar, lo cual, en todo caso no podrá volver a hacer como antes de lo ocurrido, por el resto de su vida, dada la pérdida de la funcionalidad de uno de sus miembros y la afectación psicológica que ello le ha generado.

Por ende, conminar a quien se encontró en esta situación a que demuestre su afectación, resulta inconcebible en razón a que la imposibilidad que tenga una persona de interactuar en diferentes ámbitos sociales, durante un lapso que le queda de existencia, tiene suficiente entidad en el desmedro a que se viene haciendo alusión, por lo que es dable considerarlo como un hecho notorio, el cual no es necesario probar.

Por lo tanto, para la Colegiatura es notorio y no queda el menor vestigio de duda, que las perturbaciones físicas y psicológicas ocasionan una fuerte alteración en la vida de Leidy Temilda, además del dolor y tristeza que tal situación le puso generar.

De manera que esta Sede no encuentra desafuero en cuanto a la prueba del aludido perjuicio, tampoco en la cuantía reconocida por él, ya que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por afectación al daño a la vida de relación ha determinado:

“...Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a

recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente...”⁵⁵.

De consiguiente, la Sala ratificará la cantidad reconocida por tal detrimento en primer grado, pero en acatamiento de los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia y no de otra Corporación, por ser aquella, se reitera, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria.

En ese orden, estima esta Colegiatura razonable disponer el pago de cantidad estimada por el *a quo*, esto es, de \$90.852.600.00., en la medida que desde la fecha del accidente y por el resto de su vida probable, Leidy Temilda no podrá realizar actividades usuales y normales de una persona en su vida diaria y entorno social, dada la gravedad de las lesiones y perturbaciones que, según los informes médicos, son inalterables y definitivas.

Así que, el infausto estado de salud de la lesionada que le impide por sí sola realizar acciones como bañarse, caminar, compartir algunos juegos con su hijo e intimidad con su esposo, disfrutar de actividades deportivas y laborales, además de la temprana edad a la que quedó limitada para ejecutarlas, son razones de peso suficiente para que se acoja la suma que estimó la primera instancia.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de octubre de 2021, expediente 11001-31-03-037-2001-01048-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Dicho monto, aunque e no es plausible de indexación precisamente por ser uno de los valores más cuantiosos reconocidos en esta jurisdicción por tal concepto, según el criterio jurisprudencial antes expuesto, sí generará intereses del 6% anual, si no se sufraga en el lapso otorgado. Así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

6.9. De acuerdo con lo discurrido, dado que solo la inconformidad de los demandados atinente al monto ordenado pagar por daño moral halló prosperidad, así como, el reparo de los actores respecto a la indexación de la cantidad dispuesta por daño emergente y la causación de intereses legales al vencimiento del plazo conferido para sufragarlos, desestimándose los demás desencuentros con el veredicto expresados por los extremos procesales, se modificará lo zanjado por el Juzgador frente a los tópicos antes mencionados y se confirmará lo resuelto referente a la responsabilidad civil extracontractual que se encontró configurada, los llamados a resarcirlos, el *quantum* del lucro cesante y del daño a la vida de relación, con la advertencia que si no se solucionan las cantidades reconocidas en el plazo conferido en el acápite resolutive se generarán intereses legales. En virtud de la prosperidad parcial de los motivos de descenso de las dos partes, no se impondrán costas en esta instancia -numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. MODIFICAR el ordinal tercero del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 9 de noviembre del 2021, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Condenar, en consecuencia, a Rafael Antonio Granados Guzmán y a Montacargas Granados S.A.S., a pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas:*

Por daño moral a favor de:

Leidy Temilda Coronado Cárdenas, \$60.000.000.oo.

Yair Antonio Paredes García, \$60.000.000.oo.

Samuel Paredes Coronado, \$60.000.000.oo.

Por daño a la vida de relación a favor de:

Leidy Temilda Coronado Cárdenas, \$90.852.600.oo.

Por lucro cesante:

Leidy Temilda Coronado Cárdenas, \$99.234.735.oo.

Yair Antonio Paredes García, \$25.550.131.28.

Las anteriores cantidades desde el vencimiento del plazo otorgado generarán un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, hasta cuando se satisfaga la obligación”.

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca73ab19d69b84c7ee57e760bc37b87aac953c78d48f42abe04b42
3ded3a918b

Documento generado en 05/05/2022 11:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 030 2013 00145 04

Ref. proceso ordinario de María Sonia Estrada Rada (y otros) frente a Jesús Guerrero Hernández (y otra)

Se admite el recurso de apelación que interpusieron los demandantes contra la sentencia que, el 8 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a722689f4a142e6c67f666a570b7028091492e51ac1360731006748
9cd0e46**

Documento generado en 05/05/2022 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Ejecutivo Hipotecario de la señora Yolanda Fernández de Martínez contra José Hugo Mafla Polo.

Ref. 31 2018 00074 02

Se resuelve el recurso de apelación que promovió la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 10 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el citado proveído el juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas a la que fue condenada el apelante en las sentencias de primera y segunda instancia, \$12.000.000 y \$980.526, respectivamente, determinación contra la cual interpuso recurso de apelación, tras argumentar que las agencias resultan excesivas y “*desproporcionadas*” con la actividad procesal, habida cuenta que en segunda instancia, la sentencia se modificó “*en consonancia con los puntos de censura esgrimidos por la parte que representa*”.

2. Para resolver, es preciso recordar que las agencias en derecho obedecen a una recompensa por el costo que la parte triunfante debió sufragar para ejercer la defensa judicial en el proceso, es decir, un porcentaje de la remuneración de los honorarios al abogado y para ello, el legislador, en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso

previó que para fijarlas se deben tener en cuenta *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión...”*, de donde deviene que su tasación no queda totalmente al arbitrio del juez ni solamente a la *“la lucha procesal”* de las partes, como lo refirió el apelante.

3. Para empezar, es importante precisar que como este asunto se promovió el 12 de febrero de 2018 (fl.44), la disposición aplicable es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde en el literal c) del numeral 4 del artículo 5° dispone que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, como este caso, se fijará como agencias en derecho, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, *“entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”*.

De igual manera señala que, en segunda instancia, las agencias serán *“entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*; sin embargo, no se debe olvidar la regla de proporcionalidad que allí contempla el inciso final del artículo 3°, a cuyo tenor, *“las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*, luego entre más alto sea su monto, menor ha de ser el porcentaje que el juzgador considere para cuantificarlas.

4. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que con relación a las agencias en derecho, no hay razón para considerar que las fijadas resultan exageradas, por cuanto la suma que se tasó para la primera instancia, \$12.000.000, equivale aproximadamente al 4.8% de \$250.000.000,00, valor por el que se libró orden de pago en favor del demandante (fl.46). Igual ocurre con las señaladas en segunda instancia, pues el valor, \$980.526, corresponde a un 1 salario mínimo mensual legal vigente.

5. Por consiguiente, los reparos del apelante resultan insuficientes para revocar el proveído apelado, razón por la cual, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 10 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be80514fc2271f2552e39ed91e6e2704fab8ea5dd1b24bf242c197b49af
e74bc**

Documento generado en 05/05/2022 09:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CIVERCRÉDITOS S.A.S.
DEMANDADO	:	EXPERIAN COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	:	110013103 031 2018 00219 03
FECHA	:	Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto¹ proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo verbal por responsabilidad civil contractual instaurado por la sociedad Civercreditos S.A.S. contra Experian Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El auto impugnado decidió negar la solicitud de medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil n°. 00769129 del establecimiento de comercio denominado “*Datacrédito*” denunciado como de propiedad de la parte demandada y que fue formulada junto con el escrito² reformativo de la demanda inicial.

¹ Archivo digital: “17AutoNiegaMedidaCautelar787-788.pdf”. Ruta: Carpetas: “01PrimeraInstancia” – “01CuadernoPrincipal”

² Folios 15 y 16 del archivo digital: “13.SubsanacionReforma766-782.pdf”. Ruta: Ibidem.

El Juzgado *a quo* dispuso estarse a lo resuelto en su auto de 29 de junio de 2018³ que negó una solicitud anterior para el decreto de la misma medida de inscripción de la demanda sobre los registros mercantiles de la sociedad demandada y lo dispuesto por este Despacho en auto⁴ de 17 de agosto de 2018 que había resuelto confirmar dicha providencia.

1.2. El recurso de apelación se fundó en que la medida cautelar que denegó su decreto y que fuera solicitada en el escrito de la reforma de la demanda inicial sobre la matrícula mercantil n°. 007769129 del establecimiento de comercio denominado: “Datacrédito” denunciado como de propiedad de la demandada, se encuentra determinada en el numeral 1, literal b del artículo 590 del Código General del Proceso y adujo que la medida es razonable para la protección del derecho objeto del litigio, prevenir daños o hacer cesar los causados y asegurar la efectividad de la pretensión.

Igualmente, señaló que le asiste buen derecho a su solicitud, habida cuenta que la medida cautelar es necesaria, efectiva y proporcional conforme a los hechos objeto del litigio y en razón a que ha perdido una suma de dinero que estimó superior a 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Argumentó que según el artículo 590 del Código General del Proceso la cautela de inscripción de la demanda resulta procedente respecto de los bienes sujetos a registro cuando verse sobre el dominio u otro derecho real en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Agregó que el nombre comercial es un signo de identificación del comerciante en el mercado y que con la medida de inscripción de la demanda se vincula a un bien específico con el que se busca que quien lo adquiera tenga conocimiento del proceso y quede aquel sujeto a los efectos de la sentencia, aclarando que esta

³ Folio 150 del archivo digital: “04ExpedienteDigitalizado1-259.pdf”. Ruta: Ibidem.

⁴ Folios 06 a 12 del archivo digital: “01ApelacionAuto1-11.pdf”. Ruta: Carpetas: “04SegundaInstancia”

medida no excluye al bien del comercio, de otra inscripción de la demanda o de un embargo posterior.

Sustentó que el Juzgado de primer grado admitió la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 93 ejusdem y por ende estimó que hubo una variación de los hechos y pretensiones, así como de las pruebas en que se fundamenta el litigio, por lo que planteó que la medida cautelar es procedente y pertinente, en tanto los nuevos hechos, pruebas y pretensiones fueron aceptados por el Juez *a quo*, ab initio; y que dicha medida es razonable. Adujo además que la cautela tiene como objetivo la garantía efectiva del pago de la indemnización reclamada. Con base en estos reparos, el recurrente solicitó que la providencia censurada sea revocada y que como consecuencia, se ordene al juzgado de primer grado tener en cuenta la variación sustancial de los hechos, pruebas y pretensiones contenidos en el escrito reformativo de la demanda inicial para el decreto de la medida cautelar deprecada.

1.3. Por su parte, la sociedad demandada Experian Colombia S.A. describió por escrito⁵ el traslado al recurso de apelación interpuesto por Civercréditos S.A.S. y adujo respecto de la solicitud de medidas cautelares que estas no cumplen con los requisitos legales y tampoco con los principios rectores "*Periculum In Mora*" y "*Fumus Boni Iuris*" que tratan sobre la existencia de un peligro generado por la demora procesal y de que le asista a las pretensiones la apariencia de un buen derecho, respectivamente, al considerar que el actor no aportó pruebas para dar sustento a su solicitud, al menos en apariencia, así mismo aduce que el recurrente no expuso razones suficientes para justificar el peligro de la mora del proceso.

Agregó que las afirmaciones sobre la razonabilidad de la medida expuestas por la sociedad demandante carecen de sustento en

⁵ Archivo digital: "20DescorrenTraslado1228-1231.pdf. Ruta: Carpetas: "01PrimeraInstancia" – "01CuadernoPrincipal"

tanto no aportó elementos probatorios y que sus afirmaciones son impersonales. Finalmente añadió que la medida cautelar solicitada fue negada en anteriores oportunidades por lo que estima que la nueva solicitud se torna en improcedente calificando dicho actuar como de mala fe. Por consiguiente, argumentó que la solicitud de la medida cautelar deprecada mantiene el incumplimiento de los requisitos legales y en ese sentido solicitó se mantenga la posición de rechazarla.

II. CONSIDERACIONES:

1. Se debe destacar que las medidas cautelares se catalogan doctrinalmente por “(...) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante ...*”⁶ y que su finalidad es la protección de los derechos discutidos en el proceso frente a las afectaciones que eventualmente puedan sufrir durante su trámite, lo que permite asegurar la efectividad de los derechos que sean reconocidos en la sentencia, de manera que con dicho instrumento se contribuye a brindar garantías para el acceso a una recta, cumplida y pronta Administración de Justicia a quien con vocación de legitimidad el legislador ha autorizado para hacerlas efectivas.

2. En el *sub judice*, considera esta Sala unitaria que el auto objeto de apelación será revocado porque se está solicitando la inscripción de la demanda sobre un bien mercantil sujeto a registro, el establecimiento de comercio denominado “*Datacredito*” denunciado como de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra inscrito bajo la matrícula mercantil n°. 00769129 de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a la certificación aportada por la parte demandante⁷, como quiera que el literal “b” del artículo 590 del Código General del

⁶ López Blanco, Hernan Fabio. Procedimiento civil. Tomo II, pág. 875. 9ª Edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009.

⁷ Folios 48 y 49 del archivo digital: 04ExpedienteDigitalizado1-259.pdf. Ruta: Carpetas: “01Primera Instancia”- “01CuadernoPrincipal”.

Proceso establece que para los procesos declarativos resulta viable la medida de inscripción de la demanda, prestando caución con la finalidad de garantizar el eventual pago de perjuicios que con ella se llegaren a causar al afectado; además de precisar que la norma es clara en determinar que resulta procedente cuando lo pretendido sean perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Adicionalmente se observa que el monto de las pretensiones y los perjuicios reclamados en la reforma de la demanda son de mayor cuantía y que la persecución de la declaración de los perjuicios y su pago provienen de una responsabilidad civil de orden contractual y extracontractual, argumentos que planteó el recurrente en la sustentación, por tanto, y conforme lo analizado en precedencia, es dable el decreto de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “*Datacrédito*” denunciado como de propiedad de la parte demandada e inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá con el número de matrícula mercantil 00769129.

3. Adicionalmente en caso como el acá debatido no se hace necesario el estudio de la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ni el estudio del *periculum in mora*, porque como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no consideró necesario imponer el estudio de la “*apariencia del buen derecho*” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c) para su acogimiento en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.”(STC4557/2021).

4. Es pertinente señalar que en la providencia⁸ emitida por esta Corporación de 1 de octubre de 2018 se advirtió la improcedencia de la solicitud de la inscripción de la demanda porque pretendió la parte actora que las medidas recayeran sobre dos matriculas mercantiles en sí mismas consideradas como bienes, empero en esta oportunidad se incluyeron nuevos aspectos, el primero en cuanto a que la medida recae sobre un bien mercantil, el establecimiento de comercio denominado “Datacrédito”, y en segundo, porque hubo variaciones en los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, actuación que no puede ser desconocida máxime cuando al *a quo* libró auto⁹ admisorio de la reforma de la demanda de 19 de enero de 2022 y que el mismo se encuentra en firme.

8. Corolario de lo manifestado, habrá de revocarse el auto objeto del recurso conforme a las consideraciones antes expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotado en su lugar, se ordena al Juez de primer grado señalar la caución que debe prestar el demandante en los términos del numeral 2 del art. 590 del CGP.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen para que continúe con el respectivo trámite.

⁸ Archivo digital: “01ApelacionAuto1-11.pdf”. Ruta: Carpeta: “04SegundaInstancia”, Opt. Cit.

⁹ Archivo digital: “16AutoAdmiteReforma785-786.pdf”, Opt. Cit.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb4c37a0906ae35e37d0193075aafa25d186af43ec15222dcabfaa8da34185**

Documento generado en 05/05/2022 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO
DEMANDADOS	:	DAVID RICARDO, JOSÉ FRANCISCO Y JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO. IVONNE NATHALIA Y CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Junto con el recurso de apelación la parte demandada elevó solicitud de suspensión por prejudicialidad planteada, la cual deberá negarse, esencialmente, porque no cumple con los requisitos del artículo 162 del C.G.P., pues no se probó *"la existencia de la prueba que la determina"*, ni que los procesos penales Nos. 1100160600000201602061 y 11001600004920110288200 *"se encuentre[n] en estado de dictar sentencia"*;

La solicitud elevada por la Fiscalía 79 Seccional Unidad de Fe Pública, Orden y Patrimonio encaminada a que se le remitan copias del expediente ser introducido como prueba en desarrollo de las causas penales referidas, no es la prueba de la existencia de tales procesos. La primera, el apoderado reconoce que está *"ad portas de imputarle cargos"* diciendo que es *"por hechos relacionados con el desarrollo del proceso 2017-00181-02"* y, la segunda, que se adelanta ante la Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, en la que afirma que es por *"presuntos delitos relacionados con el inmueble objeto del proceso"*, no se conoce la imputación de los cargos que le dan origen. Los documentos que aportó sobre esta investigación, en la que



menciona el delito de fraude procesal, dan cuenta apenas de la devolución de varios documentos, principalmente relacionados con títulos-valores¹.

Además, debe resaltarse en este momento, que en la diligencia de interrogatorio a la demandada Nathalia, se le preguntó sobre la *"calidad en la que había sido reconocida"* en la causa penal a petición de la juez el abogado de los demandado intervino *para afirmar que "los procesos penales que se llevan en la Fiscalía... no tienen nada que ver con esta aparente simulación, que fue un negocio celebrado de buena fe en el 2009 y los procesos en la Fiscalía son recientes; entonces, no guarda ninguna relación esa pregunta con el objeto del proceso"*².

Por tanto, no se requieren más consideraciones para concluir que no están dadas las circunstancias descritas legalmente para acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad penal

De otra parte, en virtud del término transcurrido en esta instancia y para efectos de la decisión final ha de prorrogarse su duración por otros seis meses más (art. 121 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Págs 294 al303, Archivo 01CuadernoPDF.

² min. 2:14:30 al 2:14:57, Archivo 030Audiencia Proceso20211013.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial el Camino de Cocora
Demandado	El Camino del Cocora SAS.
Radicado	110013199 001 2019 34431 01
Instancia	Segunda
Decisión	Impulsa trámite

Toda vez que la Secretaría de este Tribunal allegó informe por medio del cual dio cuenta que los depósitos judiciales 400100008160245 y 400100008279522 por valor de \$16.921.302 cada uno, para un total de \$33.842.604 fueron pagados con abono a cuenta a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales, en cumplimiento del proveído fechado el pasado 21 de enero, mismo que fue confirmado mediante correo electrónico el día de hoy por el Banco Agrario, se dispone:

Requerir a la Universidad Nacional de Colombia – Escuela de Arquitectura y Urbanismo- sede Manizales, para que en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha, proceda a realizar una visita ocular y técnica al Conjunto Residencial y Comercial El Camino de Cocora -Primera Etapa, ubicado en la ciudad de Armenia – Quindío, y absuelva los cuestionamientos indicados en providencia del 16 de abril de 2021, mediante la cual se decretó la prueba de oficio.

Por secretaría, comuníquese de inmediato la presente decisión, anexando copia del auto del 16 de abril de 2021, y del correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 8 de marzo de 2022, por el cual puso en conocimiento sus datos personales para llevar a efecto la referida diligencia.

CÚMPLASE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d1b73396444b6e2c6349427e401f77f103062aac16244c029d40cd75f6c2bc

Documento generado en 05/05/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

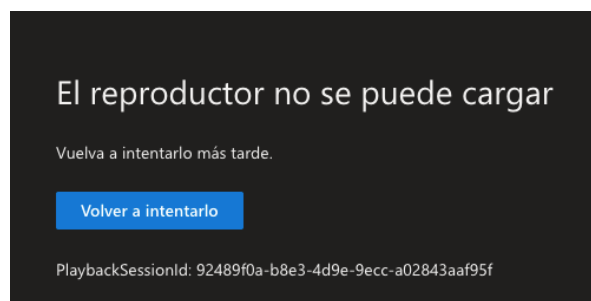
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal¹.
Demandante: JA Siluan y Cía. S en CS.
Demandada: Luqui Yasmile González Regalado
Radicación: 11001310300420180003302.
Procedencia: Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia que se emitió el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser por que se observa:

(i) En la carpeta denominada "C05Audiencias" >"01Inspección", los archivos "01Parte1", "02Parte2", "03Parte2", "04Parte4" y "05Parte5", arrojan un error de apertura al momento de intentar abrirlos. En razón al formato .mpg con que cuenta la salida de los archivos, se procedió a intentar su iniciación en varias terminales y diferentes sistemas operativos, así como a través de la Web, sin embargo, no se pudo verificar el contenido.



(ii) Igualmente, en la carpeta cuya rotulación es "C05Audiencias" >"02Inicial", el archivo "01Parte1" da apertura normal, sin embargo, en el minuto 00:21:05 se bloquea y no permite seguir revisando la audiencia. Se intentó en varias terminales y diferentes sistemas operativos, así como en línea (con distintos navegadores), pero en todos los casos el resultado fue igual.

¹ Reivindicatorio.

Consecuencia de lo anterior, deberá procederse a corregir los yerros técnicos que se pudieren haber cometido y si es del caso proceder a su reconstrucción.

Por lo tanto se dispondrá la devolución de la actuación al juzgado de origen, conminando al Juez de primera instancia para que en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, y ha de instruir al personal de la Secretaría del Juzgado a su cargo para que atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.

Por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad.

CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4c9b60088bb97ac25dad843f7bd027858789474da4f21538c3d9a58f6ca87**

Documento generado en 05/05/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>